

224  
2esi



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE  
PROTECCION AL CONSUMIDOR EN  
CONCORDANCIA A LO DISPUESTO POR EL TITULO  
IV DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

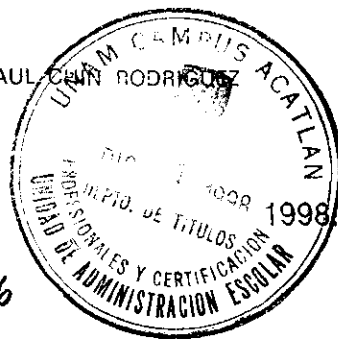
MORALES RODRIGUEZ SARA

ASESOR DE TESIS: LIC. JUAN RAUL CHIN RODRIGUEZ



UNAM  
CAMPUS ACATLAN, MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



268986



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## GRACIAS

*Porque me dieron la oportunidad de la vida, me  
Amaron, aconsejaron, apoyaron y se preocuparon por darme las bases  
De la formación como hija, hermana, amiga, estudiante y profesionista.  
Reciban este trabajo como una muestra de mi amor y reconocimiento a  
Ese esfuerzo realizado y que constituye  
Sin duda el principio de muchos triunfos.*

*A mi hermano:  
por que en los momentos más difíciles  
has estado a mi lado.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México  
y a mi escuela E.N.E.P. Acatlan  
agradezco la oportunidad que me ofrecieron  
para desarrollarme como profesionista.*

*A Todos mis maestros  
Por haber compartido sus enseñanzas.*

*EUSEBIO,  
LIC. ALBERTO MILLAN  
SANDY,  
MA. ESTHER,  
MAURICIO; Y  
TERE:*

*han sido importantes en mi crecimiento, además que me han brindado cariño,  
amistad, confianza su participación y apoyo.*

*En memoria al Licenciado JUAN RAUL CHIN RODRIGUEZ.*

## INDICE

<b>• CAPITULO PRIMERO.</b>	<b>3</b>
<b>1. HISTORIA DEL ARBITRAJE.</b>	<b>3</b>
1.1.El arbitraje en la antigüedad.	11
1.2.Roma .	19
1.3.Alemania .	28
1.4.Inglaterra .	29
1.5.Estados Unidos de América .	29
1.6.Francia .	31
1.7.España .	33
1.8.Hispanoamérica.	39
<b>1.9.EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CONSULAR.</b>	<b>40</b>
<b>• CAPITULO SEGUNDO.</b>	<b>45</b>
<b>2. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.</b>	<b>45</b>
2.1.Antecedentes del arbitraje en México.	45
2.2.Bases Jurídicas del Procedimiento Arbitral en México.	49
2.3.El Procedimiento Arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor	57
2.4. El Amparo como medio de impugnación al Laudo Arbitral.	64
<b>• CAPITULO TERCERO.</b>	<b>73</b>
<b>3. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL COMERCIAL EN LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1993.</b>	<b>73</b>
3.1.El Arbitraje Comercial.	73
3.2.Del Acuerdo de Arbitraje	89
3.3.Del Tribunal Arbitral.	102
3.4.De la competencia del Tribunal Arbitral.	110
3.5.De las actuaciones arbitrales.	112
3.6.Del Laudo y Terminación de las actuaciones,	115
3.7.De las costas judiciales.	122
3.8.De la nulidad del Laudo.	125
3.9.Reconocimiento y Ejecución de Laudos.	127

• <b>CAPITULO CUARTO.</b>	132
<b>4. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.</b>	132
4.1. De la obligatoriedad de realizar la concordancia con fundamento en la Sección Tercera Procedimiento Arbitral de la Ley Federal de Protección al Consumidor Vigente.	132
4.2. De las reformas al procedimiento arbitral que se sustancia ante la PROFECO.	141
4.3. Del acuerdo arbitral y de la competencia de la PROFECO como Tribunal Arbitral.	146
4.4. De las actuaciones arbitrales y terminación de las mismas.	155
4.5. Pronunciamiento del Laudo.	156
4.6. De la nulidad del Laudo.	157
4.7. Del reconocimiento y Ejecución de Laudos.	158
• <b>CONCLUSIONES.</b>	160
• <b>BIBLIOGRAFIA.</b>	166

## INTRODUCCION

En la historia del mundo se ha empleado la autodefensa o ley del Tali3n, el arbitraje, la conciliaci3n, mediaci3n, transacci3n y el procedimiento jurisdiccional como medios solucionadores a las controversias interpartes.

Pasada la 3poca primitiva, el arbitraje fue aplicado para la soluci3n de los litigios, pues debido a la sencillez de su procedimiento la impartici3n de justicia era m3s r3pida; sin embargo, por la complejidad de la vida social hubo de abandonarse este y comparecer ante el 3rgano jurisdiccional para poner fin a las diferencias.

Internacionalmente el arbitraje se utiliza en el arreglo de los litigios de naturaleza comercial. En M3xico el procedimiento tantas veces citado no es muy recurrido, pues se ha optado por poner en acci3n al 3rgano jurisdiccional para el arreglo de la diferencias satur3ndolo de trabajo y retardando la aplicaci3n de justicia con enormes costos econ3micos y sociales.

Algunas instituciones como la Procuradur3a Federal de Protecci3n al Consumidor, se encargan de auxiliar al Estado en la soluci3n de las diferencias entre contratantes aplicando la conciliaci3n o el arbitraje, como opci3n al proceso ordinario y evitar la saturaci3n de trabajos, as3 como la agudizaci3n en las diferencias de las partes. Sin embargo el empleo de estos medios solucionadores no ha llegado a su apogeo nacionalmente, a pesar de ser un procedimiento antiquisimo, pues la falta de difusi3n del mismo ha ocasionado que no sea utilizado en primer t3rmino.

Ejemplo de ello es lo siguiente, la Ley Federal de Protecci3n al Consumidor contiene en sus articulos 117 al 122 lo referente al procedimiento arbitral en estricto derecho y en amigable composici3n (haciendo especial referencia en este 3ltimo) sin embargo no agota sus enunciados procedimentales por lo que expresamente remite como ley supletoria del procedimiento al C3digo de Comercio, supuestamente por que es en este en que contienen las reglas a seguir para arbitrajes nacionales e internacionales y que son la base del procedimiento ad-quo.

La PROFECO solo aplica las reglas del C3digo de Comercio para asuntos nacionales, sugiriendo sus propias reglas a las partes que han de

someterse al procedimiento arbitral ante esta institución, ocasionándose con esto que el contenido de los artículos referentes al arbitraje de los dos ordenamientos legales no este acorde y en base al análisis del presente estudio, se propone reformar el procedimiento arbitral de la Ley Federal de Protección al Consumidor para que haya relación entre las dos leyes, sugiriendo que el Código de Comercio ya no sea la norma supletoria de la Ley anterior referida.

A lo largo del tiempo el órgano jurisdiccional estatal ha intervenido en la tramitación de las controversias interpartes, aplicando un procedimiento que entre otras cosas es largo, caro, susceptible de corrupción y ocasiona rezago de trabajo. Esto puede ser el resultado de la no aplicación de otros medios de solución de los litigios, ocasionado tal vez por la falta de difusión de los mismos o el desconocimiento de sus ventajas, entre los que encontramos al arbitraje.

Este procedimiento arbitral solucionador de controversias es uno de los más antiguos, aplicado en la solución de los conflictos de comercio nacional e internacional por su agilidad procesal y ahorro económico entre otros.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor es una de las Instituciones que propone a los contratantes resuelvan sus diferencias aplicando el procedimiento arbitral en amigable composición o en estricto derecho. La Ley Federal de Protección al Consumidor cuando regula el procedimiento en estricto derecho señala como ley supletoria al Código de Comercio, pues este marca los principios, de los cuales las partes indicaran las reglas a las que se han de sujetar.

Seria interesante que se lleva a cabo una reforma legislativa profunda en materia de arbitraje para que el Código de Comercio fuera supletorio de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

## CAPITULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES.

Los antecedentes más remotos del arbitraje los encontramos entre otros, en la Biblia, la Mitología Griega, Roma, Alemania, Inglaterra, Estados Unidos de América, Francia, España, Hispanoamérica, en los Consulados y en México.

En la Biblia específicamente en el Antiguo Testamento nos señala claramente dos ejemplos en Génesis, Capítulo 31, Versículo 37 y Éxodo, Capítulo 21, Versículo 22.

En la Mitología Griega se relata que el primer arbitraje llevóse a cabo por mandato de Zeus, ordenando a Paris que debería indicar quien era la más bella de las feminas Hera, Atena y Afrodita.

En Roma el procedimiento arbitral se manifiesta en tres etapas: La Monarquía, La República y El Imperio.

Del arbitraje en Alemania es poco lo que sabe, sin embargo se introduce en acuerdos arbitrales para litigios futuros.

En Inglaterra la primera ley sobre arbitraje se maneja en el año de 1698 y señala que ninguna de las partes debe revocar el acuerdo arbitral pero en ningún momento se prohíbe revocar al árbitro.

En 1833 se prohíbe la revocación del árbitro. En 1854 los tribunales judiciales comienzan a sobreeser cualquier procedimiento que impida la ejecución del acuerdo arbitral y designan árbitros en el caso de que el nombrado por las partes hubiese fallado.

La Ley de 1889 da efectos totales al acuerdo arbitral, en casos en que el litigio ya exista así como en conflictos futuros.

En Estados Unidos de América.- Se presentan los inicios del procedimiento arbitral desde 1920, con la regla de la revocabilidad aplicable para acuerdos presentes no así para los futuros; desde esta época se expande este procedimiento por todo el territorio de Estados Unidos de América.



En Francia los inicios del arbitraje se señalan en el Código Napoleónico de Procedimientos Civiles.

En España hay una amplia legislación de los antecedentes del arbitraje, en el feudalismo, las leyes procesales anteriores al Fuero Juzgo, las Fazañas y Albedríos, Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, el Especulo, Fuero de Sepúlveda, Fuero de Najera, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Ordenanzas de Medina, y la Novísima Recopilación.

En Hispanoamérica las colonias españolas son el ejemplo a seguir para los países de Lima, Guatemala, México, Buenos Aires, Caracas, La Habana y Santiago de Chile y Brasil.

Procedimiento Arbitral Consular.- Surge por la necesidad de poner fin rápidamente a las controversias surgidas entre comerciantes contribuyendo a las reglas del procedimiento las ferias de Lion, Champaña, o de Villa del Campo.

El consulado del Mar es el más antiguo surgió en el Siglo XII se especializaba en las controversias marítimas, posteriormente surgieron los consulados de Burgos, Bilbao, Castilla, Sevilla, Cádiz, Filipinas y Perú, en la Nueva España los de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco, por último mencionaremos a los de Guadalajara y Veracruz.

Encontramos que el procedimiento en cuestión siempre ha sido una forma de poner fin a las diferencias entre los contratantes, sin embargo no se explotó al máximo las ventajas que presentaba.

En México.- Los Pochtecas mercaderes profesionales resolvían las controversias por medio del arbitraje.

Durante la Colonia el arbitraje estuvo respaldado por las Ordenanzas de Bilbao; las leyes de Partidas y por la Novísima Recopilación.

Esta facultad de terminar las diferencias encomendándolas al fallo de jueces árbitros no solo se aplicaba en asuntos civiles sino también en causas criminales sobre injurias, controversias públicas e internacionales.

En las Cámaras de Comercio.

· En los Consulados de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España;

En la Constitución expedida por las Cortes de Cádiz, jurada en México el 31 de Mayo de 1820.

El proyecto de la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en su artículo 152.

Constitución del 4 de Octubre de 1824 artículos 123 y 156.

En las 7 Leyes Constitucionales de 1836, específicamente el artículo 39 de la quinta Ley.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de Mayo de 1853.

En el primer Código Procesal Civil de 1872 se regula el arbitraje.

En el Ordenamiento Adjetivo de 1884.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

En la Legislación Mercantil de 1889

En el Código de Comercio de 1989 y 1993; y por ultimo

En la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El arbitraje es un medio de solución a las controversias, interpartes, se caracteriza porque:

- A) Los conflictos son resueltos por un tercero llamado árbitro el que es designado a voluntad de los contratantes.
- B) Los contendientes señalan las reglas del procedimiento; y
- C) Las disputas son resueltas en privado.

A pesar de la antigüedad y ventajas del procedimiento este no era aprovechado. No es hasta la época actual que el procedimiento ya citado tiene su apego en el campo de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, motivadas por el desarrollo de las operaciones mercantiles y de los avances tecnológicos en el ámbito de las comunicaciones.

Gracias a la rapidez, tramitación expedita, bajo costo y participación de expertos, el arbitraje ha sido el medio idóneo para arreglar las disputas en materia de comercio mundial.

El arbitraje se ha fortalecido, por la promulgación de estatutos arbitrales a los que se han adherido gran parte de los países del orbe, y por los esfuerzos de las organizaciones comerciales las que han establecido una maquinaria permanente de arbitraje ofreciendo estabilidad jurídica sobre las bases de la igualdad, equidad y libre elección de los medios de regulación para lograr un comercio activo y saludable.

El proceso seguido ante un tribunal Judicial es costoso, complejo y muy tardado debido a los rezagos que hay en los Tribunales, por esta instancia el capital de los negocios se detiene ocasionando la ruptura de la amistad en las relaciones existentes entre las partes.

Además de que en la mayoría de los casos, al resolver los jueces un conflicto suscriben únicamente el texto legal, cuando la resolución de ese conflicto no es una cuestión legal; sino de hecho; es decir no estriba sólo en la interposición de los aspectos de derecho sino en la apreciación de todas y cada una de las cuestiones que intervienen en una relación comercial o de negocios.

Como ya nos dimos cuenta las causas de desarrollo de las relaciones comerciales a nivel Internacional, propiciaron que los conflictos entre los países fueran resueltas, sin necesidad de lidiar con las desventajas del procedimiento judicial por lo que se resolvió poner en uso el procedimiento arbitral; esto dio la pauta a que nuestros legisladores pusiera en práctica un proyecto de reformas para que se creara un organismo que a nivel nacional vigilara que los intereses económicos de la población mexicana no fueran lesionados por el desarrollo comercial a nivel mundial por el que se atravesaba.

Se crea un órgano autónomo conocido como Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor cuya prerrogativa principal es la de "representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor; representar colectivamente a los consumidores en cuanto a tales ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios; actuar como conciliador y árbitro en las diferencias entre consumidor y proveedor; y en general velar por el eficaz cumplimiento de las normas tutelares de los consumidores."

Atribuciones que se enmarcan en el artículo 59 de la Ley Federal para la Defensa del Consumidor, publicada en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1975 y que ya esta derogada.

Como podemos apreciar esta institución tiene por objetivo velar por los intereses de los consumidores, a través de los diversos procedimientos de conciliación y de arbitraje, en el caso de que las partes no resuelvan la controversia en la etapa de conciliación.

A pesar de que desde el inicio de esta Ley se hace referencia al procedimiento arbitral, no se establecen las reglas del procedimiento. En una encuesta realizada a las diferentes Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor respecto a la aplicabilidad del procedimiento arbitral como medio de solución a las controversias, obtuvimos como resultado, que este procedimiento arbitral fue muy poco recurrido para la solución de los litigios, tal vez por la falta de divulgación del mismo ante los consumidores y proveedores o por ignorancia sobre sus procedimientos técnicos de desarrollo.

Es en el año de 1988 que se propone una iniciativa de Ley ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en la que se propone entre otras adicionar al Código de Comercio el Título Cuarto del Libro Quinto denominado "Del Procedimiento Arbitral" conteniendo los artículos 1415 al 1457 que regulando la solución de los conflictos, tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

El 24 de diciembre de 1992 se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor con la que se

deroga la Ley anterior; basándose en un ordenamiento jurídico nuevo en materia de competencia económica, pues se percibe el crecimiento que la nación ha tenido en los años 80'S y principios de los 90'S en términos cuantitativos y complejos. Por lo que es indispensable ampliar los espacios y la actuación de los particulares en el ámbito económico, asimismo adecuar a las necesidades actuales la legislación de los particulares en el ámbito económico. Por lo que se reformo entre otros lo relacionado al arbitraje, creándose la sección tercera conocida como "Procedimiento Arbitral", que consta de los artículos 117 al 122 en los que se señalan las reglas del procedimiento tantas veces citado. Se toman como leyes supletorias del procedimiento al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles.

El 22 de julio de 1993 se hace la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma y adición al Código de Comercio en su título cuarto. Y esta responde a la preocupación de contar con un orden jurídico interno capaz de ofrecer soluciones eficaces a los requerimientos del flujo comercial internacional, ya que el arbitraje es considerado un mecanismo que presenta ventajas a la solución de controversias comerciales nacionales e internacionales como:

- 1.- Mayor celeridad;
- 2.- Menores formalidades procesales;
- 3.- Menor costo,
- 4.- Confidencialidad;
- 5.- Mayor especialización; y
- 6.- Disponibilidad de los árbitros.

La Ley Modelo sirve de base para que se lleve a cabo la reforma y adición a la que se ha hecho mención.

Esta Ley Modelo es el resultado de la negociación realizada en el seno de las Naciones Unidas, y en ella han sido apoyadas varias leyes en los países de Austria, Bulgaria, Canadá, Chipre, Escocia, Estados Unidos de América, Hong Kong, Nigeria y Perú.

La Secretaría de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) hace notar que la Ley antes referida es la base de la armonización y perfeccionamiento de las leyes nacionales y refleja

el consenso internacional sobre los principios y aspectos más importantes del arbitraje internacional.

La Ley Modelo tomo en cuenta las necesidades contemporáneas del tráfico internacional y las normas más importantes del Reglamento de Arbitraje de la Cnudmi, de la Convención de Nueva York así como de otras convenciones sobre arbitraje.

México participo en la elaboración de la Ley Modelo y por lo tanto, las peculiaridades de nuestro sistema jurídico fueron tomadas en cuenta en su elaboración.

La incorporación a nuestra legislación de este instrumento, está en consonancia con la adopción, por México, de otros instrumentos emanados de las Naciones Unidas y de la Cnudmi, como la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, la Convención sobre la Prescripción en materia de Compra Venta Internacional de Mercaderías y su Protocolo de Enmiendas y la Convención sobre letras de Cambio Internacionales y pagarés Internacionales. Constituye además, un paso más para contar con una adecuada regulación de arbitraje comercial, acorde con la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional.

Como ha quedado señalado la principal cualidad de la Ley Modelo es su reconocimiento Internacional. Si negociarse un contrato o la solución de una controversia, se propone la Ley nacional específica, eliminándose así temores y suspicacias. Una de las cuestiones que más interesa a las partes cuando determinan el lugar del arbitraje, es precisamente la Ley aplicable al juicio arbitral; de modo que la reforma que se propone, promovería que la Procuraduría del Consumidor fuera sede de arbitrajes comerciales internacionales.

El Título Cuarto del Código de Comercio queda dividido en nueve capítulos, que regulan todas las etapas del proceso arbitral.

El Capítulo I fija el ámbito de aplicación de la reforma,

El Capítulo II se refiere al acuerdo de arbitraje,

El Capítulo III regula la composición del tribunal arbitral.

El Capítulo IV establece reglas relativas a la competencia del tribunal arbitral

El Capítulo V establece la substanciación de las actuaciones arbitrales.

El Capítulo VI regula lo relativo al pronunciamiento de laudo y a la terminación de las actuaciones del tribunal arbitral.

El Capítulo VII establece lo relativo a las costas.

El Capítulo VIII establece lo relativo a la nulidad del laudo.

El Capítulo IX se refiere al reconocimiento y ejecución de laudos.

Lo contenido en los capítulos anteriormente citados sirven para que los contratantes fijen las bases del procedimiento arbitral que se efectúa ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor aclarando que no se siguen al pie de la letra, pues como ya quedo señalado las partes establecen las reglas del procedimiento. Sin embargo en la Procuraduría sugieren a las partes las reglas por las que se puede efectuar el procedimiento arbitral en amigable composición y en estricto derecho. Si nos enfocamos al procedimiento arbitral en estricto derecho; las reglas a las que hace referencia la Institución tantas veces enunciada se basan en los artículos 118, 120 y 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 1415 al 1463 del Código de Comercio, en cuanto no se oponga a la Ley en comento.

## 1.- HISTORIA DEL ARBITRAJE.

### 1.1.El arbitraje en la antigüedad.

Hoy día existen diversas formas de solucionar las controversias interpretas, ya sea por las partes mismas, de manera egoísta (autodefensa), o altruista (autocomposición), o por un tercero (heterocomposición), como suele ocurrir en el caso de proceso jurisdiccional estatal o en el proceso arbitral.

De los medios autocompositivos, que con frecuencia se conectan con el proceso arbitral, tenemos *la mediación, conciliación y transacción*.

De los medios de heterocomposición, jurisdicción estatal o arbitraje, se le ha dado más importancia al proceso jurisdiccional estatal, principalmente desde el surgimiento del Estado de Moderno y de los nacionalismos, en que prácticamente el Estado monopolizó el medio heterosolucionador de conflictos, e incluso implementó subrepticamente los mecanismos o políticas para examinar el proceso arbitral.

Medios de solución de los conflictos interpartes.

Por las partes mismas: Autodefensa y Autocomposición.

Por un tercero extraño: Proceso jurisdiccional estatal y Proceso arbitral.

A manera de repetición *la mediación, conciliación y la transacción intraprocesal* son medios solucionadores de controversias, optativos al arbitraje. Que se distinguen por que:

La mediación es un medio novedoso; la conciliación generalmente se emplea en el momento previo al proceso arbitral o durante el desarrollo del proceso arbitral y la transacción intraprocesal, se concretiza durante el desarrollo del proceso arbitral.

Estos medios alternativos al proceso jurisdiccional (proceso arbitral, mediación, conciliación y transacción) tienen las siguientes características:



1.- Carecen de carácter político estatal, o si acaso lo tienen no se les vincula con tal carácter.

2.- El principio de la autoridad o de omnipotencia del Estado es inexistente.

3.- La resolución va en busca de una satisfacción del interés de los particulares o comprometisteis, y no de los fines públicos, ni de los hombres políticos en el poder, o de sus intereses.

4.- El proceder y resolución final no está marcado por lo mecánico, sino por lo dinámico.

5.- Hay otros datos o características que resaltan, tales son los casos de la moralidad, la probidad y verdad.”<sup>1</sup>

Detallando cada uno de los tan multicitados medios solucionadores de conflictos interpartes señalamos que:

### **LA MEDIACIÓN:**

*Es un mecanismo de implementación novedosa utilizado desde tiempo atrás en el Derecho internacional. Medio de solución de controversias en el que las partes, guiadas por un tercero extraño, la solucionan.*

Frecuentemente se confunde la mediación con la conciliación. Ejemplo de ello es que en Estados Unidos de América, algunos autores llaman mediación a lo que en esencia es conciliación. Sin embargo ambos medios de solución coinciden en que:

Son técnicas solucionadoras de conflictos;

Las partes en conflicto son reunidas por un tercero extraño; y

La solución a las controversias es por las partes mismas.

---

<sup>1</sup>SILVA JORGE ALBERTO. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MEXICO. PAG 9.

**Difiere de la mediación en que:**

En la conciliación, el conciliador además de ayudar a las partes a solucionar su conflicto, también les sugiere la forma de solucionarlo. En la mediación, la solución no es propuesta por el tercero, es dada por las partes mismas.

En la mediación, el mediador es un guía en un voluntario proceso de colaboración los litigantes intervienen en la resolución del problema. Las partes no pueden ser forzadas a entrar en mediación o pactar convenio, ni el mediador puede imponer la solución a las partes. En el resultado final no hay ganadores ni perdedores, solo satisfacciones esperadas.

Una parte del procedimiento, puede ser empleada por el árbitro, convertido en mediador, y puede contener algunos de los pasos precedentes para la conciliación.

**Características del mediador:**

- a) Calma la ira o sentimientos irritados de los litigantes,
- b) Dirige la discusión de manera neutral,
- c) Asegura que las partes tengan amplia oportunidad para poder hablar,
- d) Ayuda a las partes para diferenciar los intereses de las posiciones,
- e) Trabaja con las partes para la elaboración de soluciones propias de sus necesidades.
- f) Gana la confianza de las partes, para que ellas puedan compartir información confidencial acerca de intereses y alternativas,
- g) Comunica la información, traduciéndola del lenguaje negativo a uno positivo,
- h) Sirve como agente realista, auxiliando a las partes a ser más realistas acerca de sus alternativas,

- i) Procura que las negociaciones se hagan cuando las partes estén listas para ello, y no en otra época o momento, y
- j) Actúa como agente neutralizador cuando las cosas salen mal .
- k) (Un mediador necesita reservas infinitas de paciencia, inventiva, buen humor, y persuasión. Puede actuar con las partes unidas o separadamente.)
- l) Contacto inicial entre mediador y partes,
- m) Establecimiento de reglas mínimas para guiar los procedimientos,
- n) Obtener información del litigio, identificando las pretensiones de las partes,
- o) Incentivar la elaboración de diversas opciones,
- p) Evaluar y comparar las opciones con las alternativas de las propias partes, y;
- q) Elaborarles a las partes el convenio de solución, así como los procedimientos para implementarlo.<sup>2</sup>

### **CONCILIACIÓN.**

*En la conciliación el tercero propone a las partes, alternativas concretas que resuelvan de común acuerdo sus diferencias; se requiere de la mediación, así como la proposición de fórmulas por parte del tercero extraño para que las partes solucionen su conflicto.*

La conciliación difiere del arbitraje en que en la primera el conciliador se limita a proponer a las partes la solución y en el segundo la solución ya no es una mera proposición, sino que concluye dando la solución misma.

“En la conciliación no hay proceso, pues no concurre a la misma el actuar procesal (acción), ni la resolución del litigio (jurisdicción), como

---

<sup>2</sup> SILVA JORGE ALBERTO, ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MEXICO. PAGS.10 y 11

ocurre en el proceso arbitral. Igualmente, la decisión del conciliador (que realmente es una sugerencia), no es obligatoria, en tanto que la del árbitro, sí lo es”<sup>3</sup>.

Como se puede observar la conciliación no es parte, del proceso arbitral. Simplemente es otro medio de solucionar controversias, y en caso de fallar, deja abierta la puerta para intentar el arbitraje. Al arbitraje le pueden anteceder la mediación o la conciliación, o pueden omitirse.

La conciliación ha sido entendida como medio de solución a un conflicto, así como resultado obtenido. Cuando la conciliación es definida como medio, se pone atención a los procedimientos para alcanzar el resultado, y si es definido como resultado, se entiende que la solución, es independiente de los procedimientos que para ella se siguieron.

La conciliación, como resultado, se equipara a un laudo arbitral, pues ambos dan por concluido el litigio, pero la conciliación, en su acepción procedimiento, resulta muy diversa a los procedimientos utilizados para obtener el laudo.

Ovalle Favela menciona que “el conciliador debe ser una persona distinta de la del juzgador, pues con ello se garantiza la posición de imparcialidad del juzgador, ya que el conciliador debe hacer proposiciones concretas, lo que no puede hacer el juzgador hasta en tanto no resuelva.”<sup>4</sup>

La avenencia entre partes da fin al litigio,avenencia que es obtenida por las partes mismas seguramente por las proposiciones del conciliador.

La avenencia se equipara a un arreglo, convenio o pacto, asentado en un acta, también conocida como Acta de Conciliación.

### **TRANSACCIÓN.**

*Puede ser extraprocesal, o intraprocesal, ambos tipos pueden corresponder a la fórmula conciliatoria.*

---

<sup>3</sup> SILVA JORGE ALBERTO; ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL; PAG. 12.

<sup>4</sup> OVALLE FABELA JOSE; DERECHO PROCESAL CIVIL; PAG. 117.

*En caso de que la transacción se produzca antes de que inicie el proceso arbitral, la transacción es extraprocesal, y si la transacción se produce durante la tramitación del proceso arbitral, es una transacción intraprocesal.*

Cuando se emplea la conciliación, el medio de solución es extraprocesal.

La transacción intraprocesal es un medio de solución a los conflictos, por las partes mismas (de manera autocompositiva) en que se hacen concesiones recíprocas que las llevan a la solución de la controversia.

Este tipo de solución de conflictos se presenta durante el desarrollo del proceso arbitral, de ahí que se le denomine transacción intraprocesal. Se presenta cuando estando en trámite el proceso arbitral, las partes antes del momento en que se pudiera pronunciar el laudo arbitral, deciden los términos en que debe decidirse la controversia, es decir son las partes mismas las que solucionan la controversia y no el árbitro, mediador o conciliador.

A la transacción intraprocesal también se puede llegar mediante el procedimiento conciliatorio, cuando éste se realiza paralelamente al trámite del proceso arbitral.

Hay litigios que son inarbitrables, pero pueden ser conciliables, Ejemplo de ello son ciertos litigios familiares. Si la resolución desencadena en el divorcio no es arbitrable, pero si desencadena en reconciliación, es conciliable.

A grandes rasgos se ha hecho un estudio de los medios alternativos de solución de controversias, siendo el arbitraje el tema de estudio del presente trabajo.

Resulta trabajoso precisar el principio del arbitraje, en especial porque nos estamos refiriendo a una institución antiquísima que tiene raíces desde la prehistoria (cuando aún no se utilizaba la escritura y todo parece nebuloso y confundido con mito, magia y leyendas).

Algunos estudiosos aseguran que el proceso arbitral surgió antes de que surgiera el proceso jurisdiccional estatal. De igual forma hay quienes

sostienen que ambos procesos surgieron simultáneamente, aunque en diferentes pueblos. Lo cierto es que aún y cuando el proceso jurisdiccional estatal hubiese existido, éste no estuvo tan acentuado o monopolizado, y las partes tenían un mayor juego en la decisión de sus controversias; prueba de ello es que aún en épocas más antiguas la venganza privada prevaleció.

Las organizaciones sociales de épocas primitivas manejan el entuerto como asunto puramente privado, el particular tiene la facultad de defender su derecho repeler los ataques dirigidos a él, así como obtener los medios, cuando la violación se ha consumado, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior. Etapa conocida como el régimen de autodefensa, en que no interviene el poder público ni en la tutela ni en el restablecimiento del derecho. "El sujeto que se considera amenazado u ofendido suele reaccionar violentamente a fin de desviar la amenaza o vengar la ofensa recibida. La fuerza es el único medio de que cada uno dispone para la salvaguardia de sus intereses."<sup>5</sup>

La determinación del carácter jurídico o antijurídico de cualquier proceder, queda al arbitrio de los particulares. Es así como el presunto agraviado se convierte en juez y parte reduciéndose la solución de los conflictos a una cuestión de fuerza, cosa que no podía subsistir. El derecho se encontraba a merced de la fuerza física. Motivo por el que el poder público comienza a intervenir en las contiendas, a fin de limitar la venganza privada y encontrar soluciones objetivas. Introduciendo restricciones al desagravio individual, apareciendo el talión como forma de venganza moderada. Procuró desempeñar el papel de árbitro o conciliador para substituir la lucha individual por una composición amigable.

El arbitraje implicó un pensamiento más refinado y no surgió rápidamente. Posiblemente la mediación y conciliación precedieron al arbitraje.

Al pasar a la historia, época en que se conoce la escritura es muy poco lo que se sabe del arbitraje.

Los medios de resolución de los conflictos como son conocidos actualmente y que ya fueron detallados en múltiples ocasiones, no arrancan

---

<sup>5</sup> GARCIA MAYNES EDUARDO; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; PAG. 227.

de la remota antigüedad, sino de una época más avanzada del Derecho Romano, en la que ya se olvida la magia, el misticismo y la teatralidad.

Como dato de curiosidad, Medina Lima penetrando en la mitología de la vieja Grecia hace mención a que el “el primer arbitraje llevóse a cabo por mandato de Zeus, en ocasión de haberse suscitado una cuestión acerca de quién fuera la más bella entre tres grandes deidades femeninas: Hera, Atena y Afrodita. Para decidirla el padre de los dioses ordenó a Hermes, hijo suyo y de la diosa Maya, que hiciere saber a Paris, dios joven dotado de relevantes prendas masculinas que vivía apacentando unos bueyes en el Monte Gágaro, que sería éste quien debería decidir el conflicto y entregar en premio a la que declarase vencedora, una gran manzana de oro que desde luego el propio Hermes puso en sus manos. En un principio Paris trató humildemente de declinar el encargo, más al fin hubo de acatar el mandato de Zeus y desde y desde luego se dispuso a cumplirlo. Al efecto, mandó que las tres diosas vinieran ante él y ordenó, además, que para juzgar de su belleza se le mostraran completamente desnudas; ellas obedecieron y además, cada una a su turno, en la forma más seductora posible fue tratando de inclinar a su favor el juicio de Paris. Así Hera, en primer lugar, tras de hacerle observar su impecable perfección estética le prometió hacerlo señor del Asia con todas sus riquezas si él decidiera otorgarle la codiciada manzana. Atena, por su parte, le aseguró que si el fallo le favoreciera ella lo convertiría en el más sabio, hermoso y fuerte de todos los hombres, capaz de vencer en todas las batallas. Finalmente Afrodita, además de hacerle de ver de cerca su propia perfección femenina, ofrecióle a cambio del fallo a su favor lograr para él el amor de Helena, delicada y sublime hija de Zeus y de Leda, a la que a pesar de ser esposa de Menelao ella podría hacer que lo abandonara para entregarse a Paris. Este, tras de realizar la difícil comparación entre las tres deidades concursantes entregó por fin la gran manzana de oro a la diosa del amor, Afrodita. Y fue tan justa la decisión del árbitro en aquella ocasión, que desde entonces y a lo largo de los siglos Venus -Afrodita ha sido reconocida siempre como paradigma de la belleza femenina”.<sup>6</sup>

Otra manifestación clara del arbitraje la encontramos en el pueblo hebreo, que desde sus orígenes contó con una legislación arbitral. Y desde antes de Moisés se efectuaban arbitrajes.

<sup>6</sup> MEDINA LIMA IGNACIO; EL ARBITRAJE PRIVADO EN NUESTRO DERECHO. PAG. 158.

Las Sagradas Escrituras específicamente el Antiguo Testamento señala algunos ejemplos de esta forma de solucionar las contiendas; así nos dice "Después de revisar todas mis cosas, ¿qué objeto de tu casa has encontrado? Colócalo aquí a la vista de tus hermanos y de los míos y que ellos sean los jueces entre nosotros dos."<sup>7</sup> (Génesis, capítulo. 31 versículo. 37).

Al paso del tiempo y aún y cuando Moisés tenía la facultad de juzgar, la costumbre de someter las diferencias al arbitraje no se perdió.

Yavé, por boca de Moisés dice a su pueblo "Si unos hombres, en el curso de una riña, dan un golpe a una mujer en cinta, y provocan el parto sin más daño, el culpable será multado conforme a lo que imponga el marido de la mujer en cinta, y provocan el parto sin más daño, el culpable será multado conforme a lo que imponga el marido de la mujer y mediante arbitrio."<sup>8</sup> (Exodo, Capítulo 21, Versículo 22.)

Así mismo los griegos reglamentaron esta Institución, de la que se guardan noticias a una Ley de Solón que decía "Si los ciudadanos quieren elegir un árbitro para terminar sus diferencias sobre intereses particulares, tomen el que quieren de común acuerdo, sujétense a lo que hay decidido, sin poder recurrir a otro tribunal, y sea irrevocable la sentencia del árbitro."<sup>9</sup>

En Atenas encontramos una división de los árbitros de dos categorías, los que tenían carácter público elegidos por suerte y aquellos que juzgaban según su leal saber y entender, designados por las partes. Los conocieron de causas públicas y los segundos, atendiendo a su designación, conocían de los contratos privados que se sometían.

## 1.2. Roma.

Es al pueblo romano al que le toca en suerte llevar la evolución de su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, a alturas jamás alcanzadas en otros pueblos de la antigüedad. Probablemente el que los romanos fueran un pueblo jurista y guerrero, es lo que determino que las instituciones romanas, perfeccionadas y decantadas permitieran la existencia

<sup>7</sup> BIBLIA DE JERUSALÉN; PAG. 46.

<sup>8</sup> IDEM.: PAG. 98.

<sup>9</sup> CARAVANTES JOSE DE VICENTE; TRATADO HISTORICO CRITICO Y FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES; 1956 TOMO I.



de un imperio, de tan larga duración en la historia de la humanidad. Perdurando a través de los siglos las instituciones romanas, de las cuales muchas siguen vivas.

En los sistemas neo - romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del derecho sustantivo. Donde hay una facultad jurídica individual, por lo general se concede una acción para darle eficacia. En cambio en el sistema romano clásico, el derecho procesal es primordial; es a través de la creación de nuevas medidas procesales como surgen nuevas facultades jurídicas individuales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron a su perfil a determinados derechos subjetivos; así discutían cuando procede la acción por dolo. "El derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones."<sup>10</sup> Kaser menciona que los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo, y estudiaron éste y aquél como unidad.

Los centenares de normas determinan las facultades sustantivas que concede el derecho romano al particular en sus relaciones con otros. Sin embargo los problemas que en ocasiones surgen de la circunstancia de la eficacia de nuestras facultades jurídicas requiere un comportamiento positivo o negativo por parte de otras personas. Respecto a esto se distinguen dos posibilidades:

- "Puede ser que mi derecho sea eficaz sólo en caso de colaborar otra persona, y que su actitud negativa impida que pueda ejercer mi facultad jurídica; y
- Puede ser que no necesite del comportamiento positivo de alguien para ejercer mis facultades jurídicas pero el poder de mi derecho exige la no intervención de terceros en mi esfera jurídica."<sup>11</sup>

Refiriéndose el primer caso a derechos subjetivos personales; y el segundo, a derechos subjetivos reales.

La no realización de los actos positivos de los demás o conducta negativa necesaria para la eficacia de los derechos, indican que su

<sup>10</sup> MARGADANT'S F.LORIS GUILLERMO; DERECHO ROMANO. PAG 130.

<sup>11</sup> IDEM PAG. 130.

realización mediante la violencia de forma ofensiva o defensiva tolerada en caso de legítima defensa.

Fuera de esto, quien se encuentre impedido por otros para ejercer sus derechos, debía acudir a organismos oficiales, instituidos para administrar justicia, que paulatinamente se han desarrollado a partir de orígenes de costumbre y religión.

La historia de Roma se divide en tres etapas históricas: La Monarquía, La República y El Imperio, así mismo también existen tres etapas de desarrollo histórico del proceso en Roma, enmarcados de manera general en el desarrollo histórico general del pueblo romano. Así, durante la monarquía (etapa primitiva de desarrollo en los sectores culturales y sociales), tenemos la etapa conocida como las acciones de la ley. Durante la república la etapa del proceso formulario; y en el imperio el llamado proceso extraordinario.

Las acciones de la ley y el Proceso Extraordinario pertenecen a lo que se llamó orden judicial privado (*Ordo Iudiciorum Privatorum*), porque las partes acudían primero ante un magistrado y se llamaba *in iure*, ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, únicamente expedía una fórmula ante un juez privado que era quien resolvía. Este juez es conocido como *in iudicio*. Durante la fase del sistema formulario, el pretor con frecuencia investigaba y a decidía sobre algunos pleitos esto sin recurrir al *iudex*, preparando así el camino al sistema extraordinario, última de las citadas fases.

Es en el periodo formulario en que la autoridad invita a las partes a someterse al arbitraje y vigila que se plantee correctamente el problema jurídico ante el árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, esto en base al resultado de su investigación. Siempre que el vencedor lo solicitara, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.

En el periodo Extraordinario u Orden Judicial Público, las partes acuden ante un magistrado pero ya el proceso no presenta las dos etapas, sino que se han unificado para desenvolverse ante un funcionario que es el que dicta la resolución. Este proceso extraordinario, ya contenía las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales.

Así mismo esta autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de una autoridad privada. Los árbitros figuraron por largo tiempo al lado de los jueces públicos.

El derecho romano conocía, al lado de este procedimiento oficial otro "arbitraje" totalmente privado, en que las partes sin necesidad de que interviniera ningún magistrado, llegaban a un acuerdo entre sí, y con un árbitro, para que fuera éste quien resolviera la controversia. El derecho romano trataba este arbitraje de manera favorable, como del *receptum arbitri* (pacto pretorio) y del *compromissum arbitri* (pacto legítimo). El someter al arbitraje algunos conflictos y la obligación de actuar como árbitro podrán surgir de simples arreglos informales.

La jurisdicción eclesiástica (en la antigüedad) recorrió el camino del arbitraje privado a la jurisdicción pública.

En los primeros siglos, los cristianos acostumbraban someter sus pleitos a los obispos, por vía del arbitraje.

Las acciones de la ley.

Estas acciones de la ley son procedimientos enmarcados en un ritualismo vecino a la religiosidad. Parecen encontrar su fundamento en la ley de las doce tablas.

Con la ley de las Doce Tablas se da inició a la prodigiosa evolución del derecho romano, dichas normas fueron expedidas por los decenviros quienes gozaban de una autoridad absoluta. Gobernaron con moderación y justicia por un año, y se hicieron acreedores a la gratitud del pueblo romano al preparar y remitir las primeras diez Tablas. Su trabajo fue inspirado, en parte, por las leyes de los helenos, especialmente por las de Solón. Algunos historiadores opinan que se enviaron a Grecia delegados con la misión de estudiar las instituciones jurídicas de los helenos para formar una legislación bien meditada. Al término del año mencionado, fueron nombrados otros decenviros, que se hicieron odiosos por sus abusos y por su tiranía que impusieron al pueblo romano, esta operación concluyo con la histórica violación de Virginia que uno de ellos cometió, delito que levantó a las masas en contra de ellos hasta expulsarlos de Roma. Estos segundos decenviros tuvieron participación en la creación de las dos últimas Tablas.

Revelan esas Tablas que desde tiempos remotos la justicia estaba contaminada por la corrupción de los jueces y árbitros, asequibles al cohecho y al soborno.

A continuación se transcriben las leyes de las doce Tablas referentes al procedimiento arbitral :

“TABLA II. De los juicio.

Ley II. Una grave enfermedad ..., la fijación del día hecha para un peregrino... Si existe uno de estos impedimentos respecto del juez, del árbitro o de alguno de los litigantes, que se señale nuevo día.

“TABLA VII.

La ley V de esta Tabla ordenaba que si los colindantes no se ponían de acuerdo sobre los linderos de su propiedad, el magistrado debía darles tres árbitros para que decidieran.”

“TABLA IX.

La ley III, fijaba la pena de muerte contra el juez y el árbitro, que hubiesen recibido dinero para pronunciar una sentencia.”<sup>12</sup>

“TABLA XI

Hay una ley que se refiere al árbitro. La institución se desarrolló plenamente y en las pandectas hay numerosas disposiciones concernientes al juicio arbitral.

Siendo lo más importante:

a) Los árbitros se llamaban también compromisorios y receptus. La primera palabra tenía su origen en el compromiso que celebraban las partes, para someter sus diferencias al árbitro; la segunda hacía referencia al hecho de que el árbitro era admitido por los litigantes con el mismo objeto.

b) Los jueces podían ser árbitros, excepto en los negocios de los cuales ya conocían como jueces;

---

<sup>12</sup> PALLARES PORTILLO EDUARDO; HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO; PAG. 11.

c) No podían ser árbitros los pupilos, los sordo-mudos, los esclavos ni las mujeres. Estas últimas, porque según el Digesto, las funciones de los árbitros eran propias de los hombres. Tampoco podían ser árbitros los menores de 20 años;

d) Se podían nombrar un solo árbitro o varios, pero en este último caso, el número debía ser impar, a efecto de que los votos no se empataran;

e) No había acción para obligar a los árbitros a dar su voto, pero en caso de que no lo hicieran, eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionarían a las partes;

f) El compromiso era nulo cuando el nombramiento de los árbitros recaía en persona que no podía desempeñar el cargo, cuando era contraído por individuos a quien tampoco era lícito comprometer sus negocios, y, finalmente, cuando se pronunciaba el laudo fuera del tiempo estipulado;

g) Para que la sentencia de los árbitros fuera válida, era indispensable que la pronunciase delante de las partes, a menos que éstas los hubiesen autorizado a hacerlo de otra manera;

h) El cargo de árbitro no podía delegarse, por su carácter personalísimo;

i) La muerte de uno de los árbitros ponía fin al compromiso;

j) Los árbitros no tenían poder alguno coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o cumplir lo ordenado en el laudo. Por lo tanto, dice Dalloz, el compromiso carecía de valor si no era acompañado de la estipulación de una pena para el caso de que las partes se negaran a acatar la sentencia de los árbitros. Pero este sistema fue modificado por Justiniano que concedió la acción de cosa juzgada para hacer cumplir el laudo.<sup>13</sup>

Las acciones de la ley constituían diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. "Cuando se habla de Legis Actio, se entiende pues, que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de acción en el sentido de aquella determinada

---

<sup>13</sup> PALLARES PORTILLO EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; PAG. 471 Y 472.

acción que corresponde a aquel determinado derecho...”<sup>14</sup> El desarrollo de estas acciones ante los magistrados, acciones manejadas como procedimientos, los gestos, las palabras y las actitudes prescritas por la ley eran adoptadas por las partes. Una equivocación en la palabra, actitud o en el gesto, daba pie a que se pudiera perder el pleito. (Existía rigor y formalismo en estas primitivas acciones de la ley). Siendo cinco las acciones de la ley:

- De carácter declarativo:
- **Legis Actio Sacramento.** (La apuesta sacramental)
- **Legis Actio Per Iudicis Postulationem.**
- **Legis Actio Per Conditionem.**
- Acciones Ejecutivas:
  - \* **Legis actio per manus iniectio** (Aprehensión corporal)
  - \* **Per pignoris capio** (Toma de la prenda).

En la actio sacramento.- “Las partes en el litigio hacían una especie de apuesta y el pretor debería pagarla. El monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o sobre una persona.”<sup>15</sup>

• La actio Per iudicis Postulationem.- Tenía como objeto principal que el pretor, a petición de las partes, nombrase a un juez o árbitro para dirigir el litigio.

**Legis actio per Conditionem.**- (El emplazamiento) Esta acción procedía cuando el actor reclamaba, un determinado bien o cantidad de dinero, ante el pretor y, si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste emplazaba al deudor para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez. Se tiene la idea de que este plazo da la pauta a que las partes llegaran a un arreglo extraoficial.

**La manus iniectio.**- (Aprehensión Corporal) Esta acción ejecutiva se ejercita sobre la persona del deudor el cual era presentado ante el magistrado, inclusive podía ser llevado a la fuerza si se resistía, el acreedor recitaba allí una fórmula determinada, combinándola con gestos

<sup>14</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO; TEORIA GENERAL DEL PROCESO. PAG. 59.

<sup>15</sup> IDEM.

determinados (sujetando, por ejemplo, al deudor por el cuello; de ahí el término de *manus iniectio*). Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra la palabra *addico* ("te lo atribuyo"), de esta forma se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la *manus iniectio* también podrá ser sometido a la esclavitud.

La *Pignoris Catio* (Toma de la prenda). Por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella, algún bien, el *pinus* (la prenda). Esta *Legis actio* se equipara a un embargo, hecho por propia mano, sin la intervención de alguna autoridad. Esta última circunstancia hacía necesario un procedimiento que sancionara el uso injustificado de esta *pignoris catio*. (Sin embargo no hay información al respecto).

Se presume que el acreedor destrozaba el *pignus* que fue substituida, posiblemente por un procedimiento más sensato. Desde entonces el deudor opto por rescatar la prenda en caso de que la prenda no fuera rescatada en cierto tiempo, probablemente el objeto era vendido y con su producto se cobraba el deudor.

### PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

Al procedimiento de las acciones de la ley sólo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios. El crecimiento de roma tuvo como consecuencia que se idearan nuevas formas de solución a los conflictos a las que tuvieron acceso los plebeyos y peregrinos. La figura de un nuevo magistrado, el pretor peregrino, fue determinante para crear el procedimiento formulario, que permitía formas más ágiles y rápidas de solución de los conflictos sin que dentro de este procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo y enmarcamiento de las acciones de la ley. "El periodo formulario que persiste casi sin alteración desde Augusto hasta Diocleciano, coincide con la época de oro del derecho civil romano, la mencionada etapa se respalda precisamente en la fórmula utilizada como instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y señala los elementos sobre los cuales este último funda su juicio, obteniendo a la vez el mandato, para condenar eventualmente o absolver en la sentencia.

En este procedimiento el pretor magistrado adecua la fórmula al caso concreto que se somete a consideración, surgiendo de esta forma la equidad entendida como justicia aplicada a un caso concreto.

### PARTES FUNDAMENTALES DE LA FÓRMULA:

1.- La *Institutio iudicis* (nombramiento del iudex, elemento indispensable en toda fórmula).

2.- La *Demonstratio*, enunciación del hecho, que constituye el fundamento de la litis.

3.- La *Intentio*, elemento principal que no podía faltar, ya que en ocasiones se utilizaba la palabra *Intentio*, en vez de *actio* o de fórmula. La *Intentio* contenía la pretensión del actor, y el Juez investigaba si estaba o no fundada. Contenía la forma gramatical de una frase condicional y se ligaba con el siguiente elemento.

4.- La *Condenatio* última parte de la fórmula con la que se llega a un resultado ejecutivo.

Estas no son las únicas partes de la fórmula, pero sí las más importantes.

A medida que se fue desarrollando el proceso formulario en la evolución del derecho romano, la fórmula se fue enriqueciendo con diversos elementos.

En este proceso los peritos nombrados por el juez para hacer transacciones, cuentas etcétera, eran conocidos como *dejarbitri*. En ocasiones el magistrado, en lugar de nombrar un juez nombraba un árbitro, sin que lo eligieran las partes especialmente para acciones *bonae fidei* ó *arbitrarie*, pero no se ha de confundir este árbitro con los elegidos por los litigantes.



## PROCESO EXTRAORDINARIO.

Surge como una manifestación del orden judicial público. La característica principal de este es que “mientras que en las fracciones de la ley y en el proceso formulario hay duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado, funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado”<sup>16</sup> por el contrario, en esta tercera etapa, la del proceso extraordinario, esta duplicidad de etapas desaparece para tener una sola que se desenvuelve frente a un magistrado.

A los jueces de paz, se les llamaba arbitri, que conocían de asuntos de menor importancia; pero estos funcionarios eran delegados de los gobernadores de las provincias; y conocían de los litigios en nombre de éstos, teniendo de árbitros únicamente el nombre. Desapareció la institución de los árbitros oficiales, no así la de los árbitros particulares; las partes conservaron siempre la facultad de elegir a una persona para que decidiera sus cuestiones.

### 1.3. Alemania.

El surgimiento del cristianismo, y las llamadas invasiones bárbaras o marcha de los pueblos germánicos hacia el sur son causa de la decadencia del imperio romano. Estos pueblos germánicos se desplazaron desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España; provocando que las dos culturas señalaran el inicio de la edad media. La cultura goda se caracterizó porque en ella no había nacionalidades y el Derecho no era escrito. La solución de cualquier conflicto requería la aplicación de normas de Derecho común legislado. A su vez, el comercio es de gran importancia, los comerciantes resuelven sus controversias por ellos mismos.

En las viejas leyes germanas se permitía el reconocimiento de acuerdos arbitrales para litigios futuros, pero luego de la recepción de derecho romano las reglas germanas fueron desplazadas.

En los siglos VII y VIII con el desarrollo de la soberanía territorial el arbitraje prácticamente desapareció. En los años de 1753 (Código Bávaro) y

<sup>16</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO; TEORIA GENERAL DEL PROCESO; PAG. 61.

1794 (Código de Prusia) el arbitraje era permitido. Las restricciones que impidieron su evolución en Alemania se removieron hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1877, en que se autoriza el acuerdo para litigios futuros, y se permite a los tribunales judiciales designar árbitros.

#### **1.4. Inglaterra.**

Inglaterra ha sido un punto muy importante en el desarrollo del arbitraje comercial internacional.

En 1698 el parlamento Inglés aprueba la primera ley sobre arbitraje que dispone en forma unilateral que ninguna de las partes debe revocar el acuerdo arbitral. Tratándose de fortalecer el proceso arbitral. Sin embargo, no se establece en la ley la prohibición a las partes para revocar el nombramiento de árbitro. Revocado el nombramiento del árbitro no había proceso arbitral.

En el año de 1833 se prohíbe revocar el nombramiento del árbitro. La ley de 1854 faculta a los tribunales judiciales a sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral y designar árbitros cuando hubiese fallado el nombrado por las partes.

Se sabe de soluciones judiciales en las que se rechaza la posibilidad de recurrir al arbitraje, por que en aquel tiempo los jueces cobraban por resolver disputas. Y reconocer al arbitraje significaba alentar a la competencia.

La ley de 1889 le da efectos totales al acuerdo arbitral, no sólo en casos en que el litigio ya ha surgido, también en futuros conflictos.

#### **e) Estados Unidos de América.**

En estados Unidos de América, las reglas del proceso arbitral se clasificaban como procesales, es tal vez por este motivo que prácticamente no fue empleado. Por lo que las partes podían revocar el acuerdo arbitral. Esta regla de revocabilidad estuvo vigente hasta 1920, para acuerdos

relativos a litigios presentes, no así para los futuros, donde persistió la regla de revocabilidad.

La ya citada regla de revocabilidad, fue eficaz sin necesidad de acuerdo o resolución judicial.

En general, los Estados reconocen el arbitraje comercial, y expiden leyes especialmente en Nueva York en 1920 y 1961 las que llegaron a ser líderes en toda la unión, "Nueva Jersey en 1925, California en 1927, Louisiana en 1928, Pennsylvania en 1928, Arizona en 1929, Connecticut en 1929, Nueva Hampshire en 1929, Rhode Island en 1929, Ohio en 1931, Wisconsin en 1931, Michigan en 1941, Washington en 1943, Florida en 1957, Minnesota en 1957, Wyoming en 1959 e Illinois en 1961."<sup>17</sup>

Ante la negativa de designar árbitros se estableció que el Tribunal Judicial lo podía hacer.

En el orden federal se promulgó la ley del 12 de febrero de 1925, ampliada el 30 de julio de 1947 y enmendada el 3 de septiembre de 1954, según información de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, aparecidas en el número 20 de mayo - junio de 1962, sus disposiciones son aplicables en diferencias mercantiles, entre personas de diferentes Estados o en transacciones con extranjeros que pasen la suma de tres mil dólares.

Frecuente mente las cláusulas se refieran a las reglamentaciones establecidas por las organizaciones arbitrales, que prevén la notificación por correo, y cuyas normas regulan el procedimiento en general y la misma administración del arbitraje, aunque deben observarse reglas imperativas como las referentes a plazos; en ciertos Estados, los árbitros pueden citar a los testigos y exigirles que exhiban piezas requeridas por las partes. Ordenando en la mayoría de las legislaciones que los árbitros presten juramento.

El laudo es notificado directamente a las partes y la interesada puede dirigirse al tribunal para la confirmación por sentencia, dictada en el procedimiento sumario sin revisión del fondo, lo que le convierte en ejecutorio; siendo inapelable el laudo.

---

<sup>17</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO: LA REGULACIÓN LEGAL EN DIVERSOS PAISES. PAG. 149.

Antes de que los Estados Unidos firmaran el Protocolo o la Convención de Ginebra los laudos pueden ser anulados y los tribunales pueden ser modificados o corregidos en cuanto a su forma y por errores materiales. Es en el año de 1970 que los Estados Unidos de América adopta la Convención de Nueva York, cuyos tribunales fueron los primeros que bajo la influencia del principio de cortesía internacional, decidieron dar cumplimiento a los laudos extranjeros.

De los tratados bilaterales de amistad, comercio y navegación, surge un nuevo impulso, pues más de trece prescribe que la ejecución no podrá rehusarse a pretexto de que el laudo se haya pronunciado en otro país ni por la nacionalidad del árbitro.

#### 1.6. Francia.

La institución arbitral en Francia es milenaria. Según los estatutos de "Montpellier", corroborados en el año 1204 por Pedro II de Aragón, todo lo efectuado ante los árbitros tenía la misma validez como si hubiera sido hecho en justicia ordinaria.

El viejo arbitraje francés fue regido por las reglas del derecho romano.

Los reyes franceses en las antiguas ordenanzas de 1363, 1510 y 1535 reconocieron la legitimidad del arbitraje, pero fue regulado de un modo incompleto. La decisión de los árbitros no tenía ninguna fuerza a pesar de la estipulación penal que se insertaba en el compromiso, el que quería apelar la sentencia tenía que recurrir a los tribunales ordinarios sin pagar de antemano la pena estipulada.

Un edicto expedido en Fontainebleau por Francisco II, el 5 de Agosto de 1560, obra del canciller L. Hospital, que fue confirmado más tarde por la ordenanza de Maulinis (1566) daba a las sentencias arbitrales la misma fuerza que a las que emanaban de los juicios ordinarios.

"La sentencia arbitral no llevaba aparejada ejecución como las fallos de los tribunales, pero existían dos medios de obtener su cumplimiento, haciéndolas homologar por los jueces ordinarios o estableciendo la conformidad expresa de las partes ante escribano, lo que daba a la sentencia

arbitral la autoridad de un acto auténtico además, esa ordenanza instituía el arbitraje forzoso. En la ordenanza de 1673, Luis XIV tratando de darle un mayor campo de acción, extendió el arbitraje forzoso en materia de sociedades de comercio y ordenó que todas las controversias entre asociados serían sometidas a árbitros y se designó como árbitros a las cámaras de comercio.<sup>18</sup>

Estas ordenanzas no fueron adoptadas por los tribunales y cayeron en desuso, pues las mismas partes se resistían, por que era admitido que la justicia pertenecía al rey y no podía ser ejercida por simples particulares.

Durante la revolución francesa, se reaccionó contra la idea imperante hasta entonces, de conceder poco o ningún valor al sistema de arbitraje y fue así como en la constitución de 1791 se aceptó el derecho natural del ciudadano, que no podía en ningún caso ser disminuido o menguado por el Poder Legislativo. Tal concepto de reacción, se tornó pronto en una abierta exageración que en definitiva contradijo las bases y principios del arbitraje.

Tanta fue la exageración, que en una ley del mes de brumario año II de la República, quiso contemplar todo el procedimiento civil en 17 artículos; la justicia ordinaria se suprimió para que los funcionarios que la ejercían se constituyeran en árbitros.

Favoreciendo así y desnaturalizando el arbitraje, se convirtió en procedimiento ordinario, pero no tardó en sobrevenir la reacción que durante la discusión del proyecto del Código de Procedimientos Civiles, expedido por Napoleon en 1806, se intento suprimir el arbitraje como institución voluntaria y el arbitraje forzoso fue suprimido por la ley del 17 de julio de 1856, derogándose varios artículos del Código de Comercio que los instituían.

El código antes citado, desde su aparición hasta 1925 (lapso de más de 100 años), exigió que el convenio arbitral precisara el objeto del litigio así como los nombres de los árbitros; limitando la validez y existencia del convenio únicamente a los litigios presentes y excluyendo los futuros. Conforme al código de comercio sólo se permitía en litigios sobre seguros marítimos. El arbitraje para litigios futuros sólo fue reconocido hasta

<sup>18</sup> RIVERO MONTIEL VICTOR MANUEL; TESIS LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE; PAG. 10.

diciembre de 1925. El Código Francés no consideró que los requisitos se pudieran calificar como de derecho procesal por lo que los acuerdos extranjeros fueron reconocidos sin considera que se pudiera contravenir el orden público.

### 1.7. España.

La historia del arbitraje en España, resulta muy interesante pues existe una amplia legislación del tema, como a continuación veremos.

Durante la época feudal fue propicio el juicio arbitral pues sostiene que "los señores celosos y atemorizados del poder real, aumentando a sus expensas, preferían a menudo sostener las cuestiones a juicio arbitral más bien que dirigirse a la corte."<sup>19</sup> Debido a esto el arbitraje fue utilizado comúnmente entre los personajes más altos del feudalismo, contemporáneamente el reinado de los primeros Capetos. Sin embargo cuando la autoridad del rey y de su corte de justicia fueron aceptadas uniformemente, los casos de arbitraje fueron menos frecuentes.

#### **Leyes Procesales Anteriores al Fuero Juzgo.**

Las tribus godas que se establecieron en la península española no tenían leyes escritas sino un derecho habitual, pero al arraigarse en el territorio hispánico y entrar en contacto con el pueblo conquistado que se gobernaba por normas escritas, convirtieron sus costumbres jurídicas en un código. Esto aconteció reinando Eurico que encomendó a su ministro León formar el código. El que contenía leyes relativas a la compensación pena establecida para toda clase de delitos excepto el de traición. La tarifa se establecía según la clase del ofendido y en una minuciosa graduación de multas.

En su afán de romanizar al pueblo, sus reyes tomaron la decisión de regirlo conforme a las leyes romanas, y al efecto, Alarico ordenó, al Conde Palatino también conocido como Goyarico elaborara un Código conocido como: Lex romana, Visigothorum, Ley Theodosiana, Breviario de Aniano,

<sup>19</sup> SILVA JORGE ALBERTO: ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MEXICO: PAG. 42.

Ley romana y Breviario de Alarico o Autoridad de Alarico. Concluido en 506 en la Ciudad de Tolosa y vigente de febrero de 528 hasta que se promulgo el "Fuero Juzgo", integrado por 16 libros del "Código Theodosiano, de algunas novelas de los emperadores Theodosio, Marciano, Valentino, Mayoriano y Severo; de parte de las Instituíais de Gayo, de los cinco libros de las sentencias de Paulo, 13 títulos del Código Gregoriano, dos del Hermogeniano y de un corto pasaje de Papiano.<sup>20</sup> de leyes dictadas en concilios, las dictadas por Eurico y adicionadas por Leovigildo y algunas expresiones de costumbres germanas por el contacto de godos, coleccionadas y ordenadas forman el Fiero Juzgo o Forum Judicum o Code Visigothorum, es el primer Código nacional de dos grandes razas fundidas en una nacionalidad, base de la legislación de España y de México.

Este Código contenía entre otras disposiciones la ley XIII del título I del libro II "previene que sólo pueden ser jueces los nombrados por el rey, los designados por otro juez, y los que nombren las partes de común acuerdo".

### Las Fazañas y los Albedríos.

Los árabes que conquistaron a España permitieron a los pueblos subyugados que continuaran gobernándose por sus propias leyes y costumbres. La administración judicial prosiguió impartándose por los Condes y demás funcionarios, cuando los españoles iniciaron con la gesta de Pelayo la reconquista del suelo patrio, todo vino a trastornarse siendo imposible el procedimiento normal de un gobierno establece y solidariamente arraigado debido a la lucha militar. Posteriormente Don Alonso el Casto estableció su Corte en la Ciudad de Oviedo, y administro justicia real como en tiempos atrás. Continúo nominalmente en vigor el Fuero Juzgo, en realidad el desorden consiguiente a la lucha armada aparto su aplicación en la práctica.

En aquella época en que nacen las Fazañas y albedríos, respectivamente, de las sentencias pronunciada por el rey o jueces nombrados por el, y las dictadas por árbitros o componedores. De gran importancia social pues constituían el derecho consuetudinario judicial utilizado para fallar los litigios. Dice Caravantes que "El uso de estas Fazañas y albedríos se

<sup>20</sup> PALLARES PORTILLO EDUARDO. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. PAG. 48.

extendió considerablemente, desde que habiéndose mandado por el Fuero de León establecido por Don Alfonso V, que todas las causas y litigios de las ciudades y alfores (nombre que durante la denominación árabe se daba a las subdivisiones de una provincia y constituía una jurisdicción) se determinasen por los reales y siendo necesario acudir a la corte para ella lo que en circunstancias políticas del reino era muy peligroso, los castellanos decidieron usar la facultad que les concedía el Fuero Juzgo de nombrar árbitros, y gobernarse por Fazañas y casos decididos, uso que con el tiempo adquirió fuerza de ley.

### Fuero Viejo de Castilla.

El Fuero Viejo de Castilla esta conformado por leyes dictadas por Don Sancho García (año 1065) sólo para Castilla pero a medida que fue aceptado en otros lugares o aumentadas las conquistas de los Reyes de Castilla se extendió su dominio a la vez que se aumentaban y modificaban las leyes de dicho Código "en 1128 en las Cortes de Nájera, en 1348, en las Cortes de Alcalá de Henares, años antes en 1250 parece haber sido corregido por Don Alfonso el Noble, y por último en 1272 fueron definitivamente sancionados sus preceptos por reclamaciones y rebeliones de los nobles y arregladas u ordenadas sus leyes en 1352 juntamente con un libro o Becerro de Behetrias para fijar los derechos territoriales de los nobles de Castilla."<sup>21</sup>

Este Código es conocido como el de la nobleza de España y en el existen disposiciones concernientes al arbitraje.

Tít. III. "Autoriza a las partes a meter el pleito en manos de amigos", y determinar en qué casos el pleito metido en manos de amigos, puede ser sacado de ellos y llevada al fuero ordinario. Previene también en qué casos procede el nombramiento de un árbitro que sustituya al que ha muerto".

### Fuero Real.

Este Código respondió a la necesidad de unificar la legislación española y consolidar la autoridad de los monarcas. Expedido a fines de 1254, y se

<sup>21</sup> PALLARES PORTILLO EDUARDO. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. PAG. 62.



dio como fuero especial a las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid, y otros pueblos, las clases privilegiadas de los nobles lograron que fuese derogado en Castilla.

Este Código esta dividido en cuatro libros y en las leyes 2ª, tít. 7º, lib. I y la N.R. en el tít. VII, del lib. XI, tratan de los árbitros.

### **El Especulo.**

A fines del siglo XIII, el Rey Fernando en unión de su hijo, inició el llamado Septenario, confundido con las siete Partidas, el primero mencionado era una colección de las mejores leyes generales y municipales para formar con ellas un sólo Código obligatorio en toda la monarquía; este conjunto de leyes fue secundado por el Rey Alfonso el Sabio; quien formó tres Códigos, uno de los cuales debía immortalizar su nombre como legislador; los cuales por orden son: El especulo, El Fuero Real, con sus apéndices, las llamadas Leyes Nuevas, Las leyes de los Adelantados, y las famosas Siete Partidas. El especulo fue hecho por consejo y acuerdo de los obispos, de los hombres ricos y de las personas instruidas en derecho, recogiendo en él las leyes más justas y útiles de los fueros de León y de Castilla. Publicado en el año tercero o cuarto de 1256 del reinado de Don Alfonso.

Estas leyes son escritas en este libro que es espejo del derecho. En el siglo XIV este Código tuvo mucha autoridad y después fue dejado al olvido por la publicación del Fuero Real y de las Partidas, casi no hay ley del Especulo que no tenga su concordante en esos Códigos y en los del Fuero Juzgo y Ordenamiento de Alcalá.

El segundo libro se compone de 26 títulos, El cuarto se forma de tres títulos tratan de los Fueros, de los Alcaldes y su jurisdicción de los Merinos y de más empleados y funcionarios de justicia real y el libro quinto con dieciséis libros.

El lib. IV, tít. II, proemio y ley IV así como el lib IV, tít. II, ley 10 son referentes al arbitraje.

### Fuero de Sepúlveda.

Este fue confirmado por Don Alfonso VI en 1076. Estos datos son prueba fehaciente del arraigo y extenso que desde antaño se hallaba en España el uso del arbitraje en asuntos civiles, hasta el punto de que puede considerarse como una de sus aplicaciones el Tribunal de medianeo de que habla el.

### Fuero de Najera.

Este era un "tribunal de mediación que juzgaba las cuestiones entre vecinos de dos pueblos que tenían jurisdicción propia, y de que en más de una ocasión se aplicó aquél para la resolución de las contiendas jurídicas entre los reinos en que entonces se hallaba España dividida. Nada tiene, por tanto de extraño que"<sup>22</sup>

### Las Siete Partidas.

Traten con extensión de los árbitros y consagran a estos avenidores varias leyes de del título IV, partida IIIª. La Ley XXII, dice: "Árbitros en latín, quiere decir en romance, Juezes auenidores, que son escogidos, y puestos, y puestos de las partes, para librar la contienda, que es entre ellos. Estos son de dos formas:

- I. Cuando los omnes ponen en sus pleytos, y sus contiendas, en mano de ellos, que las oyen e los libren, según derecho. Entonces dezimos, que tales Auenidores como estos, desde que recibieren, e otorgaren, de librarlos, assi, que como si fuesen juezes ordinarios...
- II. Juezes de auenencia es a que se llaman en latín Arbitradores e comunales amigos, que son escogidos por auenencia de ambas partees, para auenir e libar las contiendas que ouieren entre sí, en cualquier manera que ellos touieren por bien..."<sup>23</sup>

<sup>22</sup> ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO - AMERICANA: PAG. 1246.

<sup>23</sup> PALLARES PORTILLO EDUARDO; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; PAG. 465.

Estas leyes contienen cuantas clases de árbitros hay y la manera de nombrarlos, qué pleitos pueden ser metidos en manos de Auenidores, “qué es lo que deuen fazer, e guardar los juezes de auenencia, qué es lo que fazer los Auenidores, cuando alguno de ellos muere; en ante que libren el pleyto, que les fuere metido en mano, o, entra en Orden de religión: o por qué razones se trata el poderío de ellos; etc.”<sup>24</sup>

Existen diversas clases de arbitraje y pueden ser:

- ◆ Voluntarios, los árbitros son nombrados libremente por las partes;
- ◆ Necesario cuando la ley obliga a las partes a someter sus diferencias a los árbitros.
- ◆ Árbitros de Derecho los que pronuncian su laudo acatando las normas aplicables al caso. Los amigables componedores o árbitros de equidad, tienen la facultad de decidir el litigio de acuerdo con su conciencia, sin atenerse a lo prescrito en las leyes.
- ◆ Arbitraje judicial se lleva acabo en base a las normas procesales, del extrajudicial que se realiza sin forma alguna de juicio.

### **Ordenanzas Reales de Castilla.**

La ley 5ª, del tít. 15 del lib. II de las Ordenanzas Reales de Castilla, hace la distinción entre árbitros y arbitradores, esta reproducción la hace el Fuero de las leyes, reconociendo á los jueces nombrados por auenencia de las partes. En la segunda mitad del siglo XV se desarrolló el abuso de obligar á las partes á nombrar árbitros, y aún de que el nombramiento recayera en individuos del Tribunal de derecho, esto obligó a dictar disposiciones para corregirlo como:

### **Las Ordenanzas de Medina.**

Estas Ordenanzas surgen en 1489 y la Pragmática de 1514 prohibieron ser árbitros á los alcaldes, oidores y demás funcionarios judiciales (ley 5ª, tít. XI, lib. V, Nov. Roce.) salvo en el caso de permiso Real ó de que se eligieran árbitros á todos los oidores, y de la Pragmática de la ley 17, tít. I, lib. V, id. Id que prohibió se obligara á las partes á nombrar árbitros á oidores, salvo caso de precisión y á consulta.

---

<sup>24</sup> IDEM.

## La Novísima Recopilación.

Establece disposiciones, referentes á los árbitros, la más importante es la ley 4ª, tít. XVII del lib. XI, que mantiene la distinción entre jueces árbitros juras y jueces amigos ó árbitros - arbitradores, y trata de la ejecución de las sentencias arbitrales. El Código de Comercio de 1829 en su artículo 323, introduce la novedad (copiada del Código francés) del arbitraje forzoso para resolver la diferencia entre los socios hubierase ó no estipulado así la escritura social dictando, en consecuencia, los artículos 324 y 325 reglas generales del procedimiento, que o la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830 en el tít. I y en el VI, distinguiendo el arbitraje voluntario del forzoso. Por el contrario, la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855 establecía el arbitraje como voluntario, manteniendo la diferencia entre árbitros y arbitradores. El arbitraje es siempre voluntario tanto en asuntos civiles como mercantiles, que se rigen por la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, tít. V del lib. II.

### 1.8. Hispanoamérica.

Las colonias españolas no difirieron de la actividad realizada por los consulados. Ejemplo de ello es el Consulado y Universidad de Comerciantes en Lima de 1595, el Consulado de Guatemala de 1743 así como el de México, Buenos Aires, Caracas, La Habana y Santiago de Chile.

En realidad Latinoamérica manifestó muy poco interés en el arbitraje.

En el Brasil el Código Civil de 1917 regulaba la materia, pero de acuerdo con la Suprema Corte los convenios a futuro no eran válidos. El acuerdo que se firme sólo sirve para que a futuro se pacte el acuerdo arbitral.

El Código de Procedimientos Civiles de Argentina contenía una disposición semejante a la francesa, manteniendo valido el acuerdo para litigios futuros.

En 1981 surge una reforma, que exige que al surgir el litigio las partes deben otorgar el compromiso.

En los demás países el arbitraje sólo se permitió para litigios presentes.

“A opinión de Ulises Montoya el ámbito latinoamericano, el arbitraje ha cursado por varios periodos: uno de rechazo y otro de adopción del mismo. Y es la década de los setenta la que separa ambas etapas.

Rechazado con la implementación de la Cláusula Calvo, que lleva cualquier litigio donde haya una empresa extranjera, a ser resuelto por Tribunales internos; también se desautorizó con el rechazo a la cláusula de elección del foro implementada en el Convenio del Banco Mundial; asimismo se desautorizó con la adopción del Código de Conducta de Empresas Transnacionales, en donde se exige sometimiento a las leyes y reglamentos del país receptor.”<sup>25</sup>

En el continente americano se ha cobrado mayor impulso al arbitraje, incluso se encuentra establecido en el Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos (TLC). Documento que no sólo propicia sino también obliga a los gobiernos al uso del arbitraje.

### **1.9. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CONSULAR.**

El Consulado es el Tribunal de Prior y Cónsules Diputados que ejercían en primera instancia la jurisdicción sobre las causas y negocios mercantiles de Mercaderes.

Este tribunal, consular surge debido a la necesidad de hacer de la jurisdicción mercantil una jurisdicción primitiva de los comerciantes, que pudiera satisfacer la necesidad de que en materia mercantil no se siguiera el lento y costoso procedimiento que era habitual en la jurisdicción civil. Creando los gremios de comerciantes sus propios procedimientos y tribunales, cuyas reglas fueron compiladas en estatutos u ordenanzas. Contribuyendo en esto las ferias de Lion, Champaña, o de Villa del Campo.

El incremento del comercio en el Mediterráneo desde la Baja Edad Media llevó a la creación de consulados en todos los lugares que tenían importancia comercial. Surgiendo el antecedente más antiguo en el Siglo XII

<sup>25</sup> SILVA JORGE ALBERTO: ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL; PÁGS. 44 Y 45.

con el consulado del Mar, especializado en resolver las controversias marítimas, bajo cuyas prácticas se difundió la actividad consular. Son importantes los Roolles de Oleron, las Leyes de Wisby y las actas de las Asambleas de Liga Hanseática.

Para 1494 y 1511 se fundaron los consulados de Burgos (primer consulado castellano) y el de Bilbao. Con el tiempo se fundan otros muchos consulados en Castilla y en los puertos del litoral cantábrico. Para la historia del derecho de nuestro país el más importante es el de Sevilla, fundado en 1543; cuyas bases fueron sustraídas de la organización de Consulados de Burgos y encomendaba a las autoridades consulares la formación de ordenanzas para su gobierno.

Por otra parte, Sevilla fue el punto de salida de las naves encargadas de realizar el comercio trasatlántico; las dificultades que surgían para su cabal desarrollo originaron que en 1680 se ordenara que todas las naves debían salir de Cádiz y regresar al mismo puerto, en el cual desde 1535 existía un juzgado de Indias.

“Después de la conquista de México, la mayoría de los mercaderes encargados del comercio interoceánico habitaban en Sevilla y se hallaban matriculados en su Consulado.”<sup>26</sup>

Al paso del tiempo hubo un incremento considerable en el comercio, esto ocasiono que algunos mercaderes se trasladaran a la Nueva España y en ausencia del Consulado resolvieran sus controversias ante la justicia ordinaria. Las razones que se adujeron en los puertos mediterráneos para la creación de la jurisdicción privativa fueron esgrimidas con el mismo objetivo por los comerciantes novohispanos, los cuales también tenían intereses en Filipinas, y Perú.

En 1593 el rey accede a la creación de un Consulado que debía seguir el patrón de los peninsulares, especialmente los Burgos y Sevilla. Su jurisdicción fue muy amplia, pues abarcaba todo el reino de la Nueva España, los de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

---

<sup>26</sup> DICCIONARIO JURRIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.: PAG. 343.

En 1795 surgen los Consulados de Guadalajara y Veracruz.

El consulado de México fue típico de la edad moderna, en el cual además de estar agrupados los comerciantes para su protección y beneficio también tenía injerencia el rey, ya que éste confirmaba las ordenanzas del gremio. A través de la confirmación el rey legislaba las prácticas comerciales y a la vez las corregía o enmendaba.

En las Indias el fenómeno es más agudo, pues la política comercial era diseñada por el monarca, y durante 300 años fue él quien determinó cómo, con qué y donde se podía comerciar.

Al igual que algunos consulados metropolitanos, el de México estaba integrado por un prior, dos cónsules, cinco diputados y varios cargos de carácter administrativo. Los tres primeros elegidos directamente por un cuerpo de electores constituido por treinta y cinco mercaderes.<sup>27</sup>

La ley XXVII del tít. 46 del L. IX de la Recopilación de Indias contenía las materias privativas del Tribunal del Consulado de la Ciudad de México. La cual a la letra dice: "El prior y Cónsules de estos dos consulados (México y Lima) conozcan de todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías y tratos de ellas, y entre mercader y mercader, compañeros, factores y encomenderos."

Los negocios jurídicos incluidos en la jurisdicción mercantil eran la compraventa, el comodato, las quiebras, seguros, el trueque y todos los realizados por las compañías o sociedades mercantiles. Así como los vinculados con el fletamento marítimo y terrestre daños y averías ocasionadas. También las personas encargadas de prestar sus servicios, salarios, contratos etc. Respecto de todos estos asuntos debían observarse las Ordenanzas de Sevilla y Burgos y las leyes de Recopilación.

---

<sup>27</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, PAG. 344.

## MODO DE REALIZAR LOS JUICIOS.

Las leyes de Recopilación se aplicaban al lado de la doctrina, de los usos y costumbres mercantiles. Para dirimir los conflictos en materia de comercio, primeramente las partes debían concurrir ante el prior y cónsules; los que después de oír la demanda del actor, la defensa y excepciones del reo, debían buscar personas con experiencia en asuntos mercantiles, que gozaran de la confianza de las partes, para que intentaran la conciliación y excusaran el pleito. No se admitía la presencia ni los escritos de letrados, pero si se permitía que las partes se asesoran de ellos. De no haber conciliación, el prior y los cónsules debían tomar conocimiento del asunto litigioso (sin recurrir a letrados) para dictar sentencia "La verdad sabida y la buena fe guardada." El acuerdo de la mayoría era suficiente para que la sentencia tuviera carácter vinculante.

La apelación se presentaba ante un órgano constituido por el oidor de la Audiencia de México que hubiere sido designado para conocer de los negocios mercantiles y de dos miembros del gremio honrados, inteligentes y de buena conciencia, opinión y fama. Se prohibía la intervención de otro tribunal o juez en el procedimiento. El oidor designado fungía como juez de apelaciones. Este y los mercaderes designados para conocer del caso actuaban conforme a los usos y costumbres del gremio, "la verdad sabida y la buena fe guardada". Esta sentencia podía ser confirmatoria de la anterior, en ese caso no existía recurso, apelación o agravio que pudiera aducirse, procediéndose a su ejecución. Pero si era revocatoria y alguna de las partes la suplicaba, el oidor tenía el deber de volver a verla auxiliado por dos mercaderes, distintos de los primeros, pero con las mismas calidades. La sentencia que diera ya fuerza confirmatoria, revocatoria o que enmendara el todo o alguna parte de la anterior no podía ser apelada ante ningún otro órgano jurisdiccional.

Los jueces mercantiles nombrados por alguna de las formas antes mencionadas podían ser recusados. En caso de duda sobre la competencia del Consulado respecto de un negocio en particular, el virrey decidía si era o no el órgano competente.

Todo lo que no estaba previsto en las leyes de la Recopilación de Indias se guardaba lo dispuesto en las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla.



Antes de la desaparición de los Consulados e Independientemente de los de México, Guadalajara y Veracruz, en el año de 1821 se fundo un consulado en Puebla que liberaba a los comerciantes locales del yugo impuesto por los de la Ciudad de México. Posterior a la Independencia, y a partir de las declaraciones de libertad, igualdad, desaparición de fueros y privilegios, la supervivencia de este tipo de instituciones estaba en entredicho. Intentándose su restablecimiento en múltiples ocasiones. Al de México el golpe de gracia le fue dado por decreto del congreso del 19 de enero de 1827 y a la letra decía: "El tribunal del Consulado queda disuelto. Los jueces ordinarios conocerán de asuntos que anteriormente pertenecían a ese tribunal."<sup>28</sup>

Por otra parte, los de Guadalajara, Veracruz y Puebla cesaron sus funciones desde 1824.

---

<sup>28</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM; PAG. 345.

## • CAPITULO SEGUNDO

### 2. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

#### 2.1. Antecedentes del arbitraje en México.

En la Ciudad de Tenochtitlan, fundada en un islote sobre un lago en el año de 1325, las clases sociales estaban perfectamente definidos, y agrupadas en Barrios, contaban con una organización corporativa propia, muy similar a la de los Burgos, Universidades, o Colegiados de Artesanos en Europa.

Los mercaderes profesionales son conocidos como Pochtecas; había mercados cada cinco días y se prohibía efectuar transacciones comerciales fuera de estos lugares, el mercado de mayor importancia era el de Tlatelolco, donde los conflictos referentes a los comerciantes eran rápidamente resueltos de forma arbitral por los Pochtecas Tlatoque, señores de los mercaderes, elegidos de entre los Teteuctin (Señores de alto nivel) y liderados por el Tecuachcauhltli (principal y mayor señor) quien tenía la última palabra en el arreglo de cualquier diferencia.

Durante la Colonia el arbitraje estuvo regulado por las Ordenanzas de Bilbao; las Leyes de Partidas (1263), la que en 3ª partida, tít. IV, Ley XXIII se observa la designación de los avenidores, la regulación del compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el laudo y la ejecución del mismo, que además se detallan en la Novísima Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805).

“En la república de México, esta facultad de terminar sus diferencias encomendándolas al fallo de jueces árbitros, puede ejercerse en cualquier tiempo y estado del pleito, no solo en los negocios civiles, sino también en las causas criminales sobre injurias: art. 185, Bases de organiz. Polít. De 12 de junio de 1843.”<sup>29</sup>

Para profundizar en el estudio de este tema, consultar el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche.

<sup>29</sup> ESCRICHE JOAQUIN: DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, TOMO I A - B: PAG. 413.

El arbitraje también fue empleado en controversias públicas e internacionales. Utilizado en los primeros años del virreinato, tanto por el Virrey Mendoza como por su sucesor Velasco, para dar solución a las controversias entre los indígenas, ya fueran pueblos entre si o comunidades contra caciques.

“En esta época virreinal el arbitraje se vio favorecido al crearse los consulados, este procedimiento arbitral fue recogido por las Cámaras de Comercio que en México, a partir de 1874 han funcionado, primero estatutaria y luego legal, de intervenir amigablemente entre sus asociados y también respecto de su clientela.”<sup>30</sup>

“Cabe resaltar la intervención del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, en virtud de las Ordenanzas aprobadas por Felipe III en el año de 1604, el que por medio de su Prior y Cónsules ejercía funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio.”<sup>31</sup>

La existencia de diversas leyes en nuestro país marcan la importancia del procedimiento arbitral:

La Constitución expedida por las Cortes de Cádiz, jurada en México el 31 de Mayo de 1820 al ser restaurada, expresaba en su artículo 280 “No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.”<sup>32</sup> Debiéndose recordar que fueron ciudadanos españoles; de acuerdo al artículo 18, quienes trajeran su origen de los dominios de ambos hemisferios y estuvieran avecindados en cualquier pueblo de los mismos.

El proyecto de la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en su artículo 156 contiene la facultad de que gozan las partes para someter sus diferencias al conocimiento de árbitros, el mencionado precepto a la letra dice:

<sup>30</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO; SOBRE ARBITAJE ESTUDIOS; PAG.342.

<sup>31</sup> IDEM.; PAG.342.

<sup>32</sup> TENA RAMIREZ FELIPE; LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1997; PAG. 93.

artículo 156.- "A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio"<sup>33</sup>.

La Constitución del 4 de Octubre de 1824 en su artículo 123 contiene: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito"<sup>34</sup>.

En la mencionada ley en su artículo 156 dice: "A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del Juicio"<sup>35</sup>.

En las 7 leyes constitucionales de Diciembre de 1836, específicamente en el artículo 39 de la Ley Quinta, en su apartado Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal señala: "Todos los litigantes tienen derecho para terminar en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales por medio de Jueces Árbitros cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes."<sup>36</sup>

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de Mayo de 1853, expone en su artículo 60 "Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida o por árbitros que las partes elijan o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse al conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su substanciación o decisión"<sup>37</sup>.

Desde el primer Código Procesal Civil de 1872, se reglamenta la institución del arbitraje permitiendo que los negocios civiles, con raras excepciones, pudieran transigirse y comprometerse en árbitros. Actitud que continúa en el ordenamiento adjetivo de 1884 que en su L.2º, tit. 2º, Cap. 5º y 6º también reglamenta el procedimiento arbitral. Así el Cap. V., se encuentra dividido en siete secciones con un articulado de 117 números.

---

<sup>33</sup> TENA RAMIREZ FELIPE: LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1997. PAG. 190.

<sup>34</sup> IDEM; PAG. 186.

<sup>35</sup> IDEM; PAG. 190.

<sup>36</sup> IDEM; PAG. 237.

<sup>37</sup> IDEM; PAG. 506.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente desde el día 1° de Octubre de 1932, regula el juicio arbitral en el Título 8°, artículos 609 a 636.

Por otra parte, en "la legislación mercantil de 1889, en su libro Quinto (De los juicios mercantiles ), Título Primero, Capítulo I, establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del citado Libro Quinto; sólo en ausencia de aquel o de éstas, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."<sup>38</sup>

Alcalá Zamora comenta al respecto, que este ordenamiento mercantil establece una concepción privatista y obsoleta del proceso, que en la práctica era letra muerta o poco menos, subsistiendo sólo el juicio convencional ante árbitros.

El artículo 1052 del Código de Comercio hace mención a que los jueces deberán sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones que el citado precepto establece en seis fracciones; de la drástica afirmación del legislador no se puede interpretar que el procedimiento convencional por las partes sea el arbitral, tomando en cuenta que "la LOTFC (a. 369) prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador y, que el artículo 1053 del mismo Código de Comercio en su infracción IX previene que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial que contenga el procedimiento convencional acordado por las partes, debe señalar al juez o árbitro que deba conocer el litigio para el cual se conviene el avenimiento."<sup>39</sup>

Desprendiéndose de lo anterior que el procedimiento arbitral es alternativo y no una variedad del procedimiento convencional.

Debido a que en el Código de Comercio no se encuentra en ninguno de los títulos o capítulos del libro dedicado a los procedimientos mercantiles disposición alguna concerniente al juicio arbitral, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 1051 y aplicar la ley del procedimiento local

<sup>38</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.: PAG. 201.

<sup>39</sup> IDEM; .

respectivo en concordancia con el artículo 2º del referido ordenamiento mercantil, que previene que a falta de disposiciones de dicho Código se aplicaran a los actos de comercio las normas del derecho común. A consecuencia de dicha disposición los códigos federales de procedimientos civiles que han regido en la República Mexicana (el de 1897, 1908 y el de 1942), han sido omisos en materia de arbitraje dejando la regulación de esta materia a los ordenamientos adjetivos de cada entidad federativa. Ante una deliberada omisión del legislador federal en esta materia el arbitraje mercantil se rige en toda la República Mexicana, en forma supletoria, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y los códigos de la misma clase vigente en cada una de las treinta y dos entidades federativas del país.

El 4 de Enero de 1989 fue publicado en Diario Oficial de la Federación la adición que se hace del Título Cuarto del Libro Quinto al Código de Comercio y que se denomina de "Procedimiento Arbitral" y que contiene los artículos del 1415 al 1437. La que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según lo indica el primer artículo transitorio.

De la misma forma el 22 de julio de 1993 se publica en el ya citado Diario de la Federación la denominación que se hace al Título Cuarto del Libro Quinto; y los artículos 1415 al 1437; y se adicionan los artículos 1438 al 1463 al propio Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio. Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (artículo primero transitorio).

Lo establecido en el presente decreto se aplicará a los procedimientos arbitrales de carácter comercial en trámite, al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales, salvo acuerdo en contrario que hagan las partes. (artículo segundo transitorio).

## **2.2. Bases Jurídicas del Procedimiento Arbitral en México.**

La Naturaleza Jurídica del Arbitraje es un punto de gran importancia en el estudio de la materia. Contemplamos sus orígenes, la esencia de esta figura, en base a la Doctrina y la Legislación.

Debido a la discutida función que desempeñan los árbitros, se desenvuelve todo el procedimiento del arbitraje.

Respecto a este tema son ya famosas las dos principales corrientes Doctrinales que se han dedicado a su estudio.

I.- La solución arbitral proviene de un acuerdo de voluntades por las partes en pleito.

II.- Se estima al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir con lo que el Juez oficial público, realiza en su juzgamiento.

“El Compromiso es un contrato privado con efectos de derecho negando que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero juicio, afirmándose que los interesados otorgan a los árbitros un mandato para componer el litigio y que por virtud de el se pronuncia el laudo, que constituye un mero proyecto de sentencia hasta el momento en que el juez ordinario lo homologa, y le atribuye los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoria. Asimismo hay quienes equiparan al arbitraje a un contrato de servicios por obra”<sup>40</sup>.

Estas teorías son las más conocidas como ya se había mencionado antes, sin embargo Francisco Raúl Paganini O'Donohoe hace alusión a la Teoría Intermedia; y que es aquella “que reconociendo la semejanza entre la función de los árbitros y la del juez, se inclina a considerarlas en un mismo plano, pero con naturaleza jurídica diversa”<sup>41</sup>.

El principal representante de esta orientación es Carnelutti, “para quien el proceso arbitral es equivalente al proceso contencioso de cognición, resolviéndose en una heterocomposición, en un subrogado procesal, aunque muy próximo al proceso.

Carnacini Vassetti sostiene que “la función de los árbitros tiene carácter público, pero éste depende formalmente del decreto del pretor. No es concebible una función pública que surja de un negocio entre partes

<sup>40</sup> MANUAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR: 1996.

<sup>41</sup> PAGANONI O'DONOHUE FRANCISCO RAÚL; EL ARBITRAJE EN MEXICO: PAG. 6.

privadas, como es el compromiso, sin una consagración por parte de los órganos del estado soberano<sup>42</sup>.

Compartiendo la Teoría del Licenciado Francisco R. Paganoni O'Donohoe, podría decirse que la función de los árbitros puede ser tanto privada como pública, tomando en consideración la constitucionalidad de este proceso, el árbitro no es una autoridad, en consecuencia, la eficacia ejecutada es de orden privado; sin embargo tal dinamismo es reconocido por el Estado al otorgar a los árbitros la facultad de resolver una determinada controversia, además de que la ley concede a las partes el derecho para sujetarse a este procedimiento. La homologación le da al juicio, carácter público, toda vez que su objeto consiste en que el juez analice que el laudo cumpla con los requisitos formales de una sentencia, sin revisar el fondo de la misma, revistiendo a la resolución de la coercitividad para que sea ejecutada si voluntariamente no es cumplida por la parte no ganadora ya que sin la validación de un órgano público que conceda eficacia formas a un laudo, las formas de heterocomposición privada no podrían imponerse a terceros.

La Doctrina Jurisdiccional sostiene:

Que los árbitros son verdaderos jueces, que desempeñan una función pública que únicamente difiere en la forma de su designación, pues en lugar de que sean nombrados por el Estado, la ley autoriza a los particulares a que lo hagan.

El principal representante de esta teoría fue Mortara, quien menciona que : "los árbitros en el momento de juzgar no representan a las partes, sino a la soberanía que administra la justicia guiada por criterios totalmente impersonales; el consentimiento de las partes es el motivo por el cual el Estado otorga a los árbitros jurisdicción, pero ésta deriva del Estado, no de las partes."<sup>43</sup>

La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1996, en su artículo 2 fracción XI les confiere a los árbitros, que en el momento de

<sup>42</sup> IDEM, PAG. 7.

<sup>43</sup> MORTARA: COMMENTARIO DEL CODICE DEDELLE LEGGI DI PROCEDURA CIVILE, TOMO III.



juzgar no están representando a las partes en conflicto sino al Estado como parte del Tribunal Superior de Justicia, el cual, en virtud del sometimiento de las partes en el compromiso arbitral, les otorga la facultad de decir el derecho, o sea, la jurisdicción, limitada desde luego al asunto que se les plantea.

A manera de consideración puede decirse que la naturaleza jurídica del arbitraje esta compuesta por la teoría:

**Contractual.-** Pues el arbitraje surge del acuerdo de voluntades, plasmado en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral, por el cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de una tercera persona llamada árbitro; y la

**Jurisdiccional.-** La ley permite a las partes someterse al juicio arbitral, ésta misma concede al árbitro jurisdicción de carácter limitado, es decir, que solamente pueden resolver los conflictos que se les plantea. Los efectos del laudo y de la sentencia son los mismos, sin embargo se encuentra un tanto restringida en el primer caso pero ambas resuelven la controversia obligando a las partes a su cumplimiento voluntariamente o forzosamente, aun y cuando se deba recurrir a la justicia ordinaria para la ejecución del mismo.

Así como dentro del régimen procesal, no puede negarse el carácter jurisdiccional de la función arbitral, es cierto que el árbitro solo goza de los poderes que los compromitentes le han conferido, sin embargo, la decisión que toman será impuesta a ellas.

Teniendo como base de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, no se puede negar:

- A) La jurisdicción que tienen los árbitros.
- B) Que el juicio arbitral es un verdadero juicio.
- C) Que el laudo es una autentica sentencia y de esta se desprende que:

I.- artículo 620.- El compromiso arbitral produce las excepciones de Incompetencia y de Litispendencia.

II.- artículo 623.- Los árbitros son recusables y deben excusarse por las mismas causas que lo fueron los demás jueces.

III.- artículo 631.- Los árbitros están facultados para condenar en daño y perjuicios e incluso para imponer medidas de apremio.

Las normas jurídicas que regulan el arbitraje son las que ordenan el normal funcionamiento de la jurisdicción civil, ello significa que no solo el Instituto de arbitraje es un Instituto de carácter excepcional sino que, mediante las citadas normas, el Estado asigna, por una parte a los ciudadanos una cierta libertad jurídica en cuanto al modo como pueden ser juzgados, es decir, mediante jueces privados o jueces ordinarios, y por otra, conoce la licitud jurídica de la función del árbitro, esto origina, que en ciertas y determinadas condiciones y con determinadas garantías, la función jurisdiccional, normalmente diferida a los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado, pueda ser ejercida por particulares, que asuman las funciones jurisdiccionales y adquieran aquel tanto de jurisdicción que es necesaria para decidir una determinada controversia.

Respecto al tema existe una controversia entre la naturaleza jurídica de los árbitros de derecho y los amigables componedores, señalando que "Los árbitros resuelven cuestiones a ellos sometidas con arreglo a derecho, por lo tanto, siendo la jurisdicción una actividad aplicadora del derecho, no se puede por menos atribuir carácter jurisdiccional a lo que estos jueces accidentalmente desarrollan.

Los amigables componedores, resuelven las cuestiones que a ellos son sometidas, no son con sujeción al derecho, no según su legal saber y entender, no desarrollan en tales casos actividad jurisdiccional por que son evidentemente, arreglo a las leyes. Se dice pública la jurisdicción, ya que por razón de su causa eficiente emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto que la ejerce es persona públicas, ya que por razón del sujeto que la ejerce es persona pública, ya que por razón del fin se dirige a la conservación del orden público."<sup>44</sup>

Sin embargo es más que conocido que los amigables componedores resuelven a su leal saber y entender.

<sup>44</sup> MANUAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR: 1996.

Un concepto de jurisdicción es:

El poder que se tiene para impartir justicia por medio de los tribunales ordinarios o de otros órganos que el estime convenientes.

En un estudio de esta figura jurídica, abarcaremos los elementos de forma y de las diversas clases de jurisdicción que pueden dar los elementos que la forman, y son:

a) Notorio, protestada de conocer el asunto sometido a resolución, este elemento esta integrado a su vez por Vocativo. (Protestad de llamar a juicio) y la Coertio (Protestad de constreñir al cumplimiento del Rito Procesal)

b) Juricium, facultad de juzgar propiamente dicha o aplicación del derecho al caso concreto.

c) Imperium o Excecutio. (Poder de ejecutar lo juzgado, es decir al mandato o Imperio para que tengan cumplido y efecto las prescripciones, pues sin el serian únicamente fórmulas o disposiciones vanas).

Las diversas clases de jurisdicción, se pueden clasificar por razón de la materia en Civil, Penal o Criminal Considerándose las Contencioso Administrativas, Comerciales y Laborales, emprendidas en el amplio concepto de la jurisdicción Civil.

Dentro de la jurisdicción civil se admite la distinción entre jurisdicción contenciosa, que actúa para una divergencia de carácter jurídico, y jurisdicción voluntaria, en que la intervención judicial no supone oposición de intereses.

La jurisdicción por razón de su ejercicio podrá ser:

Propia .- Cuando es conferida por la ley de los Jueces y Magistrados por virtud del cargo que desempeña; y

Delegada.- Cuando es ejercitada o de quien la tiene propia.

A continuación analizaremos la implicación de la jurisdicción al arbitraje.

El ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde en general a órganos específicos constituidos para este efecto por el Estado, pero esto no es obstáculo para que, en determinadas ocasiones, este conceda a las partes la facultad de constituir accidentalmente un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, imitando su actividad a la resolución de una situación correcta, tal y como es el caso del arbitraje.

Razonando los artículos del Código de Procedimientos Civiles, podemos asentar que:

1.- Artículo 609 Autoriza a las partes a someter sus diferencias a juicio arbitral, autorizando la substitución del juez profesional, que en otro caso seria competente, por los jueces no profesionales, designados por las mismas, no haciendo los árbitros en el caso que se les somete, cosa distinta de la que habria el juez profesional que hubiere intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral.

2.- Artículo 616 establece que a falta de estipulación en contrario se seguirá en el juicio arbitral los mismos procedimientos que en los juicios de orden común, con lo que se ratifica la idea de la ley equipara los juicios arbitrales a los de orden común.

3.- Artículo 620 previene que mientras este en vigor el compromiso arbitral procede las excepciones de incompetencia y litispendencia, que solo tiene sentido jurídico si el juicio arbitral es autentico juicio.

4.- Artículo 623 faculta a las partes a recusar a los árbitros por las mismas causas que producen el derecho de recusar a los jueces ordinarios, lo que demuestra que se podrán asimilar los unos con los otros.

5.- Artículo 630 faculta a los árbitros a conocer las excepciones y de los incidentes incidentes que surjan en el juicio arbitral.

6.- Artículo 631 faculta a los árbitros a condenar en costa e imponer medidas de apremio, lo cual también supone jurisdicción.

De estos artículos se desprende que los árbitros gozan de plena jurisdicción, sin embargo hay que analizar lo siguiente:

De los elementos que conforman la jurisdicción, el árbitro carece del tercer elemento: la ejecución, en consecuencia, en todos aquellos casos en que esta se requiera, debe de ser auxiliado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, es decir, de los jueces ordinarios quienes impartirán el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

7.- Artículo 634 establece que es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a la jurisdicción que no tenga el árbitro, para la ejecución del laudo, y la admisión de recursos, el juez designado en el compromiso y a falta de este el que este en turno.

Otros artículos, hacen referencia a ese auxilio jurisdiccional, tal es el caso del artículo 633 los árbitros para ampliar medios de apremio deben recurrir al juez ordinario, artículo 631 señala que para la ejecución de autos y decretos se acudirá al juez, el artículo 632, el juez será el que admita los recursos admisibles y permitirá los autos al Tribunal Superior de Justicia y el artículo 629 de las recusaciones y excusas que conocerá el juez ordinario.

De lo anterior se desprende:

En el Estado moderno generalmente la jurisdicción corresponde, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad deriva de las normas constitucionales precisas base fundamental de la administración de justicia en cada país, sin embargo el ejercicio de esta función puede en determinadas ocasiones aplicarse a diversos órganos de los ordinarios, como es el caso del arbitraje, por lo que autoriza la sustitución del juez profesional, por personas no profesionales, designada por las partes. En consecuencia la Naturaleza Jurídica del árbitro es de tipo jurisdiccional y se encuentra apoyado en el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la constitución general de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que en asuntos del orden federal en los casos que las leyes de esta materia les confiere jurisdicción ; el artículo 2º dispone que la facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce, entre otros tribunales, según fracción VI por los árbitros. Pese a ello los árbitros no tienen los mismos poderes que los jueces profesionales, esto no quiere decir que carecen de los que son indispensables para el ejercicio de dirimir en caso de que se les someta. Ante este estudio puede afirmarse que la jurisdicción de que gozan los árbitros es incompleta y limitada a sus

facultades de conocimiento y decisión, y que presentan el auxilio de la falta de esa jurisdicción en los casos que sea necesario.

Resulta evidente que la finalidad de la jurisdicción es la solución de litigios o controversias, mediante la aplicación del derecho, pero no de debe confundir la ley con el derecho, pues la primera es la fuente de la segunda, se puede afirmar que el árbitro resuelve en base a los principios generales del derecho, en la equidad o en criterios de interpretación jurídica, la jurisdicción se ejerce mediante la aplicación del derecho. Concluyéndose por último que la naturaleza jurídica del arbitraje es jurisdiccional, en virtud de la función que ejercen los árbitros, tanto en derecho como los amigables compondores, y como ya se había señalado en renglones anteriores no es una jurisdicción completa.

### 2.3.El Procedimiento Arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Comenzaremos por definir que es la Procuraduría.- En sentido amplio es "el oficio o cargo de procurador, que realiza funciones de procuración."<sup>45</sup> Es decir se realizan diligencias de cuidado y manejo adecuado de los negocios de otro. La procuraduría es la oficina en donde despacha el procurador.

El Procurador no solo administra justicia a través de su dependencia, también es el abogado que defiende ante los tribunales los intereses de las personas que le encomiendan sus asuntos.

La Procuraduría del Consumidor tiene su antecedente el ombudsman sueco - finlandés, Donald Rowat, ejercía las funciones de representante, de los ciudadanos afectados por actos de los funcionarios públicos cometidos en exceso de sus facultades. Ombudsman, es la persona que actúa como representante o vocero de otra.

La institución del ombudsman, no solo protege a los consumidores, sino a todos los ciudadanos. En cambio en el sistema anglosajón el consumer

<sup>45</sup> DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.; PAG.2576.

ombudsman si realiza un papel específico de velar por los intereses de los consumidores.

Se ha pensado que el ombudsman es una institución básicamente anglosajona, inútil en los países de jus civile, que gozan de un sistema desarrollado de derecho administrativo.

Esta figura se ha difundido con mayor rapidez en los países del common law; sin embargo se originó en un país de jus civile (Suecia) pero otras naciones la han acogido, ejemplo de ello es Francia que en el año de 1973 la adopto, bajo la denominación de la médiateur.

La tarea más importante que se atribuyó al cargo, se crea en 1713 ejercido por el procurador supremo (Hogste Ombudsmen) que supervisaba el cumplimiento de las leyes y reglamentos, que se mantenía al pendiente de que los servidores públicos desempeñasen su trabajo adecuadamente.

El C. Secretario Fernando Elías Calles, por instrucciones del C. Presidente de la República Mexicana, remite al H. Congreso de la Unión una Iniciativa de Ley llamada Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. El 24 de Septiembre de 1974, el C. Secretario, Licenciado Mario Moya Palencia, los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Esta iniciativa de ley, es sometida a la consideración de ese H. Congreso de la Unión que en uso de las facultades que les otorga la constitución de la República, (artículo 73, fracción X) propone la creación de normas e instituciones que el Ejecutivo estima muy importantes para la afirmación del régimen democrático, que significa un avance en la evolución del derecho social. Pues es en el acontecer social, donde se plasman las necesidades del pueblo, su realidad se impone a la política y al derecho, su correcta interpretación genera los satisfactores idóneos que permiten al país el progreso. Entendiéndose amplia y sinceramente esta afirmación, son comprensibles las causas que dieron origen e importancia a la promulgación de la Ley Federal de Protección al Consumidor en nuestra nación.

El desarrollo industrial experimentado por México en las ultimas décadas fue indicador de la existencia de una economía de consumo, en la que se involucraban las clases sociales mayoritarias sin ningún medio de defensa.

Economía que era necesario modificar. Esta inquietud retrocedió por la ignorancia del consumidor mexicano y las prácticas negativas de un grupo de comerciantes, industriales y prestadores de servicios, así como por presencia del fenómeno de inflación que soporta el país resultado de la crisis económica internacional, obteniendo una inequitativa distribución del ingreso. Una salida a esta citación, lo fue la creación de un programa legislativo, que como ya hemos visto forma parte la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La ya señalada ley es de realce social para México, por su elevado contenido educativo al estimular la conciencia cívica de los ciudadanos; por crear a la Procuraduría Federal del Consumidor, auténtica institución de servicio social; que, salvaguarda la dignidad humana y el salario de los trabajadores.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, descansa en estos principios al nutrirse en su contexto del elevado pensamiento social que virtió al Constituyente de Querétaro en los artículos 3, 27, 28 y 123 de nuestra Carta Magna; políticamente, la Ley Federal del Consumidor, es trascendente para México porque al decretar el imperio del Derecho Social, fortalece nuestro sistema democrático; porque sus fines justifican la intervención del Estado en el sistema económico nacional; porque genera en La Procuraduría Federal del Consumidor, es el primer órgano de control directo en la historia de nuestro país que supervisa las actividades mercantiles, y por querer alcanzar mediante su aplicación, una más justa redistribución del ingreso nacional, protegiendo el salario de los trabajadores.

En la política dicha ley es de gran relevancia para nuestra nación, pues al actualizarse el constitucionalismo mexicano, se incorporan al derecho positivo, nuevas disposiciones legales tutelares de grupos sociales mayoritarios.

La ley en estudio abarca temas como: la obligatoriedad de los sujetos, las materias que regula, los organismos e instituciones legales creadas así como su técnica jurídico administrativa.

Los derechos sociales se basan en los derechos individuales, las exigencias racionales que se derivan de la naturaleza humana, que tienen



como fin que el hombre realice su propio destino mediante el perfeccionamiento de sus potenciales y colabore, a que sus semejantes puedan cumplir el suyo.

Los derechos Individuales giran en torno a la idea de libertad, los derechos sociales se apoyan en la Justicia Social.

La justicia social es el inicio de armonía en la vida de relación. Coordina las acciones de los hombres entre sí como partes del todo que la sociedad civil, a la vez que ordena tales acciones al bien común e integra de este modo el orden social humano.

El 24 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección al Consumidor, la que entró en vigor en todo el país al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

El artículo 1º de esta ley dispone que la misma es "de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario".<sup>46</sup>

La ley en estudio tiene por objeto promover y proteger los derechos de los consumidores así como procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre consumidores y proveedores. El artículo 20 establece la creación de esta Institución como un órgano descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Este Establecimiento tiene funciones de autoridad administrativa, promueve y protege los derechos e intereses del consumidor, procura la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se rige por lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, los Reglamentos de la misma y su estatuto.

Los artículos 111 a 116 conforman la Sección Segunda del Procedimiento Conciliatorio, y los artículos 117 al 122 integran la Sección Tercera del Procedimiento Arbitral, estos artículos señalan el principal motivo de estudio.

---

<sup>46</sup> LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. PAG. 9.

“El artículo 99 de la ley ya tantas veces mencionada establece que: “La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier medio idóneo, cumpliendo con los siguientes requisitos: .

- ⇒ Señalar nombre y domicilio del reclamante;
- ⇒ Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y
- ⇒ Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.”<sup>47</sup>

“Artículo 100.- Las reclamaciones podrán presentarse a elección del reclamante, en el lugar en el que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el domicilio del reclamante o en el del proveedor.”<sup>48</sup>

En el procedimiento conciliatorio la Procuraduría Federal del Consumidor señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que procurará avenir los intereses de las partes, la cual habrá de tener lugar por lo menos cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor. La conciliación podrá celebrarse por vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

Si el proveedor no se presentare a la audiencia o no rindiera informe relacionado con los hechos, se le impondrá una medida de apremio y se le citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días. En caso de que el proveedor no asista a esta segunda cita se le impondrá de nueva cuenta una medida de apremio y se tendrán presuntamente por ciertos los hechos manifestados por el reclamante.

El conciliador expondrá a las partes una síntesis de la reclamación y del informe que presenta el proveedor, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, exhortando a las partes a llegar a un arreglo sin prejuzgar sobre el conflicto que se ventila, les propondrá una o varias alternativas de solución. El conciliador podrá en todo momento requerir a las

<sup>47</sup> LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. PAG. 49.

<sup>48</sup> IDEM. PAG. 50.

partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de sus atribuciones que la Procuraduría Federal del Consumidor le confiere la ley. Las partes podrán ofrecer pruebas para acreditar los elementos de la reclamación y del informe. Como podremos darnos cuenta la actuación del conciliador es la de un tercero activo que propone diversas alternativas concretas que resuelvan de común acuerdo las diferencias entre las partes. (Estudio que se efectuó en el primer capítulo del presente estudio.)

La audiencia podrá ser suspendida por el conciliador si lo estima conveniente o a petición de las partes y se señalara día y hora para la reanudación en un periodo de tiempo de 15 días siguientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admiten recurso alguno. Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, y el acuerdo que lo apruebe no admite recurso alguno.

En el caso de que no se lograra la conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que se sometan al procedimiento arbitral, que como ya se estableció se encuentra plasmado en los artículos 117 al 122 y que se denomina Sección Tercera Procedimiento Arbitral de la ley Federal de Protección al Consumidor. Designando como árbitro a Dicha Institución o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto. Hasta antes de 1996 esta invitación a las partes de someterse al procedimiento arbitral de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor no se efectuaba, es a partir del año próximo pasado que dicho establecimiento comienza a rescatar el ya mencionado procedimiento.

En el caso de que una o ambas partes no estén de acuerdo en someterse al arbitraje sus derechos se dejarán a salvo para que los hagan valer en la vía que estimen conveniente.

Es importante señalar que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor podrá actuar como árbitro cuando los interesados así lo dispongan, y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos. La designación del árbitro se hará constar mediante acta ante la

Procuraduría Federal del Consumidor y se señalarán con claridad y precisión los puntos esenciales de la controversia, y si el arbitraje es en amigable composición o en estricto derecho.

En amigable composición el árbitro tendrá libertad para resolver la controversia en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse de los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones planteadas. No habrá términos ni incidentes.

Por el contrario, el juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicando supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición de dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

El laudo arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Las resoluciones dictadas durante el procedimiento arbitral solo admiten el recurso, de revocación, que deberá ser resuelto por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su notificación.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor puede imponer multas a la parte infractora del laudo arbitral de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto como medio coactivo.

En casos graves, la tan ya mencionada Institución podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días, en caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de las cantidades indicadas en el párrafo anterior y proceder a la clausura del establecimiento hasta por treinta días, e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas.

Tratándose de la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus laudos, el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene:

“Artículo 504. La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.”

#### **2.4. El Amparo como recurso de impugnación al Laudo Arbitral.**

Los laudos emitidos por los árbitros admiten como únicos recursos el de apelación y el amparo; los contratantes pueden renunciar a la apelación si así lo deciden (artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

El recurso de apelación consiste en que la autoridad superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.

Siguiendo este lineamiento, el laudo emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor como árbitro, no es susceptible de apelación pues en artículo 122 parte in fine de la ley de la materia señala “El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.”

Por consiguiente queda como único recurso en contra del laudo emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor como árbitro el amparo, que podrá ser promovido por la o las partes que consideren que han sido afectados sus intereses.

Sin profundizar en el tema del amparo como medio de impugnación al laudo arbitral que emite la Procuraduría (así definida por el artículo 2, fracción IV, de la ley federal en estudio) como árbitro señalaremos que:

Cuando las partes designan a la Procuraduría como árbitro para que intervenga y dicte el laudo correspondiente de los conflictos que surgen entre los contratantes, lo hace como cualquier árbitro, puesto que es designado voluntariamente por los contratantes (artículo 117 de la ley antes citada),

siendo estos los que determinan los límites de su oficio en el compromiso que celebran, sin que dicha Procuraduría tenga facultades para ejecutar su decisión en el caso de incumplimiento al laudo arbitral.

Pues por la misma naturaleza del arbitraje a los árbitros no les compete la ejecución de sus resoluciones, por lo que una vez que han emitido el laudo se dar por concluida su misión, y para su ejecución se deberá acudir al juez competente para su ejecución (artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Pero antes de que se ejecute el laudo, este debe ser homologado por el juez, es decir que el juzgador primeramente debe revisar que el laudo cumpla con los requisitos formales de una sentencia, sin que analice el fondo de la misma; o sea que el juez ordinario no puede desconocer el contenido del laudo emitido por el árbitro, cuando el laudo se apegue a lo establecido por las partes en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral, debiendo, por consiguiente, dictar el auto de ejecución, es decir, lo homologue, lo revista de la coercitividad de que carecen los árbitros para ejecutar sus resoluciones.

Por consiguiente y como ya había quedado señalado en líneas anteriores la o las partes que se consideren afectadas por el auto que ordena la ejecución del laudo, podrán hacer valer sus motivos de inconformidad, promoviendo, su juicio de garantías individuales.

Esta secuela indica el procedimiento a seguir para promover el juicio de amparo como un medio de impugnación al laudo arbitral, que emite la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor; pues la Suprema Corte de Justicia maneja algunas jurisprudencias (no resientes) que señalan que los laudos emitidos por la Institución antes citada, no son actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo y existen otras que consideran que los laudos arbitrales emitidos por la Procuraduría si son reclamables en amparo.

A continuación se hace referencia a las jurisprudencias indicadas:

I) Séptima Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 181-186 Tercera Parte.

No. De Registro 237423.

Página: 63.

**PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.**

El Procurador Federal del Consumidor, al intervenir y dictar el laudo correspondiente en los conflictos que surgen entre los consumidores y los comerciantes, industriales, prestadores de servicios o empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del estado, en términos del artículo 59 de la ley Federal de Protección al Consumidor, lo hace como cualquier árbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan los límites de su oficio en el compromiso que celebran, sin que el procurador tenga facultades para ejecutar su decisión; de donde se concluye que en tales conflictos no actúa como autoridad y que la naturaleza del laudo que emite no es jurisprudencial. En tales condiciones, el amparo que se promueva en contra del procurador Federal de Consumidor, reclamando el laudo que emitió en el juicio arbitral seguido ante él mismo, es improcedente de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1º de la propia ley reglamentaria y 103, fracción I, constitucional.

Amparo en revisión 5750/82. Emilio López Garrido. 8 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 175-180, pág. 78. Amparo en revisión 8501/82. Victoria Alicia Ramírez Lugo. 10 de octubre de 1983. 5 votos Ponente: Atanasio González Martínez.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 395, pág. 681.

II) Séptima Época.

No. De Registro 232115.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Primera Parte

Página: 99

**PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR ACTUANDO COMO ARBITRO, LAUDOS DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Las funciones de árbitro, en términos generales, no revisten la naturaleza de actos de autoridad, pues el carecer de jurisdicción propia o delegada por el Estado, no disponen de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, ya que el laudo que emitan sólo puede convertirse en ejecutivo al ser homologado por un órgano jurisdiccional. Así, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor actúa dentro del procedimiento arbitral y emite el laudo correspondiente, sus relaciones con los particulares no se traducen en una situación de subordinación de gobernante a gobernado, sino en una relación que se equipara a la de contratantes y mandatario; luego, la resolución que dicte no puede equipararse a la de un acto de autoridad susceptible de ser impugnado, ni puede estimarse que la parte condenada por el laudo quede en estado de indefensión, pues el laudo una vez que el juez respectivo ordena su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es entonces cuando está en oportunidad de ser reclamado mediante el juicio de garantías.

Amparo en revisión 9210/83. General de Instrumentación Técnico Científica, S.A. 1°. De abril de 1986. Unanimidad de 18 votos.

Ponente: Raúl Cuevas Mántecón.

III) Octava Época

No. De Registro: 227236.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-I

Página 392.

**PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CUANDO SON ACTOS DE AUTORIDAD SUS LAUDOS ARBITRALES.**

Es exacto que conforme al artículo 59, fracción VIII, de Ley Federal de Protección al Consumidor, la designación del procurador como árbitro encargado de decidir una controversia es producto de la voluntad de los sujetos contendientes, y que a éstos corresponde establecer las bases del compromiso arbitral. Sin embargo, cuando al pronunciar el laudo, el procurador apercibe a la parte condenada de que, de no cumplir con la condena impuesta, hará uso en el ámbito administrativo de las sanciones previstas en los artículos 86 y 90 de su ley, resulta claro que - al margen de cualquier consideración atiende a la legalidad de tal proceder se está en presencia de una autoridad para efecto del amparo pues, siendo un sujeto público, pretende de hecho o de derecho imponer al quejoso su decisión y hacerla cumplir a través de medidas coactivas. Por lo demás, robustece la eficacia y la exigibilidad del laudo, la circunstancia de que en términos del



artículo ya citado de la ley de la Materia (inciso E) y de los numerales 444 y 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, los laudos de esta naturaleza ya constituyen títulos que traen aparejada ejecución.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2263/89. Arturo Elorza Bermúdez. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

IV) Octava Época

No. De Registro 224061.

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 369

**PROTECCION AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO.**

Los laudos emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, si son reclamables en amparo, pues quien los emite reúne las características de autoridad para los efectos del juicio de garantías, en efecto, el acto es unilateral, en virtud de que para su existencia y eficacia jurídica no requiere del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, es decir, la unilateralidad significa que la creación, no requiere del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, es decir, la unilateralidad significa que la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, o alteración o afectación de las mismas, se realice por una de las partes en la relación jurídica, como sucede entrándose de impuestos, órdenes de aprehensión, sentencias, etcétera, a diferencia de la bilateralidad en la cual, para que se den tales efectos requiere del concurso de la voluntad de las partes (por ejemplo, los contratos entre particulares); en tales condiciones, los laudos arbitrales aludidos, son unilaterales, pues en una sola de las partes en la relación jurídica la que los emite, es decir, el árbitro, sin el conocimiento de los demás sujetos que intervienen (los particulares sometidos al arbitraje) y si bien es cierto que las partes en la controversia arbitral se sometan al arbitraje voluntariamente, también es cierto que o por esa manifestación de la voluntad el laudo deja de ser unilateral, pues la voluntad de los particulares

está determinada al sometimiento del procedimiento arbitral, más no a la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, alteración o afectación de las mismas, lo cual es propio del árbitro, la Procuraduría Federal del Consumido; en segundo lugar los laudos arbitrales a que nos referimos tienen también la característica de imperatividad, pues el gobernado en contra de quien se dicte tiene la obligación de acatarlo, no obstante que para ello tenga que solicitarse la actuación de un juez común; por último, dichos laudos contienen el elemento de coercitividad, pues son emitidos por Procuraduría Federal del Consumidor, a quien la ley de la Materia le otorga facultades de jurisdicción. Es decir, la citada procuraduría tiene dos funciones de autoridad administrativa, en cuanto a que es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos de interés de los consumidores, y, la otra, en cuanto a que actúa como árbitro, con funciones de jurisdicción que la propia ley le confiere por voluntad del Estado, quien le transmite el imperio del cual está investido, al permitirle, por medio de la ley, que juzgue controversias entre proveedores y consumidores, atribuciones propias del Estado, pero que encomienda a dicha procuraduría, mediante el artículo 59, fracción VIII, inciso c), de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en otras palabras, la mencionada procuraduría es árbitro por disposición de la ley y no por voluntad de las partes.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1051/90. Raúl Muñoz Mireles y Olga Benavides de Muñoz. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente : Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Comentario al Respecto: Como nos podemos dar cuenta estas jurisprudencias son de los años de 1984, 1986, 1989 y 1990; y hacen referencia al artículo 59 de la ley en estudio, sin embargo este artículo hoy día no es concordante con la ley vigente, pues esta fue reformada, siendo el artículo 24 el equiparable.

De la misma forma la penúltima de las jurisprudencias señala los artículos 86 y 90 de la ley Federal de Protección al Consumidor del Capítulo de las sanciones, por las mismas circunstancias referidas anteriormente estos artículos no corresponden con la ley actual, pues el Capítulo XIV de las sanciones no hacen referencia a las sanciones a que se refieren los artículos antes citados.

Respecto a la controversia de que si el árbitro es o no autoridad, indicaremos los diferentes conceptos del vocablo "autoridad."

Don Ignacio Burgoa opina que:

"Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa"<sup>49</sup>

Otro concepto de autoridad lo da Gabino Fraga al decir:

"Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y de la imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad, y agrega que los órganos de la administración (y en general, diríamos cualquier órgano del Estado) que tiene el carácter de autoridades pueden concertar en sus facultades las de decisión y ejecución; y en este caso se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente"<sup>50</sup>

Por último Rafael de Pina define a la autoridad como:

"La potestad legalmente conferida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza

<sup>49</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO; EL JUICIO DE AMPARO; PAG. 190

<sup>50</sup> FRAGA GABINO; DERECHO ADMINISTRATIVO; PAG. 126

de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa, en caso de ser necesario”<sup>51</sup>

De los conceptos mencionados se desprenden ciertas características, que son explicadas por el Licenciado Burgoa, y son parte del concepto que nos ocupa.

Estos aspectos son:

I.- “Un órgano del Estado, ya sea representado por una persona o funcionario implicado en un cuerpo colegiado;

II.- La titularidad de facultades de decisión o ejecución ejercitadas conjunta o separadamente;

III.- La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades; y

IV.- Como consecuencia del ejercicio de esas facultades, la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.”<sup>52</sup>

Los conceptos y características señaladas antes, se refieren únicamente al derecho público.

Definiendo a la Autoridad como todo individuo o corporación que, con apoyo en la ley formal pueda por sí y ante sí crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares. Nos referimos a un pensamiento que abarca las dos esferas pública y privada.

La autoridad pública subsiste cuando las facultades de decisión y mando son otorgadas por el Estado a una persona física o moral, en forma unipersonal o colegiada, para que las desempeñen de forma conjunta o separa, y en forma unipersonal o colegiada. Ejemplo de ello son las prerrogativas que tienen las diferentes secretarías de Estado para conceder o negar al particular un permiso o una concesión.

<sup>51</sup> DE PINA RAFAEL; DICCIONARIO DE DERECHO. PAG. 109 Y 110.

<sup>52</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO; EL JUICIO DE AMPARO; PAG. 190.

En estricto sentido no es posible que haya autoridad privada, sin embargo puede decirse que existe cuando los particulares otorgan a una persona física o moral, facultades de decisión y mando, para que las desempeñen conjunta o separadamente, en forma unipersonal o colegiada. El Licenciado Francisco Raúl Paganini O'Donohoe pone como ejemplo de esto "a las asambleas generales de accionistas de una sociedad mercantil cuyas decisiones, una vez reunidos los requisitos legales, obligan a los presentes en ellas, a los ausentes y aun a los disidentes"<sup>53</sup>

Cuando las partes celebran compromiso se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tercero a quien invisten de autoridad toda vez ese hecho contractual determina la conducta y la voluntad de las partes, y por ende, el laudo que dicta el árbitro es una condición indispensable para que se pretenda "dicho el derecho" y cumplido el contrato, entendiéndose éste como una heterocomposición privada, de conflictos.

Cabe aclarar que dentro del campo jurídico, no es posible la existencia de una autoridad privada, pues ésta no reúne los elementos jurídicos básicos para su existencia ya señalados anteriormente, en consecuencia, los actos que realizan y que pueden tener similitud con los actos de una autoridad pública, no son ejecutables sino a través de ésta última.

El maestro Jesús Toral Moreno opina que el árbitro si es autoridad se funda en :

"El artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales (del 31 de diciembre de 1928, abrogada por la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, del 24 de diciembre de 1968 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969), expresa que corresponde a los Tribunales de Justicia la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales, o sea, la facultad jurisdiccional, y el artículo 2º., en su fracción VII, añade que esa facultad se ejerce por los árbitros, y la fracción XIV

<sup>53</sup> PAGANONI O'DONOHUE FRANCISCO RAUL; EL ARBITRAJE EN MEXICO: PAG.45.

## • CAPITULO TERCERO.

### 3. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL COMERCIAL EN LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1993.

#### 3.1 El Arbitraje Comercial.

El arbitraje es una institución jurídica que aparece en las más remotas épocas de la historia. Si de las leyes vigentes se marcha hacia el pasado, se encuentra el arbitraje en el Código de Procedimientos Civiles inmediato anterior de 1884 que consideraba dos figuras calificables de voluntarias: el arbitraje y el procedimiento convencional. El último de los mencionados es difíciles imaginar debido a que al llegar a los tribunales, los contendientes han perdido su actitud conciliadora. El proceso público se caracteriza por la intransigencia de alguna de las partes o de ambas, ya que si hubiera lo contrario no habría litigio.

La idea del procedimiento convencional y la posibilidad del arbitraje pasaron al Código de Comercio expedido cinco años después en 1889, de manera que las escuetas menciones que se hicieron resultan comprensibles acudiendo al Código Distrito que se aplicaba supletoriamente.

Hasta 1988 el Código de Comercio tuvo un gran defecto pues mantuvo en sus artículos 1052 y 1053 la exigencia de consignar el compromiso en escritura pública, póliza ante corredor o convenio judicial. Desde 1932 el Código de Procedimientos Civiles había sido sustituido por el vigente que dio plena eficacia a los compromisos en escritura privada y a las mismas cláusulas compromisorias constantes en los contratos de los que surgían las diferencias

En el año de 1971 México suscribió el Convenio de la ONU para el Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Extranjeros y para 1978, hizo lo mismo con la Convención de Panamá. A partir de estos instrumentos, no sólo los laudos sino los procedimientos y los acuerdos privados alcanzaron un alto grado de eficacia.

De esta forma, la modificación de las leyes federales en campo arbitral, no parecían indispensables ni fueron todo lo adecuado que el paso de más una década de relaciones internacionales hubiera requerido.

Si el arbitraje, por su origen voluntario (Dejando de lado a cualquier figura que no esté en los Tribunales como, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, La Comisión Nacional de Valores y Bancaria y de Seguros y demás) debe seguir preferente y primariamente las reglas de las materias civiles, mercantiles o económicas, debe reducirse a ser auxiliares, y cuerpos de apoyo.

Entre enero de 1988 a enero de 1989 se publicaron los decretos que reformaron los Códigos de Comercio y Federal de Procedimientos Civiles, en un bloque que presuntamente abre el sistema normativo mexicano hacia las relaciones internacionales.

La Ley Procesal Federal fue la primera en sufrir modificaciones (Diario Oficial, del 12 de enero de 1988) al reformarse 40 artículos entre derogados, alterados y agregados. Después el Código de Comercio sufrió lo propio en setenta y ocho preceptos entre los modificados, los desaparecidos y los nuevos (Diario Oficial, 4 de enero de 1989.)

El 25 de Octubre de 1988 en una iniciativa de ley, en que reforma, adiciona y deroga se propone la adición del Título Cuarto del Libro Quinto denominado "Del Procedimiento Arbitral", y que contiene los artículos del 1415 al 1457, para regular este instrumento de gran difusión para la solución de conflictos, tanto a nivel nacional como internacional; el Título Cuarto citado, se refería al procedimiento de quiebras y fue derogado al entrar en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril de 1943.

En el Título Cuarto, se contienen disposiciones relativas al acuerdo de arbitraje, toda vez que en ese entonces existen algunas legislaciones estatales que no las contienen, por lo que se considera dar las normas básicas sobre el acuerdo arbitral y su procedimiento, las cuales reflejan los criterios dominantes en la materia contenidos en la legislación nacional.

Del arbitraje comercial nacional e internacional, son concordantes las contiendas en las convenciones e instrumentos internacionales como:

La Convención sobre reconocimiento de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América el 10 de junio de 1958 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de

junio de 1971; la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 1978; y la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el Arbitraje Comercial Internacional, adoptada el 21 de junio 1985.

Como ya lo habíamos determinado el 4 de enero de 1989, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas, adiciones y derogaciones al Código de Comercio. Entre las adiciones que se hicieron a esta ley se agregó el Título Cuarto del Libro Quinto, denominado "Procedimiento Arbitral" que contenía los artículos 1415 al 1437; los que a continuación se transcriben.

**Artículo 1415.-** "Cuando las partes sean comerciantes podrán convenir en someter a decisión arbitral las diferencias que surjan de sus relaciones comerciales. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la fórmula de cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, pudiendo consistir en un canje de cartas, télex, telegramas o cualquier otro medio semejante"

**Artículo 1416.-** "Sólo las personas capaces pueden comprometer en árbitros sus negocios."

**Artículo 1417.-** "En el acuerdo de arbitraje se designará el negocio o los negocios que serán sometidos a juicio arbitral, así como el nombre del o de los árbitros o el procedimiento para su designación. Si falta la mención del negocio materia del acuerdo, éste será nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial."

**Artículo 1418.-** "Cuando por cualquiera de los citados en el Artículo 1415 conste que los interesados sometieron sus diferencias a la decisión arbitral y no estén nombrados el o los árbitros, ni convenida la forma de su designación, debe prepararse el juicio arbitral para que el nombramiento sea hecho por el juez.

Una vez que se haya presentado ante el juez el documento en que conste el acuerdo, por cualquiera de los interesados, se citará a la junta dentro del tercer día para que éstos se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.



En caso de que la cláusula compromisoria forme parte de documento privado, al citar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, se le requerirá previamente para que reconozca el documento; si se rehúsa a contestar o no compareciere, se tendrá por reconocido.

Durante la junta el juez exhortará a las partes para que elijan árbitro de común acuerdo y en caso de no conseguirlo, será el juez quien lo designe, procurando que dicho documento recaiga en persona idónea atendiendo a sus cualidades personales.

Con el acta de la junta a que se refiere este artículo se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en este Código.”

Artículo 1419.- “El acuerdo arbitral será valido aún cuando no se haya establecido el término del juicio arbitral, pero en este caso, dicho término será de sesenta días hábiles, contándose el plazo desde la iniciación del procedimiento arbitral.”

Artículo 1420.- “Durante el plazo del arbitraje el nombramiento de los árbitros no podrá ser revocado sino por el consentimiento unánimemente de de las partes.”

Artículo 1421.- “El arbitraje podrá ser nacional o internacional, las disposiciones de este Código se aplicarán en los dos ámbitos, salvo en lo previsto por los convenios y tratados internacionales en que México sea parte. Si el arbitraje se llevare a cabo en México, a falta de acuerdo expreso de las partes y de las reglas del procedimiento acordadas por éstas en los términos de los artículos siguientes, se observarán las disposiciones del presente Código, o en su defecto del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se realice el arbitraje, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial.”

Artículo 1422.- “En el acuerdo de arbitraje las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Así mismo, podrán convenir que el arbitraje se regulará por los reglamentos aprobados o utilizados por instituciones que administren procedimientos arbitrales.”

Artículo 1423.- “En el acuerdo de arbitraje las partes podrán convenir en;

I.- El número de árbitros y el procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero, el cual podrá ser una institución administradora de procedimientos arbitrales.”

II.-El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;

III.- El idioma o idiomas que deberán utilizarse en las actuaciones, pero en juicios que se ventilen en territorio nacional, necesariamente se usará el español, sin perjuicio de otro;

IV.- Renunciar al recurso de apelación; y

V.-Cualquier otra estipulación que estimen conveniente incluyendo las normas que habrán de aplicarse en cuanto al fondo y al procedimiento sin perjuicio de lo dispuesto en ae artículo anterior.”

Artículos 1424.- “Loa arbitros estarán siempre obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.”

Artículo 1425.- “Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, el laudo arbitral será definitivo, sin ulterior recurso.”

Artículo 1426.- “Las partes podrán elegir la ley que deba regir en cuanto al fondo del litigio, a menos que dicha elección no fuere válida por disposición de orden público. En caso de ausencia o invalidez de dicha elección el árbitro en su caso, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso determinará el derecho aplicable al fondo.”

Artículo 1427.- “El acuerdo arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si encontrándose se promueve el negocio ante un tribunal ordinario.”

Artículo 1428.- "El arbitraje termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, sino se hubiese designado sustituto o si en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo las partes en uno nuevo o se hubiese previsto procedimiento para sustituirlo.

En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, sino por intervención judicial el compromiso no se extinguirá y se procederá al nombramiento de sustituto en la misma forma que para el primero;

II.- Por excusa del árbitro o árbitros designados por las partes, por causa justificada, que les impida desempeñar su oficio si las partes en un plazo de treinta días naturales, no se pusieren de acuerdo en la designación de uno nuevo en caso de que la excusa sea presentada por el árbitro designado con intervención judicial, se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero. Si el árbitro designado en segundo término se excusa del conocimiento del asunto, por causa justificada, el compromiso se extenderá extinguido;

III.- Por recusación, con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por segunda vez por el Juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro designado por las partes para el desempeño por más de tres meses, de cualquier cargo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje. En caso de árbitro designado por el Juez se proveerá una nueva designación; y

V.- Por la expiración del plazo a que se refiere el artículo 1419, salvo que las partes convengan expresamente e prorrogarlo.

Si las partes transigen en cuanto al fondo del litigio el árbitro dará por concluido el procedimiento y, si no es contraria a las normas del orden público aprobará la transacción dandole efectos del laudo definitivo."

Artículo 1429.- "Siempre que haya de designarse un árbitro sustituto se suspenderán los términos durante el tiempo necesario para hacer el nuevo nombramiento."

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Artículo 1430.- "El laudo arbitral será firmado por todos los árbitros, pero en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y dicho laudo tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmado por todos."

Artículo 1431.- "Si los árbitros estuviesen autorizados a designar un tercero en discordia, y no lograsen ponerse de acuerdo, sobre en quien ha de recaer dicha designación, acudirán el juez de primera instancia."

Artículo 1432.- "Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en cláusula se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia."

Artículo 1433.- "Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los jueces; de las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez de primera instancia, conforme a las leyes y sin ulterior recurso."

Artículo 1434.- "Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente."

Artículo 1435.- "Los árbitros pueden condenar a las partes en costas, daños y perjuicios. Para emplear los medios de apremio se debe acudir ante el juez de primera instancia."

Artículo 1436.- "Una vez que haya sido notificado el laudo arbitral, se pasarán los autos al juez de primera instancia para efectos de su ejecución a no ser que las partes pidieren la aclaración de dicho laudo."

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá, también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior sujetándose, en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes."

Artículo 1437.- La ejecución en el país de laudos arbitrales extranjeros, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios de los que México sea parte, se regirán por las disposiciones de este Código o por el previsto en el acuerdo de arbitraje y en el Código de Procedimientos local respectivo, aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Estos artículos fueron los que contemplo la ley federal de comercio hasta el 22 de julio de 1993; pues en esta misma fecha se publicó en el Diario Oficial diversas reformas y adiciones a la ley antes referida, entre las que hace referencia al Título Cuarto del Libro Quinto; y los artículos 1415 al 1437; y se adicionaron a este Título los artículos 1438 al 1463.

Las reformas y adiciones a este Título Cuarto, se realizan tomando en cuenta la iniciativa de ley que se presenta ante el H. Congreso de la Unión; y que hace referencia:

A la necesidad que existe para la consolidación de la apertura hacia el exterior. El proyecto internacional de México no puede abstraerse de los nuevos retos económicos y políticos que configuran ya en el ámbito internacional. El panorama internacional de hoy marca el que se desarrollará en el futuro.

La modernización es para el exterior una política activa, que significa adelantar iniciativas que coadyuvan al aprovechamiento de oportunidades para consolidar nuestro proyecto como Nación. Iniciativas políticas que contribuyan a la distensión y predominio de la negociación en el ámbito multilateral, en la solución de controversias y diferencias suscitadas entre los involucrados, configurando de esta manera un entorno más favorable para nuestro País. De la misma forma, iniciativas económicas, técnicas y financieras que completen y hagan rendir el esfuerzo interno y den mayor presencia y beneficio a México en su participación en los mercados internacionales.

A pesar de la incertidumbre que se vive por la adaptación y cambio de las relaciones internacionales se puede afirmar que en el futuro el desarrollo de los acontecimientos estará determinado por una creciente interdependencia regional y global. Esto es más conveniente en cuestiones comerciales, elemento indispensable en el Derecho Internacional.

De la integración de estos avances se desprende que la Nación, este atenta a adecuar sus acciones a la realidad, tomando como base su soberanía. Con el interes se ha logrado obtener avances de modernización que nos preparan como Nación, para competir internacionalmente e interactuar con eficacia, así como para figurar una plataforma de acción conjunta con otros países y subregiones, en un momento en que el incumplimiento de las normas básicas del Derecho internacional podían estar amenazadas por el acelerado avance político, económico y social que se sucita en el mundo.

El avance de la economía del País hace necesario un cambio en el Poder Legislativo que facilite la completa incorporación al flujo del comercio mundial. Pues la entrada a la apertura comercial ha permitido aprovechar los beneficios de los mercados mundiales. Los tratados internacionales celebrados por el país y los que están en proceso de efectuarse, hacen necesario para su mejor aprovechamiento, se proceda a la actualización de las leyes comerciales, sobre todo las referentes a la contratación privada.

Las diferentes naciones tienen un acercamiento debido a la intensa red de relaciones comerciales, lo que da a la figura del arbitraje comercial mayor atractivo como instrumento práctico y expedito de solución de controversias mercantiles que lleguen a presentarse en el curso de las relaciones comerciales. De las ventajas del procedimiento arbitral tenemos: la celeridad, costo económico (tomando en cuenta una acentuada especialización, acorde a una sociedad en desarrollo.)

Las lagunas legales en materia mercantil pueden ser un obstáculo en el comercio cuando impiden o dilatan su desarrollo por lo que se considera indispensable, adecuar la legislación mercantil a las necidades de la época.

Frecuamente se recurre al arbitraje comercial para la solución de controversias entre empresarios mercantiles; de manera principal las que surgen de relaciones contractuales, sin excluir las que derivan de relaciones extracontractuales. La inserción de cláusulas de sometimiento al arbitraje en los contratos comerciales así como los juicios arbitrales, se han ido multiplicado en los últimos tiempos.

La utilidad del arbitraje comercial ha sido probada en la solución de los conflictos que son el resueltos tradicionalmente por el Derecho Internacional Privado.

Hoy día el método tradicional (consistente en escoger a cuál o cuáles sistemas demésticos se debe recurrir para determinar el aplicable al fondo la controversia así como el foro en donde se debe ventilar la misma); es inadecuado para el tráfico internacional. Sin embargo cuando las partes enfrentan cualquier litigio, es común que las partes prefieran la aplicación del derecho deméstico y que se escojan sus tribunales nacionales. En principio se acepta el acuerdo de los interesados. Sin embargo, es frecuente que las partes sean omisas, o que a pesar de que las partes indiquen el foro y derecho aplicable, prevalezca la incertidumbre acerca de cuál será el foro que asuma competencia y cuál el derecho aplicable al fondo. En conflicto de leyes o de competencias, no es raro que los diferentes sistemas legales en conflicto la atribuyan a cada uno de ellos, a sus propios sistemas de Derecho, y que la competencia se surta en favor de los diversos países involucrados; e incluso cabe la posibilidad de que competencia y derecho aplicable, se puedan dar en favor de un tercer país.

El arbitraje ayuda a la solución de estos problemas, por acuerdo de voluntades de las partes; los árbitros, determinan el derecho aplicable a la relación concreta de que se trate.

La tarea natural de los tribunales domésticos es la de aplicar sus leyes nacionales a casos de derecho interno. Cuando un tribunal judicial no aplica su derecho nacional encuentra que, con frecuencia, es casi insuperable la dificultad para probar, conocer e interpretar el derecho extranjero. Las partes, sólo aportan al Juez elementos para el conocimiento de determinadas reglas de ese derecho; es difícil exigir a los jueces de un país que apliquen el derecho extranjero como lo haría un juez del país de que se trate. Lo anterior se obvia con el arbitraje, ya que el tribunal arbitral se conforma normalmente por personas calificadas, especialistas en la rama del comercio que requiera el negocio.

La ejecución de las sentencias judiciales extranjeras es otra razón por la que en la actualidad se acude con frecuencia al arbitraje comercial internacional. La ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, es más sencilla, pues son el resultado del encargo dado por las partes a los árbitros para que den solución a sus controversias. La experiencia ha demostrado que la mayoría de las veces los contratantes cumplen voluntariamente los laudos arbitrales. Entre las naciones no se imponen tantas reticencias por que se trata de un acto proveniente de una autoridad judicial extranjera.

En el comercio internacional es conveniente una legislación moderna sobre arbitraje comercial que sea conocida y aceptada en los medios comerciales internacionales; lo que origina la iniciativa del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El proyecto de reformas a las leyes enunciadas se basa en las disposiciones de la ley Modelo sobre el Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), resultado de una negociación universal realizada en el seno de las Naciones Unidas. La Asamblea General de este organismo hizo una invitación a todos los países para que examinarán la ley antes citada y tomaran en cuenta la conveniencia de uniformar el derecho arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional.

La Secretaría de la CNUDMI, hace notar que la Ley Modelo es la base de la armonización y el perfeccionamiento de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y refleja el consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para los países de todas las regiones y para los ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

La Ley Modelo, fue aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para en Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985. Se transcribe texto completo:

“Se debe dar una interpretación amplia a la expresión comercial para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring), arrendamiento de bienes de equipo, con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y



otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea marítima, férrea o por carretera.<sup>54</sup>

El contenido de los artículos de la Ley Modelo no se transcriben por que esta ley no esta en estudio, solo se hace referencia a la importancia e influencia que este ordenamiento jurídico tiene hoy día en el procedimiento arbitral comercial vigente en el Código de Comercio.

Sin embargo si se expondran los títulos que contiene la tan multicitada ley:

**Capítulo I.**

**Disposiciones Generales.**

**Capítulo II.**

**Acuerdo de Arbitraje.**

**Capítulo III.**

**Composición del Tribunal Arbitral.**

**Capítulo IV.**

**Competencia del Tribunal Arbitral.**

**Capítulo V.**

**Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales.**

**Capítulo VI.**

**Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones.**

**Capítulo VII.**

**Impugnación del Laudo.**

**Capítulo VIII.**

**Reconocimiento y Ejecución de los Laudos.**

(Como nos podemos dar cuenta casi todos los subtítulos coinciden con los señalados en el Código de Comercio.)

---

<sup>54</sup> CITA JORGE ALBERTO SILVA; ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PAG. A-59.

En la elaboración de Ley Modelo se tuvieron en cuenta las necesidades contemporáneas del tráfico internacional y las más importantes experiencias, como son:

El Reglamento de Arbitraje de la propia CNUDMI;

La Convención de Nueva York de 1958 y otras convenciones sobre arbitraje;

La jurisprudencia arbitral generada en las últimas décadas;

Las leyes nacionales más importantes de arbitraje en vigor; y

Las aportaciones de las instituciones de arbitraje que participaron como observadores.

México participó activamente en la elaboración de la Ley Modelo, por lo que las necesidades y peculiaridades de nuestras leyes y tradiciones fueron tomadas en cuenta en el momento de su elaboración.

Como ya se había señalado desde 1988, se efectuaron reformas al Código de Comercio, con el objeto de introducir algunas disposiciones de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como de la Convención sobre el reconocimiento de las *Sentencias Arbitrales Extranjeras*, adoptada en Nueva York en 1958.

El proyecto de reformas y adiciones al Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, propone reformar el artículo 1347-A del Código de Comercio, con el fin de excluir de dicha disposición lo relativo a la ejecución de laudos extranjeros, toda vez que su ejecución quedaría regulada por el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio. Asimismo se contempla reformar, totalmente el título cuarto ya mencionado, denominado "Del Arbitraje Comercial", que aunque ya se manejan algunos aspectos al respecto, se cocidera necesario una restructuración profunda al respecto. Es así que dicho título se dividiría en nueve capítulos, que van del artículo 1415 al 1463 que se enuncian y explican en este capítulo tercero.

El Código de Comercio en su primer Capítulo; de las Disposiciones Generales contiene:

Artículo 1415.- "Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o lo dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles del arbitraje.

Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por:

I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que *hayan surgido o puedan surgir* entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

III.- Arbitraje Internacional, aquel en el que:

i) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o

♦ El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

IV.- Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vendedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;

V.- Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

Artículo 1417.- Cuando una disposición del presente título:

I.- Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previos en el artículo 1445;

II.- Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;

III.- Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

Artículo 1418.- En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencial o habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de los lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita

enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

II.- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

Artículo 1419.- Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurra durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 1420.- Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal cumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Artículo 1421.- Salvo disposición en contrario, en los asuntos que rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.

Artículo 1422.- Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

### 3.2. Del Acuerdo de Arbitraje.

Mediante un acuerdo de voluntades se puede pactar que específicos litigios se deben solucionar mediante el proceso arbitral.

Un acuerdo de esta naturaleza implica para las partes un arenuncia a su derecho de accionar ante un tribunal jurisdiccional estatal para que éste les solucione el litigio. Esta renuncia, tácita o expresa guía a las partes a que diriman su controversia mediante el proceso arbitral.

“El acuerdo arbitral es un convenio y, como tal, crea o transfiere derechos y obligaciones entre los contratantes. Se trata de un convenio que en lugar de contener normas sustantivas, contiene en gran medida normas procesales. De ahí que también se le considere un contrato procesal, acuerdo o contrato en un sentido amplisimo.”<sup>55</sup>

En esencia, no se trata de un verdadero contrato, aunque por costumbre, así se le sigue nombrando.

El Código Civil en sus artículos 1792 y 1793 estipulan:

Artículo 1792.- “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”<sup>56</sup>

Artículo 1793.- “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”<sup>57</sup>

El Código de Comercio en su artículo 1416 define al acuerdo como: “Para los efectos del presente título se entenderá por:

I.- Acuerdo de Arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una

<sup>55</sup> SILVA JORGE ALBERTO: EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MEXICO: PAG. 59 Y 60.

<sup>56</sup> CODIGO CIVIL; PAG. 130.

<sup>57</sup> IDEM.

cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente; ...”

El maestro Eduardo Pallares opina que “el compromiso arbitral es un contrato, consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, por el cual las partes se obligan:

- 1.- A no acudir a los tribunales para la decisión de un litigio que tienen pendiente;
- 2.- Someten dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios jueces árbitros;
- 3.- Estipulan la forma de tramitar el juicio arbitral;
- 4.- Fijan sanciones para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla lo convenido;
- 5.- Nombran jueces árbitros o determinan la manera de designarlos;
- 6.- Precisan el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral y su duración.”<sup>58</sup>

Sin embargo no todos los puntos antes señalados son necesarios para la validez del compromiso arbitral. Posteriormente señalaremos cuáles son.

El *compromiso debe otorgarse por escrito en alguna de las formas previstas en el artículo 611, por escritura pública, por documento privado o acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del litigio.*

El Licenciado Pallares hace una observación de la frase “acta ante/juez”, pues a su opinión tiene un sentido dudoso. Pues puede interpretarse de dos formas: Presuponiendo un juicio ya existente, que las partes desean sacar de los tribunales y someterlos a jueces árbitros, o por el contrario, independientemente de que haya o no juicio, las partes acuden a un juez de primera instancia e establecen un acta en vía de jurisdicción voluntaria para constituir en ella el compromiso.

---

<sup>58</sup> PALLARES EDUARDO; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; PAG. 469.

Inclinandose por la primera el menciado autor.

La falta de formalidad externa produce la nulidad del compromiso, pero se trata de una nulidad relativa, de carácter civil no procesal, que puede ser convalidada en forma prevenida según el artículo 2231 del Código Civil que dice: "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida."<sup>59</sup>

Mientras los árbitros no acepten, el compromiso únicamente se encuentran obligados los que lo otorgan. Dicha aceptación puede ser expresa o tácita, esto no sólo es en base a la doctrina sino también a que la ley no exige una aceptación documental o verbal.

En caso de que alguna de las partes no cumpliera con el compromiso, la otra puede obligarla a constringir el tribunal arbitral o bien mandarle la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios. Si la parte que se niega a cumplir, debe figurar en el juicio arbitral como actor, el otro contratante no podrá compelerle a ejercitar su acción, según artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., lo que se interpretaría como que el compromiso arbitral es ineficaz. Siendo errónea esta hipótesis pues el contratante que desea cumplir con el compromiso arbitral, puede esperar a que la otra parte que se niega a cumplir, lo demande ante la jurisdicción común para oponerle las excepciones de incompetencia y litispendencia, artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estas excepciones no derivan de la existencia del juicio arbitral, sino del compromiso. Esto en otras palabras quiere decir que no es necesario que el juicio arbitral esté tramitado para que el demandado pueda oponer la incompetencia o litispendencia, basta con que el compromiso se haya otorgado aunque los árbitros no actúen y ni siquiera hayan aceptado.

No existe la litispendencia mientras no exista un juicio idéntico al que se promueva, no obstante la norma antes referida autoriza a las partes a oponer dicha excepción en la hipótesis de que sólo exista el compromiso arbitral, pero no el juicio del mismo nombre.

El artículo 616 del ordenamiento ya con anterioridad mencionado contiene las enunciaciones que debe contener el compromiso como son "el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros." Siendo

<sup>59</sup> CODIGO CIVIL; PAG. 160.



la esencial la primera de ellas, si se omite la designación de los árbitros, se entiende que las partes se reservaran hacer el nombramiento con la intervención judicial, como se previene en el medio preparatorio o juicio arbitral. No es indispensable que se fije la duración del juicio arbitral, que en el deban seguirse. Sin embargo la ley suple esta omisión y contiene en el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que "el compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento." En caso de que las partes no establecieran el procedimiento del juicio arbitral, se seguirán las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

Los contratantes no podrán estipular que durante el juicio se dejaran de recibir pruebas así como no escuchar alegatos, ya que tal estipulación es contraria a la garantía de previa audiencia judicial. Sin embargo se puede estipular que se renuncia al recurso de apelación, pero no al de amparo.

A opinión del Licenciado José Ovalle Fabela "el proceso jurisdiccional, tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión del o de los árbitros. Este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o la de un cláusula compromisoria"<sup>60</sup>

Cuando ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el nombre de compromiso arbitral.

Al celebrar algún contrato principal (permuta, compraventa, etcétera) las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de que se presentase algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto-todavía no presente- sera expuesto y resuelto por un arbitro, del acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de cláusula compromisoria.

Desprendiéndose que el compromiso arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; en cambio la cláusula compromisoria, suele estipularse antes de que aquél se manifieste.

---

<sup>60</sup> OVALLE FAVELA JOSE; DERECHO PROCESAL CIVIL; PAG. 352.

El Licenciado Briseño Sierra define el compromiso arbitral como: un contrato "de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes que intervienen, el sujeto nombrado árbitro, la facultad que se otorga, etc., y también, de una manera más o menos coincidente, los otros puntos que pueden aparecer en la cláusula como son las leyes aplicables, las reglas del procedimiento, las facultades para decidir, en equidad como amigable composición, o ex aequo et bono, etc."<sup>61</sup>

Rafael de Pina define el compromiso arbitral como "un contrato mediante el cual las partes entregan la resolución de sus diferencias al juicio de árbitro o a la amigable composición."<sup>62</sup>

Hugo Alsina determina al compromiso arbitral como "el acto por el cual, en cumplimiento de una cláusula compromisoria o de una disposición de la ley, las partes someten a la decisión arbitral las cuestiones concretas que en él se determinan, se nombran los árbitros y se fijan las condiciones del laudo"<sup>63</sup>

Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe señala que el compromiso sie s un contrato por que reúne los elementos del mismo, como son el consentimiento y el objeto. Aunque el Código Civil no trata del contrato de compromiso, éste no es desconocido por nuestra legislación pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como el Código de Comercio contienen disposiciones al respecto.

El consentimiento se declara en el compromiso, cuando las partes de mutuo acuerdo convienen en someter sus controversias a la decisión de los árbitros.

El contrato de compromiso tiene como fin resolver un conflicto, por parte de uno o más árbitros, nombrados por las partes.

Los elementos del contrato de compromiso son:

- ◆ Personales.- Integrados por las partes que lo celebran y por los árbitros;

---

<sup>61</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO; EL ARBITRAJE COMERCIAL.

<sup>62</sup> DE PINA RAFAEL; DICCIONARIO DE DERECHO.

<sup>63</sup> ALSINA HUGO; TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL; TOMO VII

- ♦ Reales.- Las cosas y derechos que desde un enfoque legal sean dispensables, y que las partes los sujeten a la decisión de los árbitros; y los
- ♦ Formales.- Que el compromiso puede celebrarse por escritura pública o privada y que designe el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral.

La naturaleza jurídica del compromiso es que se trata de un contrato bilateral en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente; oneroso por que en el se estipulan derechos y gravámenes recíprocos y accesorios ya que puede existir por consecuencia en relación con otro anterior.

Se puede afirmar que “el compromiso es la ejecución de la cláusula compromisoria en virtud de ser ésta parte del contrato que tiene como finalidad la de someter los conflictos que puedan surgir, entre quienes lo otorgan a la decisión de los árbitros por lo que, una vez que esta controversia se actualiza, las partes quedan obligadas a otorgarse el compromiso pactado en la cláusula compromisoria.”<sup>64</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 611 fija un requisito de forma para el compromiso arbitral y dice “el compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.”

El artículo 1051 del Código de Comercio establece “El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan a las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 10520 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.”

---

<sup>64</sup> PAGANONI O'DONOHUE FRANCISCO RAUL; EL ARBITRAJE EN MEXICO, PAG. 11.

En caso de que las partes opten por un procedimiento convencional ante Tribunales, nos abocaremos a lo estipulado en artículo 1052 del ordenamiento antes referido y que trata de: "Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento."<sup>65</sup>

De la misma forma el artículo 1423 hace mención a que "el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsimil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato que contenga la cláusula compromisoria, construirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato."<sup>66</sup>

Como es de notarse, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en el Código de Comercio se establece el compromiso arbitral el que deberá estar contenido en documento público o privado, en el que quedarán los términos y las condiciones del arbitraje como la composición del tribunal arbitral, su competencia, la sustanciación de las actuaciones arbitrales, la terminación de las actuaciones, las costas. etc.

#### Cláusula Compromisoria.

Enrico Redenti comenta que la cláusula compromisoria es: "El acto accesorio de un contrato sustancial, por el que las partes convienen en encomendar a una o más personas distintas, el encargo de decidir las controversias que entre ellos puedan surgir."<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> IDEM.

<sup>66</sup> OPCIT. PAG. 88-1

<sup>67</sup> REDENTTI ENRICO: EL COMPROMISO Y LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

De la misma forma el maestro Hugo Alsina define a la cláusula compromisoria como "la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de los árbitros."<sup>68</sup>

De las definiciones anteriores se desprende, que la cláusula compromisoria tiene su origen en el acuerdo de voluntades celebrado entre los contratantes y el que es parte del contrato, y tiene por objeto obligar a las partes a someterse al arbitraje para dirimir las posibles controversias que surjan entre ellas con motivo del contrato celebrado.

Respecto del contenido del contenido de la cláusula compromisoria, es probable que las partes convengan, en forma específica, las cuestiones que se someterán a la decisión de los árbitros, o bien pueden convenir que las diferencias que surjan se someterán a l arbitraje, dejando para el compromiso (cuando ya haya surgido la controversia), la determinación en concreto de las condiciones del arbitraje.

Es indispensable que en la cláusula compromisoria se haga referencia a un vínculo jurídico determinado, a una causa que la genere, es decir, los contratantes no pueden dejar de indicar el negocio o negocios sujetos al arbitraje, pues de otra forma cualquier controversia surgida entre ellos, fuera de esa resolución contractual (cláusula compromisoria), y que quisieran someter al arbitraje sería nulo por cuestión de orden público ya que eso lleva implícito un arenuncia a la jurisdicción ordinaria.

El principio de derecho que dice "la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos", concede a las partes la libertad de someter a la decisión de los árbitros, en caso de controversia, la totalidad o parte del contenido del contrato principal, ejemplo la interpretación del mismo, la forma de pago, el plazo de entrega de la mercancía, etc.

De la misma forma, puede darse a la cláusula compromisoria la extensión que se crea conveniente o de limitar su contenido según se desee, pero siempre se señalara el negocio o negocios sujetos a la decisión de los árbitros. Considerando que el compromiso es un acto de disposición los derechos y las cosas que legalmente son indispensables no pueden ser objeto de este contrato, lo que constituye una limitación general.

---

<sup>68</sup> ALSINA HUGO; TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL: TOMO VII: PAG. 29 Y 30.

Hugo Rocco opina al respecto:

“Puede acontecer que las partes, en el momento de tener que estipular el compromiso, no puedan saber de modo específico cuáles son las controversias que constituirán su objeto, y entonces de mucho sirve la estipulación de la cláusula compromisoria conteniendo la simple obligación de comprometer las varias controversias que de un determinado contrato puedan surgir u ocasionarse en lo futuro.

“La ley no puede admitir que entre dos o más ciudadanos se estipule comprometer cualquier controversia que entre ellas pueda surgir posteriormente. Tal pacto sería, sin más, radicalmente nulo, pues la institución del arbitraje se ensancharía demasiado, fuera de los límites que la razón política y práctica le asigna, llegando a sustituirse en una medida exagerada a la función jurisdiccional características y normal de la soberanía.

“Ni la misma prudente tutela de los intereses de los ciudadanos aconseja dejarles la facultad de abdicar, sin reservas y de modo general, a la garantía que ofrecen las instituciones judiciales del Estado para confiarse a la de los jueces privados.”<sup>69</sup>

Nuestra legislación dispone que la cláusula compromisoria debe constar en escritura pública o privada, no importando el monto del asunto.

En base al artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, es posible pactar la cláusula compromisoria en escritura privada o pública, bastando la voluntad de someter las diferencias que surjan entre las partes a la decisión de un árbitro.

Esto da origen al procedimiento preparatorio que se regula en los artículos 221 a 223.

Artículo 221.- “Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos, de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

---

<sup>69</sup> ROCCO HUGO: TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL.

Artículo 222.- "En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

Artículo 223.- "Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el Título Octavo."

Independientemente del procedimiento preparatorio, ya señalado en los artículos antes citados, tenemos el que la autoridad judicial analice, el que la cláusula compromisoria y el compromiso cumplan con los elementos esenciales y de validez de todo contrato, en virtud de su carácter contractual, es decir se debe verificar que el objeto del contrato no sea ilícito, que la voluntad de las partes no adolezca de algún vicio, que no exista, incapacidad por parte de alguno de los contratantes etc.

El maestro Hugo Alsina comenta que:

"Las partes pueden renunciar a la cláusula compromisoria, sea en forma expresa, sea tácitamente. Importa renuncia por parte del actor, la pretensión de la demanda ante la justicia común, y por parte del demandado, la contestación de la misma sin oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción."<sup>70</sup>

Lo que se desprende del anterior argumento, es afirmativo, pues la voluntad de las partes es la que impera en los contratos y si ambas expresan por signos inequívocos o mediante hechos o actos que lo presupongan, su voluntad de renunciar a la cláusula compromisoria o al compromiso, no es posible impedirselos.

Si alguna de las partes no quisiera renunciar a la cláusula compromisoria, puede exigir judicialmente el cumplimiento y el otorgamiento del compromiso.

---

<sup>70</sup> ALSINA HUGO: OP. CIT. PAG. 37.

## Diferencias entre Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral.

I.- La Cláusula Compromisoria forma parte de un contrato, tiene como fin la de someter los conflictos que puedan surgir entre quienes la otorgan al juicio de árbitros. El Compromiso sí es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se designa el negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral, el nombre de los árbitros y las partes que intervienen.

II.- La cláusula compromisoria produce el efecto de exigir judicialmente su cumplimiento y el otorgamiento del compromiso. El Compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia en caso de que se promoviera el negocio ante un tribunal ordinario.

III.- El compromiso puede extinguirse y, no obstante subsistir. La cláusula compromisoria, siempre que ésta se refiera al mismo negocio.

Ejemplo: Si en un contrato las partes insertan la cláusula compromisoria pactando en ella que todo el contrato queda sujeto, en caso de controversia, al juicio arbitral. Posteriormente si surgen problemas al respecto, verbigracia, al pago de transporte de la mercancía. En ese momento las partes celebran el compromiso arbitral en ejecución de la cláusula compromisoria, el cual se resuelve a favor de alguna de ellas, Sin embargo surge otra diferencia derivada del mismo negocio, digamos, respecto del tiempo de entrega de la cosa; el compromiso anterior se extinguió por que fue resuelto a favor de una de las partes, pero como ha surgido otra controversia derivada del mismo contrato, la cláusula compromisoria pactado en él subsiste y por ende, someterán al arbitraje la nueva controversia, otorgándose el compromiso arbitral respectivo.

### Contrato de arbitraje.

Algunos autores opinan que no es suficiente que las partes hayan celebrado compromiso arbitral, que como ya ha quedado señalado es una figura procesal mediante la cual las partes nombran árbitros, siendo indispensable que el árbitro acepte el cargo y el desempeño del mismo. En este caso y en ese momento, surge el contrato de arbitraje.



Carnelutti dice que:

Con el nombramiento y la aceptación de los árbitros se forma el contrato de arbitraje, que difiere del compromiso en árbitros en su función porque, mientras el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar en el contrato de arbitraje, se delimitan los derechos y obligaciones de los árbitros frente a las partes.

El Licenciado José Becerra Bautista comenta:

“No basta que las partes hayan comprometido válidamente el negocio en árbitros y hayan designado al o a los árbitros; es indispensable que éstos acepten su cometido”<sup>71</sup>

El Código Procedimental en sus artículos 619, 621, 625 y 628 señala a los árbitros las siguientes atribuciones:

- 1.- Decidir según reglas del derecho o como amigables componedores, según lo establezca el compromiso o la cláusula compromisoria;
- 2.- Seguir en el procedimiento los plazos y formas convenidos o los fijados a los tribunales, a falta de convenio;
- 3.- Recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere
- 4.- En el caso de que fueren varios los árbitros, elegir entre ellos al que funja como secretario;
- 5.- Firmar el laudo y en caso de que hubiere más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constando el laudo el mismo efecto que si hubiere sido firmada por votos.

Dice Becerra Bautista que los árbitros tienen derecho a que se les paguen sus honorarios de acuerdo con el convenio respectivo, que siempre debe entenderse en el contrato de arbitraje.

Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe concuerda con el maestro Becerra Bautista en virtud de que el “compromiso arbitral es un contrato celebrado entre las partes para dirimir una controversia en el que, entre otras cosas, designan al árbitro o árbitros y establecen las reglas del procedimiento que

<sup>71</sup> BECERRA BAUTISTA JOSE; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; PAG. 389.

se han de seguir.” Es entonces un contrato celebrado entre las partes en donde ellas no toman el parecer del árbitro o árbitros designados, así que el maestro Becerra Bautista afirma que para que el compromiso arbitral se perfeccione es indispensable que el árbitro o árbitros designados acepten el cargo. Es decir, el compromiso arbitral es un contrato celebrado entre las partes interesadas que resolverán sus diferencias en juicio arbitral y conforme a lo estipulado y, el contrato arbitral es un acuerdo que celebran, por un lado las partes que otorgaron el compromiso y por la otra el árbitro o árbitros designados, o por designar, y se perfecciona al aceptar éste o estos, su contenido.

Se puede decir que se llama contrato de arbitraje porque las partes que han celebrado el compromiso han, establecido ciertas obligaciones para los árbitros los que tienen el derecho de aceptarlas o no. En caso de que las aceptarán, los árbitros imponen a las partes ciertas obligaciones como el pago de sus honorarios.

Es así que las partes y el árbitro o árbitros, al aceptar las obligaciones y derechos que se establecen recíprocamente, están celebrando un contrato de arbitraje, ya que las partes no pueden obligar al árbitro que ellas designan a dirimir una controversia, en que el compromiso se perfecciona con el consentimiento de dos personas: las partes interesadas, al igual que el contrato de arbitraje se perfecciona, con el consentimiento de dos personas; el árbitro designado y las dos partes y no por simple acuerdo de voluntades de estas últimas.

#### Diferencias entre Compromiso Arbitral y Contrato de Arbitraje.

Carnelutti expone la principal diferencia entre el compromiso arbitral y el contrato de arbitraje, el primero de los mencionados confiere a los árbitros la potestad de juzgar; en el contrato de arbitraje se delimitan las obligaciones y los derechos de los árbitros frente a las partes.

Las partes al celebrar el compromiso arbitral, y designar árbitro o árbitros, establecen el procedimiento con las bases que deberán resolver la controversia, es decir las partes confieren al árbitro la potestad de juzgar.

En el contrato de arbitraje los árbitros al aceptar el cargo, están obligados a resolver de acuerdo a lo estipulado por las partes en el compromiso arbitral

y éstas a su vez, quedan constreñidas a pagar a los árbitros sus honorarios y a cumplir con las demás obligaciones que les impone el contrato de arbitraje.

### 3.3. Del Tribunal Arbitral.

Jorge Alberto Silva opina que el tribunal arbitral resuelve controversias efectuando una verdadera actividad jurisdiccional. Y agrega que el tribunal arbitral no es auxiliar de los tribunales judiciales. Y tampoco depende del poder Judicial, sino de un tribunal autónomo.

El tribunal arbitral ha sido reconocido por nuestras leyes, a la par que cualquier otro tribunal judicial estatal, como capas para aplicar las leyes (artículo 2º, fracción XI de la Ley Organica del Poder Judicial del Distrito Federal). Asimismo los lista (artículo 3º de L.O.P.J.D.F.) dentro de los que "administran justicia" y no dentro de los que "auxilian a la administración de justicia" que se mencionan en otra disposición (Artículo 4º L.O.P.J.D.F.)

El árbitro no ejercerá autoridad pública, (artículo 3º L.O.P.J.D.F.), lo que quiere decir que carece de imperim. Por lo que se hacen necesarios los medios para que sus determinaciones no queden como simples opiniones particulares para la implementación de estos medios, siendo la autoridad judicial la llamada al auxilio. Por tanto, el tribunal arbitral no es un auxiliar del poder judicial, sino que en cierta medida, será el auxiliar de l tribunal arbitral.

El Código de Comercio vigente contiene en sus artículos 1426 al 1431 las disposiciones referentes a la Composición del tribunal arbitral.

Respecto al nombramiento de los árbitros Hugo Alsina comenta que generalmente, estos son designados en el compromiso, porque es entonces cuando se dan a conocer las cuestiones que motivan el desacuerdo; sin embargo no hay inconveniente si se les designa en la cláusula compromisoria.

Como vimos anteriormente la naturaleza del compromiso arbitral y de cláusula compromisoria son diferentes, esta última forma parte de un contrato por lo que las partes se obligan a otorgarse el compromiso una vez que haya surgido la controversia derivada del instrumento del cual forma

parte, es posible que las partes convengan en forma específica las cuestiones que se someterán a la decisión de los árbitros, hacer la designación de los mismos, fijar las reglas del procedimiento, etcétera o en el último de los casos limitarse a convenir que sus diferencias las someterán al arbitraje, dejando para el compromiso las determinaciones en concreto antes señalados.

El compromiso es un contrato, que surge cuando la controversia se ha suscitado por lo que es necesario que en él, los contratantes especifiquen los elementos que regularán el conflicto, como: el nombre de las partes, el carácter con el que contratan, el negocio materia del conflicto, las reglas del procedimiento, el árbitro o árbitros que decidirán la controversia, etcétera.

Prosiguiendo con la exposición de tema Alsina señala "Si las partes no se ponen de acuerdo corresponde al juez la designación de los árbitros. Pero la conformidad debe ser mutua; bastando que una de las partes manifieste desconformidad con el árbitro propuesto por la contraria, para que ésta se vea obligada a proponer otra persona, y de no hacerlo así, se estará en el caso de desacuerdo que autoriza la designación de oficio."<sup>72</sup>

En caso de que las partes no se pusieran de acuerdo en cuanto a la designación del árbitro, deberán acudir ante el Juez, lo que da origen al inicio del procedimiento arbitral, regulado en los artículos 220 a 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y establecen que cuando los interesados sometieren sus diferencias a la decisión de un árbitro y éste no estuviere designado dentro de la escritura pública o privada, se iniciará el procedimiento arbitral, procediendo el juez a designar al árbitro.

Para tal efecto, cualquiera de las partes presentara el documento con la cláusula compromisoria, el Juez los citara al tercer día a una junta para que elijan árbitro, apercibidas las partes, de que en caso de no hacerlo lo hará él en su rebeldía.

El día señalado para la junta, el juez exhortará a las partes para que designen árbitro de común acuerdo, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, el juez designará uno entre los árbitros listados por el Tribunal

---

<sup>72</sup>ALSINA HUGO. OP.CIT. PAG.54.

Superior de Justicia. Concluida la junta, y el acta levantada de la misma, se inician las labores del árbitro.

Por otra parte el Código de Comercio establece en sus artículos:

1426.- "Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro."; y

1427.- "Para el nombramiento de los árbitros se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para nombramiento de los árbitros.

III. Afalta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no pueden llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un

árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.”

En cuanto al número de árbitros que pueden conocer del asunto, el Licenciado Briseño Sierra opina que “Las legislaciones no suelen imponer restricción a la elección de un árbitro único o de un tribunal colegiado.”<sup>73</sup>

Como ya ha quedado señalado el artículo 1926 del Código de Comercio consiente en que el tribunal arbitral este integrado por una o más personas, del artículo 621 del código procesal para el Distrito Federal, se desprende que encaso de que haya un solo árbitro, las partes son libres de designarle un secretario en el transcurso de los tres primeros días en que debe actuar el árbitro, si no llegaren a ponerse de acuerdo, lo nombrará el árbitro, debiendo pagarle las partes sus honorarios. En casode que fueran varios árbitros, entre ellos mismos escogerán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores honorarios.

La constitución del tribunal arbitral por varios árbitros, puede ser por un número par o impar. Esto se desprende del contenido o del artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:

artículo 625.- “El laudo será firmado por cada uno de los árbitros; y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.”

Si fuere el caso de que el tribunal arbitral estuviera formado por número impar de árbitros, estos al emitir su laudo, deben firmarlo pero se puede dar el caso de que lguno de los árbitros no esté satisfecho con el laudo emitido, ya sea total o parcialmente, en consecuencia se negara a firmar, por lo que dispone nuestra legislación, que los demás árbitros harán constar la negativa de aquél y el laudo tendrá la misma eficacia que si lo hubieren firmado todos.

<sup>73</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO; SOBRE ARBITRAJE ESTUDIOS; PAG. 66.

El Licenciado Paganoni O'Donohoe comenta que la rapidez y el evitar demoras perjudiciales a las partes es uno de los objetivos del procedimiento arbitral. Es recomendable que el tribunal arbitral este integrado por un número impar de árbitros porque en caso de que estos fueran pares y tuvieran criterios diferentes que les impidan emitir su laudo, dilatarían la resolución por lo que considera el autor que en este sentido se deberá conducir la ley procesal.

El artículo 1426 del Código de Comercio dispone que las partes son libres de designar el número de árbitros y a falta de determinación, será un solo árbitro.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fderal, enuncia una serie de impedimentos que afectan al árbitro designado, así como al procedimiento, ya que el árbitro tiene el deber de excusarse del conocimiento del asunto, debiendo indicar la causa o causas en que se basa su comportamiento.

Si existiendo el impedimento no se abstiene de ocnocer el negocio, la parte interesada podrá hacerlo valer por medio de la recusación con causa, que tiene por objeto separar al árbitro del conocimiento del asunto de que se trate para evitar parcialidades que afecten los intereses de alguna de las partes y, por ende a la buena administración de justicia.

La recusación puede ser interpuesta dentro del escrito de contestación de demanda y hasta diez días antes de que se celebre la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos.

La recusación procede únicamente contra el árbitro designado por el Juez, pues no es recusable el nombrado por las partes.

El artículo 623 del Código antes citado señala que los árbitros son recusables por las mismas causas que lo fueren los jueces; las que estan contenidas en el artículo 170 del mismo ordenamiento y dispone:

“Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido paa conocer en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que se tenga interés directo o indirecto;

II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador e alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o constare alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o algunos de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador,



querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus litigantes,

XIV. Si él cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.”

Las recusaciones y excusas de los árbitros, se ventilan ante el juez ordinario, de conformidad con las leyes, no existiendo recurso en contra de la resolución que él dicte, declarándola procedente o improcedente.

Esta disposición busca que las partes esten en igualdad de circunstancias, evitando alguna parcialidad por parte del árbitro hacia alguna de las partes.

Los artículos 1428 al 1431 del Código de Comercio tratan el tema, y contienen:

Artículo 1428.- “La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las facultades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.”

Artículo 1429.- “Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las facultades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la ejecución. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar el laudo.”

Artículo 1430.- “Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.”

Artículo 1431.- “Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra cosa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.”

### 3.5. De la competencia del Tribunal Arbitral.

A lo largo del estudio de este tema, nos hemos percatado de que los árbitros solo conoceran de los conflictos que los interesados sometan a su decisión y que estén enunciados dentro del compromiso arbitral, ya que en caso contrario se estarían extralimitando de su ámbito de competencia, lo que originaría que el laudo emitido fuera nulo de pleno derecho.

El jurista Hugo Alsina comenta al respecto que:

Que "el compromiso determina la competencia de los árbitros, no pueden hacer más de aquello para lo que están expresamente facultados. Esta limitación tiene una importancia extraordinaria, porque cualquier exceso en el modo de proceder o de sentenciar puede ocasionar la nulidad del laudo. Por eso se dice que la competencia de los árbitros ésta limitada, en la materia y en el tiempo, por voluntad de las partes; y que su competencia debe ser interpretada respectivamente".<sup>74</sup>

Realmente son las partes las que restringen la competencia del árbitro en el compromiso, al establecer la materia de la controversia y sujetarla a un tiempo en que ésta ha de resolverse. De lo expuesto se deduce que el árbitro da curso al juicio en base a lo establecido en el compromiso, en caso contrario, y en base al Código de Procedimientos Civiles, acudiendo al juez ordinario para todos aquellos actos en que no tienen jurisdicción.

Refiriendonos a las facultades que tiene el árbitro, éstas son asignadas por la ley en virtud de su nombramiento, así tenemos que el árbitro está facultado para:

- a) Designar un secretario;
- b) Conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal;
- c) Condenar en costas, daños y perjuicios;
- d) Imponer multas;

---

<sup>74</sup> ALSINA HUGO: OP. CIT. PAG. 60.

- e) Requerir a las partes para que exhiban un documento; y
- f) Nombrar un tercero en discordia cuando hayan sido autorizados en el compromiso.

De la misma forma enunciamos algunos de los impedimentos, que tiene el árbitro y que son:

- ◆ No puede conocer de otro negocio que las partes no hayan sometido a su decisión;
- ◆ No se pueden conocer e los incidentes, que no sean indispensables para resolver el negocio principal.
- ◆ No puede conocer de la reconvencción, sino en el caso en que se ponga como compensación; y
- ◆ Para la ejecución del laudo así como para emplear los medios de apremio, debe ocurrir al juez ordinario.

Los artículos 1432 y 1433 del Código de Comercio contienen lo referente a la competencia del tribunal arbitral.

**Artículo 1432.-** “El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que se hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si

antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.”

Artículo 1433.- “Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas; ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.”<sup>75</sup>

### 3.5. De las actuaciones arbitrales.

Como ya ha quedado señalado, el procedimiento arbitral es otra forma en que las partes hacen valer sus derechos y que se les trata con igualdad.

Definiendo el procedimiento arbitral Hugo Alsina señala que “En ciertos casos, la ley permite a las partes, bajo determinadas condiciones, sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de selección que toman el nombre de árbitros a fin de distinguirlos de los magistrados.”<sup>76</sup>

En base a lo mencionado, se puede afirmar que el arbitraje es la institución jurídica por la cual la ley autoriza a las partes, a través de una cláusula compromisoria, o bien en un compromiso, a someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de una o más personas llamadas árbitros.

Otro concepto de arbitraje es el que menciona el Licenciado José Ovalle Favela al indicar que es “una institución de justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos”<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> ALSINA HUGO; TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERCHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL; TOMO VII.

<sup>77</sup> OVALLE FABELA JOSE; DERECHO PROCESAL CIVIL; PAG. 350.

Las partes tienen plena libertad para adaptar el procedimiento a que se ha de ajustar el tribunal en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá con sujeción a lo dispuesto por el título cuarto del Código de Comercio, dirigir el arbitraje de la forma que lo considere adecuado. Facultad conferida al tribunal arbitral que determina la admisibilidad, pertenecía y valor de las pruebas.

Fijada la litis, los árbitros señalarán un término o se sujetarán al que hayan pactado las partes, para recibir las pruebas que éstas les presenten.

Las pruebas ofrecidas por las partes deberán estar debidamente relacionadas con los hechos materia de la controversia. Los árbitros fijarán fecha para que se proceda al desahogo de las mismas. Los árbitros están facultados para que, una vez cerrado el juicio a prueba y desahogadas las mismas, y haciendo un análisis de estas determine si las pruebas reunidas son bastantes para llegar al conocimiento de la verdad, en el remoto caso de que no lo sean, pueden solicitar a los litigantes aporten o presenten más pruebas para lograr el esclarecimiento del conflicto.

El lugar donde es efectuado el arbitraje es determinado libremente por las partes, de no existir acuerdo a lo antes referido, el tribunal arbitral indicara el lugar que estime conveniente para efectuar el procedimiento, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes. En el lugar designado para el arbitraje se efectuarán deliberaciones entre sus miembros, se escuchara a las partes, a los testigos, o a los peritos, examinaran mercancías, bienes o documentos referidos a las pruebas.

Una vez fijada la litis, los árbitros señalarán el término o se sujetarán al pactado por las partes, para recibir las pruebas que éstas les presenten.

Con respecto a alguna controversia, las actuaciones arbitrales darán inicio en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa polémica al arbitraje. Salvo pacto en contrario de las partes.

Del mismo modo el idioma o idiomas utilizados en las actuaciones arbitrales son acordados por los interesados si las partes no lograran llegar a un acuerdo al respecto, será el tribunal arbitral el que determine el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones arbitrales, Acuerdo que se aplicara en el supuesto de que las partes no hayan convenido otra cosa.

El tribuna arbitral podrá solicitar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción o a alguno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Dentro del plazo convenido por las partes o del estipulado por el tribunal arbitral, el actor presentará su demanda que contendrá los puntos controvertidos, así como las prestaciones reclamadas, anexando los documentos base de la acción, así como copia simple de la misma a efecto de que con esta se le corra traslado a la contraria y que en el tiempo fijado de contestación, refiriéndose a todo lo planteado en la demanda, pudiendo reconvenir a la actora y anexando los documentos, en que apoya la reconvención, que sólo podrá hacer valer como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o, en caso contrario, cuando así se haya pactado expresamente. Al formular alegatos, las partes aportarán todos los documentos con que cuenten o en su caso harán referencia a los que vayan a presentar con posterioridad por no tenerlos en el momento. Salvo pacto en contrario de los contratantes, podrá modificarse o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral lo considere innecesario en razón de la demora con que se haya hecho.

Salvo pacto en contrario de las partes el tribunal arbitral celebrara audiencias para la presentación de pruebas o alegatos orales, o si las actuaciones se resumen sobre documentos y demás pruebas. En caso de que las partes no hayan pactado nada al respecto, a petición de alguna de las audiencias antes referidas se celebraran por el tribunal arbitral en la fase apropiada de las actuaciones.

Con anticipación a la celebración de las audiencias y reuniones de los tribunales, las partes deberán ser notificadas para poder examinar las mercancías u otros bienes o documentos,

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que alguna de las partes suministre al tribunal arbitral se corra traslado a su contraria.

Salvo pacto en contrario de las partes, y cuando, sin invocar causa justificada:

A) El actor presente su demanda sin arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

B) Si la contestación de demanda no cumple con las disposiciones del artículo 1439 (primer párrafo), el tribunal arbitral seguirá con las actuaciones, pero sin que esa omisión se considere por si misma una aceptación de lo alegado por el actor, y

C) Si alguna de las partes dejará de asistir a alguna de las audiencias o no presentará pruebas documentales, el tribunal arbitral continuará las actuaciones dictando el laudo con las pruebas que disponga.

El tribunal arbitral podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas, solicitando a alguna de las partes le proporcione al perito la información necesaria, se la presente para su inspección o le permita el acceso a los documentos, bienes pertinentes, mercancías u otros bienes, salvo que las partes señalen otra cosa al respecto.

Rendido el dictamen pericial oral o escrito, si alguna de las partes o el tribunal arbitral considerarán pertinente las partes podrán formular en audiencia preguntas al experticial y presentar peritos para que se les proporcione información sobre los puntos controvertidos, esto si las partes no señalan otra cosa..

El juez podrá asistir a la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando las partes o el propio tribunal arbitral lo aprobarán.

### **3.6. Del Laudo y Terminación de las actuaciones.**

La controversia sometida a la resolución del tribunal arbitral es determinada por las normas de derecho elegidas por las partes. Se entiende que el derecho sustantivo de un país es el indicador del ordenamiento jurídico de esa nación, y no sus normas de conflicto de leyes, a menos que se indique lo contrario.

Quando los contratantes no estipulen la ley que debe regir el fondo del litigio, será el tribunal arbitral el que determinará el derecho aplicable, considerando las características y conexiones del caso.



Si las partes señalaran que el litigio sometido al arbitraje fuera resuelto en equidad el tribunal arbitral actuará como amigable componedor, conservando los interesados el derecho de probar y de alegar, de lo contrario y conforme a nuestra legislación, el procedimiento será anticonstitucional.

El artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estipula: "Cualquiera que fuera el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere."

Este procedimiento es fijado por las partes, y se basa en los principios de equidad y justicia, en él no se obliga a los arbitradores o amigables componedores a emitir su resolución con apego en derecho, sino en base a los principios señalados y a su leal saber y entender. Así lo establece el artículo 628 del ordenamiento antes señalado en el párrafo anterior:

"Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en consecuencia."

El Licenciado Paganoni O'Donohoe opina que este tipo de arbitraje perjudica a la institución, pues provoca desconfianza, toda vez que no sigue un procedimiento apegado a derecho en el que se cumpla con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra constitución.

Por el contrario el arbitraje en estricto derecho, es de gran beneficio para una buena administración de justicia, paulatinamente para los tribunales ordinarios que se encuentran saturados de trabajo, y al ser el arbitraje un procedimiento ágil que no se presta a la triquiñuela, en razón de que en él se conservan los principios de los procedimientos de buena fe, oralidad, inmediates y de la secuencia lógica de las actuaciones, a diferencia del procedimiento seguido ante los tribunales ordinarios donde, desde la planilla de personal, los secretarios, jueces y magistrados, obstaculizan la expedita administración de justicia, provocando el enorme rezago que tienen los juzgados, por consecuencia, surge la desconfianza y el malestar de los litigantes y público en general.

En las actuaciones arbitrales en que participen más de un árbitro, las decisiones del tribunal se adoptarán por mayoría de votos, salvo acuerdo en

contrario de los contratantes. Pudiendo decidir cuestiones de procedimiento el árbitro presidente, si así lo autorizan los integrantes del tribunal arbitral o las partes.

El laudo será dictado por escrito y firmado por los árbitros actuantes, en actuaciones arbitrales con más de un árbitro serán suficientes las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal, esto siempre y cuando se deje constancia de los motivos por los que hacen falta firmas

El laudo será motivado, constando la fecha en que se ha dictado y el lugar del arbitraje en que se efectuó.

Dictado el laudo, el tribunal arbitral notificará a cada una de las partes de este y haciéndoles entrega de una copia firmada por los árbitros.

Por laudo debemos entender:

“El pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral”, para distinguirlo de las sentencias que dictan los jueces.”<sup>78</sup>

*De este mismo concepto Paganoni O'Donohoe define:*

Laudo es una resolución definitiva de los árbitros, dictada con apego a las reglas del derecho, o conforme a la conciencia y a las máximas de equidad, si fuere en amigable composición, y que pone fin al conflicto objeto de la sumisión.

José Ovalle Fabela señala que:

“El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional. Los árbitros deben resolver de acuerdo con las reglas del derecho vigente, a no ser que en el compromiso o en cláusula se les encomiende fallar en conciencia”<sup>79</sup>

Hay diferentes aspectos que deben analizarse respecto del laudo, como el término en que debe ser dictado, el contenido, la forma, costas, la notificación y publicación, las diferentes clases de laudos, la ejecución del

<sup>78</sup> ALSINA HUGO, OP.CIT.; PAG. 72

<sup>79</sup> OVALLE FAVELA JOSE: DERECHO PROCESAL CIVIL. PAG. 354.

laudo y la aclaración del laudo. (Estos dos últimos serán analizados más adelante)

Daremos comienzo con el:

**Término.**- Como ya se había señalado, una e las obligaciones y funciones más importantes de los árbitros es la resolver el conflicto que se les presenta, dentro del término fijado por las partes en el compromiso o, dentro del término que reste por transcurrir fijado por la ley si no existe pacto al respecto.

Al respecto el artículo 617 del Código de Procedimiento civiles estipula "que el compromiso sea valido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los arbitrios durará sesenta días contados desde el momento en que sea aceptado el nombramiento".

¿Por que el juicio arbitral esta sujeto a un término? Es probable que la naturaleza de este juicio nos de la respuesta, pues este constituye una derogación de la jurisdicción de los órganos ordinarios de la misma, de tal forma que el Estado tiene interés en que la asunción de los poderes jurisdiccionales por parte de individuos privados, tenga un ciclo de vida restringido, no pudiendo admitir, así sea de una cuestión sometida al juicio de árbitros, que el Estado sea despojado por tiempo indefinido, de su función jurisdiccional.

Pues entre otras razones ya expuestas, en el riguroso cumplimiento de los términos se encuentra la clave del éxito del arbitraje.

Al indicar una duración en el juicio arbitral, las partes actúan con el fin de obtener una pronta resolución a su conflicto, evitando así enredos que suelen oponerse en el procedimiento ante los tribunales ordinarios, con el objeto de retardarlos, lo que redundaría en el beneficio de las mismas partes y de una rápida administración de justicia.

Si el árbitro o amigable componedor no dicta el laudo en los términos estipulados por las partes en el compromiso o, en el plazo legal, trae como consecuencia la extinción del compromiso, y por ende, el laudo dictado una vez concluido dicho plazo, es nulo.

A este respecto el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 622 fracción V contiene:

*“Artículo 622. El compromiso termina:*

*V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal, a que se refiere el artículo 617”*

Refiriéndonos al Contenido:

Los árbitros analizan y resuelven todos los puntos que las partes han sometido a su consideración y tienen la obligación de limitarse únicamente al conflicto o conflictos que se les plantean, resolviéndose en su totalidad ya que no pueden dejar pendiente de resolución alguno de los puntos controvertidos.

De este punto el Licenciado Hurgo Alisan opina:

El fallo de los árbitros debe versar sobre los puntos sometidos a su decisión; resolución que debe ser definitiva. Por lo que no podrán dejar una cuestión para un pronunciamiento posterior, ni resolver en forma condicional, ni someterla a otros árbitros. Debiéndose limitar a resolver las cuestiones propuestas, sin perjuicio de que puedan resolver sobre incidentes.

La Forma.- El laudo emitido debe hacerse por escrito, debiendo estar firmado por el o los árbitros participantes en el procedimiento, si la minoría se rehusare a esto, los otros dejarán constancia de ello teniendo el laudo el mismo efecto, conforme al artículo 625 de la ley Procesal Civil. El laudo emitido en estricto derecho deberá estar fundamentado y motivado, pero son validos los laudos dictados en conciencia, ex aequo et bono, de amigable composición o en equidad, que por su misma hipótesis no necesitan justificación razonada.

Como en las sentencias, deberá estar dividido en tres:

1.- Resultandos.- En los que se encuentran contenidos los documentos de identificación del juicio, así como una narración del procedimiento, es decir los puntos controvertidos, pruebas ofrecidas, el desahogo de las mismas, cuestiones incidentales que se plantean, etc.

2.- Considerandos.- Son el análisis realizado por el juzgador de la litis planteada, valorando las pruebas presentadas por las partes y aplicando las normas legales al caso concreto.

3.- Puntos Resolutivos.- Son las conclusiones del juzgador respecto del análisis realizado, las que traducen en decisiones concretas que las partes deben de cumplir obligatoriamente, so pena de que éstas sean ejecutadas por medio de la fuerza.

En el laudo constara la fecha en que se dicto y el lugar del arbitraje. Ya dictado, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia que contendrá todos los requisitos antes indicados.

Los conceptos antes referidos son de gran importancia, pues facilitan a la parte perdedora la impugnación de la resolución emitida por el árbitro, y la parte beneficiada puede acudir ante el juez ordinario para que lo homologue y se pueda ejecutar, en caso de no ser cumplido voluntariamente. (Artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles).

Dictado el laudo debe ser notificado a las partes, siguiendo las reglas procesales relativas a las notificaciones.

*El maestro Briseño Sierra indica al respecto:*

*“Si bien existe un órgano oficial en el que se publican las sentencias de los tribunales oficiales, no se ha contemplado la posibilidad de que en el mismo se incluyan los laudos arbitrales”<sup>80</sup>*

Al respecto seria conveniente seguir el mismo criterio expuesto en párrafos anteriores para las notificaciones; es decir deben practicarse de acuerdo con lo establecido por el Título Segundo, Capítulo V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Siendo conveniente que el laudo se publicará en el Boletín Judicial.

Briseño Sierra clasifica a los laudos en Interlocutorios y Definitivos:

---

<sup>80</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO: ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL: PAG. 735.

Los primeros resuelven un incidente promovido antes o después de dictado el laudo; el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles señala que los árbitros pueden conocer de los incidentes, entendiéndose según el artículo 79 fracción V de la misma ley, que señala a las sentencias interlocutorias como necesarias para poder resolver sobre el fondo de una controversia.

Los Definitivos resuelven el fondo del asunto, ya sea condenando o absolviendo al demandado, con lo que se da por terminado el procedimiento, pues la posibilidad de que estos se modifiquen, depende de la apelación, en caso de que las partes no renuncien a esta.

Las actuaciones del tribunal arbitral se dan por terminadas en los siguientes casos:

I.- Cuando el laudo dictado sea definitivo, y

II.- Que el Tribunal arbitral lo ordene cuando:

- a) El actor retire su demanda, salvo que el demandado se oponga a ello y el tribunal reconozca su interés en lograr una solución definitiva del litigio;
- b) Si las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones; y
- c) Si el tribunal arbitral confirma que la prosecución de las actuaciones es innecesaria o imposible.

Salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459 el tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales.

Treinta días después de la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá con notificación a la otra, solicitar del tribunal arbitral:

- ♦ Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- ♦ Si las partes acuerdan, la interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si a juicio del tribunal arbitral es necesaria la corrección, o en el plazo de treinta días siguientes dará la interpretación la que formará parte del laudo.

Esto salvo pacto en contrario de las partes.

Treinta días después de la recepción del laudo, cualquiera de las partes con notificación a la otra, puede solicitar al tribunal que dicte un laudo adicional respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Este laudo adicional será dictado en un plazo de sesenta días si el tribunal lo estima justificado.

Los plazos pueden ser ampliados a consideración del tribunal, pero no solo en caso de laudo adicional sino también para dar una interpretación o efectuar una corrección, en base al artículo 1450 del Código de Comercio.

En caso de corrección o interpretación de laudo o laudos adicionales, se aplicará lo indicado en el artículo 1448 de la ley antes referida.

### 3.7. De las costas judiciales.

El jurista Rafael de Pina define las costas como “los gastos derivados del procedimiento, sobre cuyo pago el Juez se encuentra obligado a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abandonarlos o declarando que no procede, en el caso especial, condenación de costas”<sup>81</sup>

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone en su artículo 126 que: “las costas es la sanción impuesta por la ley respecto de la conducta procesal de los litigantes”.

En el procedimiento arbitral las costas, incluyen entre otros gastos, el pago de los honorarios de los árbitros y secretario, en caso de que las partes no lo hayan precisado en el compromiso arbitral, o bien, al celebrar el árbitro el contrato de arbitraje.

Los artículos 1452 al 1456 del Código de Comercio se refieren a que las partes tienen la facultad de adoptar, directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, las reglas concernientes a las costas del arbitraje. A alta de acuerdo entre las partes, serán aplicables las disposiciones del Título Cuarto Capítulo VII De las Costas.

Las costas del procedimiento arbitral serán fijadas en el laudo.

<sup>81</sup> DE PINA RAFAEL; OP.CIT. PAG. 161.

Los honorarios del tribunal arbitral serán fijados en una cantidad razonable, basados en el monto en disputa, la dificultad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualquier otra circunstancia pertinente del caso.

El tribunal arbitral señalará por separado los honorarios de cada árbitro.

A petición de alguna de las partes, el tribunal arbitral determinará los honorarios tras consultar al juez, que podrá hacer al tribunal las observaciones consideradas como apropiadas respecto de los honorarios.

Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de las costas entre las partes si considera que el prorrateo es razonable, analizando las causas del caso.

Tocante a la presentación y asistencia legal, el tribunal arbitral resolverá, tomando en cuenta las circunstancias del caso, cual de las partes pagará el costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es razonable.

Cuando el tribunal arbitral promulgue una orden de conclusión del procedimiento o un laudo en los términos concedidos por los contratantes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo. Por la interpretación, rectificación o integre su laudo.

Constituido el tribunal arbitral, solicitará a cada una de las partes deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de árbitros, así como el costo de asesoría parcial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones el tribunal arbitral podrá requerir a las partes depósitos adicionales además de depósitos por concepto anticipado de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de la asesoría pericial o cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

A petición de parte y por disposición del juez, el tribunal arbitral indicará en monto de los depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, el tribunal arbitral podrá hacer las observaciones que estime apropiadas y enfocadas al monto de los depósitos adicionales.



Si pasados treinta días de la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no han sido cubiertos en su totalidad el tribunal arbitral informará de esto a las partes a fin que cada una de ellas realice el pago requerido. A falta de este pago, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o conclusión del procedimiento de arbitraje.

Dictado el laudo las partes recibirán un estado de cuenta de los depósitos recibidos, el que será elaborado por el tribunal arbitral así mismo será reembolsado lo no utilizado.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone en sus artículos 141 al 148 lo referente a las costas y aranceles que deberán cobrar los árbitros en caso de que entre estos y las partes no haya acuerdo respecto al pago de los honorarios.

**Artículo 141.-** Los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir el juicio en que intervengan, hasta el 4% del valor del negocio.

**Artículo 142.-** Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo, por haberse avenido las partes, por recusación o por cualquier otro motivo, cobrará el 25% del porcentaje que se establece en el artículo que antecede y el 50% del mismo porcentaje, si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviere en estado de resolución.

**Artículo 143.-** Cuando el o los árbitros no pronuncien el laudo dentro del plazo correspondiente, no devengarán honorarios.

**Artículo 144.-** El Secretario que sin ser árbitro, intervenga con este carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de los honorarios que le corresponderían si fuere árbitro.

**Artículo 145.-** El árbitro o árbitros a que se refiere el párrafo tercero del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, devengarán hasta el 25% de la cuota señalada en el artículo 141 de esta ley.

**Artículo 146.-** Las cuotas de la tarifa anterior rigen para el caso de que el árbitro sea único. Cuando sean dos o más, cada uno de ellos percibirá como

los honorarios el 50% del importe de las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada.

Artículo 147.- Los árbitros terceros, para el caso de discordia, devengarán el 75% del porcentaje señalado en el artículo 140 de la presente Ley.

Artículo 148.- En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará de \$1'000.00 a 10'000.00 pesos si el juicio fuere ordinario y hubiere dictado resolución, cantidades que serán actualizadas en los términos que señala el último párrafo del artículo 138 de esta Ley.

Para reglar la cuota anterior, se entenderá a la importancia del negocio, a las dificultades técnicas que presente y a las posibilidades pecuniarias de las partes.

### **3.8. De la nulidad del Laudo.**

El maestro Humberto Briseño Sierra comenta que la nulidad del laudo puede ser considerada como una novedad frente a la legislación positiva mexicana.

Este procedimiento de anulación se contempla en los artículos 1457 al 1460 del Código de Comercio, establecen la nulidad del laudo no del proceso mismo.

El artículo 1457 indica que el Juez podrá anular los laudos arbitrales en los siguientes casos:

Atañe a la nulidad del emplazamiento implícitamente al hablar de la indebida notificación de las actuaciones. Las reglas restantes se refieren a aspectos sustantivos como la incapacidad para comprometer en arbitraje y la invalidez del acuerdo respectivo; inciso a), extralimitación del laudo; inciso b), un aspecto orgánico: la composición indebida del tribunal arbitral; inciso d), otro caso sustantivo en la fracción II; confirmación que la controversia no sea susceptible de arbitraje o el laudo vulnere el orden público.

En las convenciones internacionales en las que México a participado, todo lo antes estipulado ya esta previsto, lo trascendente es que no se especifica con claridad si esta impugnación es un recurso o un nuevo juicio.

En México tradicionalmente ha procedido el recurso de apelación que es renunciable y no así el amparo porque el árbitro no es una autoridad pública. "También es del dominio público del Foro que desde el siglo XIX no hay recurso de nulidad y que alguna parte de la doctrina entiende que esta suplido por el control de amparo".<sup>82</sup>

Quedando el juicio de nulidad, porque si fuera promovido el recurso, los jueces tropezarían con el obstáculo de carecer de competencia legal para tal recurso y, del tramite legal respectivo.

Briseño Sierra hace referencia a que como juicio, choca con lo dispuesto por el artículo 1460 que remite a la substanciación del 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que pertenece al rubro de los incidentes

De la teoría y de la práctica se derivan diversos problemas. Pues teóricamente no se encuentra explicación a un incidente "judicial", cuando previamente no ha habido un procedimiento de esta índole.

Notificado el laudo las partes tendrán tres meses para hacer la petición de nulidad con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral. Se tramita, según el 360 elegido por la reforma, con un traslado de la petición a la contraparte por un plazo de tres días, pruebas, alegatos y la consiguiente resolución, que no será objeto de recurso alguno.

El juez puede suspender las actuaciones de nulidad, cuando le sea solicitado la anulación de un laudo, por el plazo que determine a fin de que el tribunal arbitral tenga la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o adoptar cualquier medida que a consideración del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

---

<sup>82</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO; SOBRE ARBITRAJE ESTUDIOS: PAG. 338.

### 3.9. Reconocimiento y Ejecución de Laudos.

Por la naturaleza del arbitraje, a los árbitros no les compete la ejecución de las resoluciones, emitido el laudo concluye su misión. En el supuesto de que la parte que resulte condenada se negara a dar cumplimiento a la resolución arbitral, los autos pasarán al juez ordinario para su ejecución. De la misma forma si el laudo fue recurrido concluido el procedimiento de segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia hará llegar los autos al juez para que este proceda a su ejecución.

La etapa procesal antes referida es necesaria, pues según lo señalado, el árbitro carece de autoridad pública y para ser posible la ejecución de sus determinaciones requiere del auxilio de la jurisdicción ordinaria.

El artículo 504 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal indica que: "La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio".

Disposición similar la encontramos en el artículo 633 del mismo ordenamiento, y señala que:

"Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a su jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno".

Por otra parte José Becerra Bautista opina que:

Finalmente, como el ludo para ser ejecutado ante la renuncia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le presente auxilio, el juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorablemente para pedir su ejecución, debe editar una resolución en tal sentido y esa resolución teóricamente ha recibido el nombre de homologación".<sup>83</sup>

<sup>83</sup> BECERRA BAUTISTA JOSE; OP. CIT. PAG. 392.

Homologar dice el Diccionario de la Real Academia: "Es equiparar, oponer en relación de igualdad o semejanza dos cosas, en materia de arbitraje señala: Dar firmeza las partes al fallo de los árbitros o arbitradores en virtud de conocimiento tácito, por haber dejado pasar el término legal para impugnarlo"<sup>84</sup>

La homologación también puede darla el juez, pero se trata según el propio Diccionario, de los convenios o actos de las partes, para hacerlos más firmes y solemnes.

Hugo Alsina opina que:

Los árbitros terminan su función con el pronunciamiento del laudo, estos carecen de imperio y por lo tanto la parte interesada en el cumplimiento del laudo deberá promover su ejecución ante el juez que hubiera intervenido en el juicio en que se otorgó el compromiso o que hubiera debido intervenir de no haberse otorgado éste.

La sentencia arbitral se ejecuta en la misma forma que los pronunciados por los jueces comunes, sin que se requiera para ello su previa aprobación ni ninguna otra formalidad. Basta para el efecto, acompañar el compromiso y un testimonio de la sentencia.

En la resolución judicial que ordena la ejecución del laudo, el juzgador otorga un exequatur, reconocimiento a la decisión del árbitro. De aquí surge la siguiente incógnita, para otorgar ese reconocimiento, ¿El juez puede revisar el laudo y, en su caso, conocer o negar la ejecución? O ¿una vez presentado el laudo, el juez debe ordenar su ejecución?. El maestro Alisan dice, que no se requiere de la aprobación del juez, el cual únicamente debe revisar que el laudo cumpla con los requisitos formales de una sentencia, sin que se analice el fondo de la misma; es decir, que no puede el juez ordinario desconocer el contenido del laudo pronunciado por el árbitro, cuando el laudo se apegue a lo establecido por las partes en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral, debiendo dictar el laudo de ejecución, es decir, lo homologue, lo revista de coercitividad de que carecen los árbitros para ejecutar sus resoluciones.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha expresado:

<sup>84</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA; PAG. 742.

“Los jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico sólo cuando haya en juego, y resulten violados, preceptos que irrefragablemente (sic) deben observarse”.<sup>85</sup>

Siguiendo con este criterio judicial, los laudos emitidos por los árbitros no requieren ser revisados y aprobados previamente por los jueces ordinarios, para que éstos ordenen su ejecución. Sin embargo, los jueces ordinarios sí pueden negarse a ejecutar un laudo, cuando estime que la resolución emitida viola los preceptos que irrefragablemente deben observarse. En el mismo precedente se indica que la revisión que efectúen los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de a voluntad de los compromitentes.

En este sentido Jesús Toral Moreno considera que el juez ordinario debe negarse a ejecutar el laudo, en las siguientes hipótesis:

I.- Cuando el negocio sobre el que resuelve el laudo no es claro y esta inequívocamente precisado en el compromiso.

II.- Cuando se trata de asuntos no comprensibles.

III.- Cuando la designación del árbitro se hizo por quién no está en pleno ejercicio de sus derechos o no se realizó en la forma y con los requisitos que señalan los artículos 612 a 614 del Código de Procedimientos Civiles.

Una ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostiene que los jueces ordinarios pueden negar la ejecución del laudo cuando adviertan que “al árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público”.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup>TORAL MORENO JESUS: EL ARBITRAJE Y EL JUICIO DE AMPARO : REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, MEXICO.

<sup>86</sup> INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; PAG. 264.

La parte afectada por laudo o por el procedimiento arbitral, que no puedan apelar por haber renunciado a este recurso, podrá hacer valer sus inconformidades al interponer su demanda de amparo contra el auto que ordene la ejecución del laudo.

Como ya se ha señalado el contenido del artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es competente para la ejecución del laudo, el juez designado en el compromiso o la cláusula, y en su defecto, el que se encuentre en turno. Para la ejecución de los medios de apremio que los árbitros pueden imponer con motivo de arbitraje, aquéllos también deben solicitar el auxilio de los jueces competentes.

En relación con la ejecución de los laudos extranjeros, el gobierno de México suscribió la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1969. Pero no es sino hasta el 22 de julio de 1993 que se publica en el Diario Oficial de la Federación lo relacionado al reconocimiento y ejecución de los laudos.

El artículo 1461 del Código de Comercio menciona: "Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar su traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

Artículo 1462.- Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

I. La parte contra la cual se invoque el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Artículo 1463. Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.”



• CAPITULO CUARTO.

**4. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.**

**4.1. De la obligatoriedad de realizar la concordancia con fundamento en la Sección Tercera Procedimiento Arbitral de la Ley Federal de Protección al Consumidor Vigente.**

En un análisis a los artículos 120, y 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de la legislación vigente en materia de arbitraje comercial (artículos 1415 al 1463) concluimos que es indispensable realizar una reforma a la Ley en primer lugar citada, que concuerde con el Título Cuarto del Código de Comercio vigente.

En un desmembramiento del artículo 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor nos percatamos de que:

“En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.”

Al respecto comentamos que:

El Código de Comercio es una ley muy completa respecto al procedimiento arbitral, (citado en múltiples ocasiones) contenido en los artículos 1415 al 1463, mientras que la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene en tres artículos lo referente al procedimiento arbitral en estricto derecho, por lo que a nuestra consideración el artículo 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor debería indicar que:

“En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán acuerdo señalando como reglas del procedimiento lo contenido en el Título Cuarto del Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable .”

Esta reforma se sustenta en el siguiente razonamiento:

Entre otras cosas, en este artículo 120 se indica que las partes formularán COMPROMISO; mientras que en la legislación mercantil el artículo 1116 utiliza la palabra ACUERDO. Aunque estas dos palabras suelen utilizarse como sinónimos el Licenciado José Ovalle Fabela resalta la diferencia de estas dos expresiones en su aplicabilidad, señalando que :

A diferencia del proceso jurisdiccional el arbitraje tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado conflicto a la decisión del o de los árbitros. Acuerdo de voluntades que puede asumir la forma de un compromiso arbitral o de una cláusula compromisoria. La diferencia entre ambas clases de acuerdos atiende tanto al tiempo de su celebración como a su forma. Cuando la controversia ya ha surgido entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, se le conoce como compromiso arbitral o compromiso en árbitros. En cambio, en la celebración de algún contrato principal (permuta, compraventa, etcétera ) los contratantes pueden acordar que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, (conflicto no presente todavía) sea conocido y resuelto por un árbitro, entonces este acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de cláusula compromisoria. Por lo que se ha usado como regla, el celebrar después de que ha surgido el conflicto el compromiso arbitral; en cambio la cláusula compromisoria, suele estipularse antes de que aquél se manifieste. "En cuanto a la forma, el compromiso arbitral es un verdadero contrato, al paso que la cláusula compromisoria es sólo una parte, precisamente una cláusula, dentro de otro contrato principal."<sup>87</sup>

El Licenciado Briseño Sierra afirma que:

EL COMPROMISO arbitral es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes que intervienen, el sujeto nombrado árbitro, la facultad que se le otorga, etc., y también, de una manera más o menos coincidente, los otros puntos que pueden aparecer en la cláusula como son las leyes aplicables, las reglas del procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resolutivos; es decir, en equidad como amigable composición, o ex aequo et bono, etc."<sup>88</sup>

<sup>87</sup> OVALLE FAVELA JOSE; DERECHO PROCESAL CIVIL; PAG. 352.

<sup>88</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO; EL ARBITRAJE COMERCIAL;

Hugo Alsina lo define como "el acto por el cual, en cumplimiento de una cláusula compromisoria o de una disposición de la ley, las partes someten a la decisión arbitral las cuestiones concretas que en él se determinan, se nombran los árbitros y se fijan las condiciones del laudo."<sup>89</sup>

De la misma forma Rafael de Pina define al compromiso arbitral como "un contrato mediante el cual las partes entregan la resolución de sus diferencias al juicio de árbitros o a la amigable composición."<sup>90</sup>

Se puede afirmar que el compromiso si es un contrato ya que reúne los elementos del mismo, como son el consentimiento y el objeto.

El consentimiento se manifiesta en el compromiso, cuando las partes de mutuo acuerdo convienen en someter sus controversias a la decisión de los árbitros.

El objeto del contrato de compromiso es la resolución de un conflicto, por parte de uno o más árbitros, nombrados por las partes.

Como elementos del contrato de compromiso se encuentran los personales, integrados por las partes que lo celebran y por los árbitros; los reales son las cosas y derechos que desde el punto de vista legal sean disponibles, y que las partes los sujetan a la decisión de los árbitros; y los formales es que el compromiso puede celebrarse en escritura pública o privada y que designe el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral.

En la naturaleza jurídica del compromiso se resalta que es un contrato bilateral; porque las partes se obligan recíprocamente, oneroso porque en él se estipulan derechos y gravámenes recíprocos y accesorio ya que puede existir por consecuencia o en relación con otro anterior.

Se hace referencia a que el compromiso es la ejecución de la cláusula compromisoria en virtud de ser ésta parte del contrato que tiene como fin someter los conflictos que puedan surgir, entre quienes lo otorgan a la decisión de los árbitros por lo que, una vez que esta controversia sea actualizada, las partes quedan obligadas a otorgarse el compromiso pactado en la cláusula compromisoria.

<sup>89</sup> ALSINA HUGO, OP.CIT. PAG. 39.

<sup>90</sup> DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, en el artículo 611, que “el compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.”

El artículo 1051 del Código de Comercio contiene:

Artículo 1051. “El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en el cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.”

Artículo 1052.- “Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.”

**ESTOS ARTICULOS SE APLICARAN SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES HUBIERAN OPTADO POR UN PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL ANTE TRIBUNALES.**

Como se ha señalado en renglones anteriores el Código de Comercio en su artículo 1116 estipula:

Para los efectos del presente título se entenderá por:

I.- ACUERDO de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o

no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

De la misma forma el artículo 1423 contiene "el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea firmada por una parte sin ser negada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato".

En una definición de la Cláusula Compromisoria el autor Enrico Redenti advierte que:

La Cláusula Compromisoria es "la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de los árbitros."<sup>91</sup>

Otro Concepto de la Cláusula Compromisoria lo es el de Hugo Alsina:

"La Obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de los árbitros."<sup>92</sup>

De estas definiciones se desprende que la cláusula compromisoria se forma por un acuerdo de voluntades celebrado entre los contratantes y que es parte de un contrato, la cual tiene por objeto obligar a las partes a someterse al arbitraje para dirimir las posibles controversias que surjan entre ellas con motivo del contrato celebrado.

En el contenido de la cláusula compromisoria, las partes pueden convenir, en forma específica, las cuestiones que se someterán a la decisión de los árbitros, o bien, únicamente pueden limitarse a convenir que sus

<sup>91</sup> REDENTI ENRICO: EL COMPROMISO Y LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

<sup>92</sup> ALSINA HUGO; OP CIT. PAG. 29 Y 30.

diferencias las someterán al arbitraje, dejando para el compromiso, o sea para cuando surja la controversia, la determinación en concreto de las condiciones del arbitraje.

Es indispensable que en la cláusula compromisoria se haga referencia a un vínculo jurídico determinado, a una causa que la genere, es decir, que "los contratantes no pueden dejar de señalar el negocio o negocios que quedan sujetos al arbitraje, pues de lo contrario cualquier controversia que surgiera entre ellos, fuera de esa relación contractual (cláusula compromisoria), y que se quisiera someter al arbitraje sería nulo por cuestión de orden público ya que eso lleva implícito una renuncia a la jurisdicción ordinaria."<sup>93</sup>

Siguiendo el principio general de derecho "la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos", estas tienen plena libertad de someter a la decisión de los árbitros, en caso de controversia, la totalidad o sólo parte del contenido del contrato principal, ejemplo la interpretación del mismo, la forma de pago, el plazo de entrega de la mercancía, etc.

También se puede dar en la cláusula compromisoria la extensión que se crea conveniente o limitar su contenido según se desee, pero siempre señalando con exactitud el negocio o negocios que quedarán sujetos a la decisión de los árbitros. Tomando en cuenta que el compromiso en un acto de disposición, los derechos y las cosas que legalmente son indisponibles no pueden ser objeto de este contrato, lo cual constituye una limitación general.

Hugo Rocco comenta:

"Puede acontecer que las partes, en el momento de tener que estipular el compromiso, no puedan saber de modo específico cuáles son las controversias que constituirán su objeto, y entonces de mucho sirve la estipulación de la cláusula compromisorio conteniendo la simple obligación de comprometer las varias controversias que de un determinado contrato pueden surgir u ocasionarse en lo futuro.

La ley no puede admitir que entre dos o más ciudadanos se estipule comprometer cualquier controversia que entre ellas pueda surgir posteriormente. Tal pacto sería, sin más, radicalmente nulo, pues la institución del arbitraje se ensancharía demasiado, fuera de los límites que la

<sup>93</sup> PAGANONI O' DONOHOE FRANCISCO RAUL: EL ARBITRAJE EN MEXICO: PAG. 13.

razón política y práctica le asigna, llegando a sustituirse en una medida exagerada a la función jurisdiccional característica y normal de la soberanía.

Ni la misma prudente tutela de los intereses de los ciudadanos aconseja darles la facultad de abdicar, sin reservas y de modo general, a la garantía que ofrecen las instituciones judiciales del Estado para confiarse a la de los jueces privados.<sup>94</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene, que es posible pactar la cláusula compromisoria en escritura privada o pública, bastando la voluntad de someter las diferencias que surjan entre las partes a la decisión de un árbitro. Provocando el procedimiento preparatorio regulado en los artículos 221 a 223.

En nuestra legislación se establece como requisito de forma para la existencia de la cláusula compromisoria, que ésta conste en escritura pública o privada, además existe un procedimiento preparatorio que consiste, según nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo siguiente:

Artículo 221.- "Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida."

Artículo 222- "En la junta procura el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto.

---

<sup>94</sup> ROCCO UGO. TEORIA; GENERAL DEL PROCESO CIVIL;

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

Artículo 223 "Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el Título Octavo."

El objetivo del procedimiento preparatorio, es que la autoridad judicial analice que la cláusula compromisoria y el compromiso cumplan con los elementos esenciales y de validez de todo contrato, en virtud de su carácter contractual; es decir se debe verificar que el objeto del contrato no sea ilícito, que la voluntad de las partes no adolezca de algún vicio, que no exista incapacidad por parte de alguno de los contratantes, etc.

Las partes pueden renunciar a la cláusula compromisoria, en forma expresa, o tácitamente. Importa renuncia por parte del actor, la presentación de la demanda ante la justicia común, y por parte del demandado, la contestación a la misma sin oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción.

De lo anterior se concluye, que en los contratos impera la voluntad de las partes y, si ambas expresan por signos inequívocos o mediante hechos o actos que lo presuman, su voluntad de renunciar a la cláusula compromisoria o al compromiso, no es posible impedirselos.

Si alguna de las partes no quisiera renunciar a la cláusula compromisoria, puede exigir judicialmente el cumplimiento y el otorgamiento del compromiso.

De las definiciones ya señaladas se desprende la diferencia entre las palabras COMPROMISO Y ACUERDO, y la principal característica entre las mismas es:

Compromiso Arbitral.- Suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; el compromiso puede celebrarse antes del juicio, en el transcurso de éste y después de pronunciada la sentencia, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren. El compromiso puede



celebrarse en escritura pública o privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Mientras que el Acuerdo de arbitraje, es aquel por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Por lo antes mencionado es que se propone la reforma al artículo citado pues de acuerdo a la diferencia ya indicada, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor actuando como árbitro solo sería competente para conocer sobre el o los conflictos que ya hubieran surgido y que por consecuencia se hubieran sometido al arbitraje, no así sobre controversias futuras relacionadas con el litigio que se estuviera ventilando. En el caso de que se utilice la palabra Acuerdo y en base a lo señalado en renglones anteriores la Institución antes referida podrá actuar como árbitro sobre conflictos futuros derivados de las controversias señaladas para resolver.

Siguiendo con el análisis de este artículo 120 encontramos que en su parte in fine contiene "...aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de ..." a lo que comentamos que el Código de Comercio es una Ley muy completa respecto al procedimiento arbitral comercial no así la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que esta última debería ser supletoria de la primera pues si hablamos de arbitraje en estricto derecho y de reglas basadas en el mismo es obvio que se deben basar en una ley, y la Ley Federal de Protección al Consumidor no trata ampliamente el procedimiento en estudio, más bien es bastante corto y tomando en cuenta que las reglas del procedimiento emanan del Código de Comercio somos de la idea de que la última parte de este artículo debería indicar "... aplicándose el Código de Comercio y a falta de disposición de dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable."

En un estudio al artículo 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor indicamos que este artículo está en desacuerdo con el primero, pues, siguiendo lo analizado anteriormente en cuanto a que las partes fijarán las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio... y tomando en cuenta el segundo artículo transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1993, que contiene "Lo establecido en el presente decreto

se aplicará a los procedimientos arbitrales de carácter comercial en trámite, así como al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales comerciales, salvo acuerdo en contrario de las partes.”

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor actuando como árbitro o el árbitro designado por las partes solo gozan de las facultades que las partes le atribuyen, por lo que en ningún momento disfrutan de poder de ejecución y si la parte condenada cumple con lo señalado en el laudo es por propia voluntad, de lo contrario la parte ganadora deberá acudir ante el Juez competente para que se cumplimente el laudo emitido.

#### **4.2. De las reformas al procedimiento arbitral que se sustancia ante la PROFECO.**

La Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, que regula los aspectos de publicidad y garantías, operaciones a crédito, servicios y ventas a domicilio, es el antecedente de la iniciativa que crea la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente.

Su reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1992; y se basa en el crecimiento que el país va obteniendo en términos de complejidad. La homogeneidad de la sociedad cede su lugar a una extraordinaria pluralidad en sus relaciones.

La existencia de un México plural en los ámbitos social, productivo y cultural refleja no sólo un nivel asimétrico de desarrollo sino que expresa, cabalmente, un vasto universo de problemas. Mientras que por un lado existen sectores profundamente arraigados en concepciones y prácticas ancestrales, existen otros que apuntan hacia cambios trascendentales. Ambas caras integran la sociedad mexicana y cada una de ellas contiene en su interior estructuras, preocupaciones y aspiraciones específicas que, sumadas, conforman nuestra identidad.

La estructura social del país es dinámica. Su potencial organizativo se incrementa cada día los grupos tienden, desde sus propios espacios, hacia el establecimiento de formas de organización y participación que les permitan

incorporarse a la toma de decisiones básicas para resolver sus problemas de manera directa y oportuna.

La modernización de la vida nacional trae consigo la necesidad de establecer un nuevo tipo de relaciones entre el Estado y la sociedad. La dinámica de las transformaciones conduce hacia una mayor presencia ciudadana en las tareas de gobierno. Por lo que la creación de canales permanentes de comunicación entre las instituciones y la sociedad sea una preocupación de la mayor importancia.

Lo cambios suscitados, han originado que las relaciones entre las naciones muestren una mayor interdependencia. Por ello, la comprensión de los problemas requiere de nuevos instrumentos y métodos de aproximación a la realidad, que permitan apreciar el contexto general del país, atendiendo primordialmente a sus condiciones concretas.

Nuestra Nación no ha sido ajena a la influencia de los acontecimientos que sacuden al mundo. Las tendencias en favor de la apertura de las economías, el uso cada vez más recurrente y especializado de los medios de comunicación, la aplicación de los avances científicos y tecnológicos en el que hacer productivo o los procesos de globalización, tienen un impacto directo sobre la vida nacional.

Dentro de las diversas concepciones del desarrollo, el fortalecimiento del mercado es una de las tendencias más sobresalientes: crear ámbitos económicos regidos por criterios de equidad que alejan el riesgo de intercambios desiguales.

La inserción de México es este contexto atiende, de manera simultánea, viejos rezagos estructurales y los desafíos que la realidad actual plantea. El Estado debe reforzar situaciones específicas, la realidad contemporánea empieza a hacerlas obsoletas e inadecuadas para cumplir sus facultades originales.

En el mundo moderno, es evidente que las instituciones no pueden asumir plenamente el trabajo de las comunidades ni suplantar sus intereses, creatividad o sentido productivo. El reto es salir al encuentro de la dinámica social del país, anticipándose y siendo participe de los cambios.

Por lo que el Estado se ha propuesto crear instituciones más ágiles y cercanas a la sociedad. La realidad de México exige a los organismos públicos actitudes que permitan al conjunto social participar, de manera permanente y corresponsable, en las tareas de gobierno.

Estas razones dan origen a la iniciativa puesta a la consideración del H. Congreso de la Unión, que propone la expedición de una nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, encargada de promover y proteger los derechos del consumidor y lograr una mayor equidad en las relaciones de consumo en el país.

Esta iniciativa se inscribe en el marco de nuestro derecho social, que tiene su raíz en el mandato del Constituyente de 1917. La actividad del consumo debe regirse por principios de equidad que aseguren la concordancia entre el crecimiento económico y la justicia social. Para ello, es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas destinadas a proteger los derechos de los consumidores.

El Estado está obligado a modificar su propio marco jurídico, a fin de dotar a sus instituciones de facultades que las coloquen en posibilidades de integrarse en una sociedad y en realidades internas e internacionales previsibles.

La expansión de la actividad productiva y los procesos de desregulación y apertura de nuestra economía, tiene un impacto directo sobre las relaciones de consumo, que se manifiesta en el mercado y, por ello mismo, en la necesidad de ordenarlo.

Las relaciones de consumo se han multiplicado y no se admiten consumidores unitarios. En sentido amplio y general, se trasciende la clasificación por nivel de ingreso o adscripción a grupos sociales permeables. Al crecer la complejidad social, se incrementan, por consiguiente, las modalidades y significados del consumo.

Estas actividades expresan nuestro modelo cultural: junto a la subsistencia de las más añejas formas de comercialización, el mercado mexicano incluye una gran cantidad de mecanismos de consumo, entre los que figuran algunos tan novedosos de bienes y servicios como son la tarjetas de crédito. La evolución de las tendencias económicas permite anticipar el

surgimiento de formas inéditas de compra-venta que se sumarán a las ya existentes, con lo que la actividad comercial continuará.

Asimismo el universo de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado se incrementa notablemente. La expansión del mercado parece no tener límites. Por lo que el riesgo para los sectores de la población más desprotegidos es mayor por tal motivo, las instituciones orientadas hacia la rectoría en las relaciones de consumo deben acercarse más a la demanda de esos consumidores.

La perspectiva de establecer una zona de libre comercio en América del Norte exige la introducción de patrones y normas de eficiencia, calidad y competitividad al más alto nivel internacional. El panorama regional permite suponer una nueva dimensión de los intercambios que modificará las relaciones de consumo en e país.

Ante esta situación, la existencia de precios oficiales reducen su peso e importancia como estrategia para el ordenamiento del mercado. Las nuevas circunstancias obligan a buscar mecanismos que, sin inhibir la acción de los particulares, permitan orientar la actividad de proveedores y consumidores hacia una evolución previsible de la actividad comercial.

La investigación acerca de la calidad de los bienes y servicios, así como su comportamiento en el mercado, tiene que orientar a los proveedores y consumidores respecto de las normas de calidad y competitividad que exige el nuevo contexto nacional e internacional.

Este proceso impulsará los cambios que den pie a la ubicación de las instituciones en las relaciones de consumo, permitiéndoles asumir una nueva orientación que privilegie, con la participación activa de la población, las actividades de carácter preventivo.

En el pasado, con la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor se pretendió que las instituciones, separadamente, atendieran una demanda social abundante y heterogénea. Con tal propósito, a una se le dotó de autoridad y a la otra de facultades informativas para una indispensable interlocución social.

Ambos organismos han demostrado una gran efectividad en cuanto al desempeño de sus funciones.

Originalmente se tuvo la necesidad de contar con los dos organismos para atender las necesidades de los consumidores, sin embargo esto fue un riesgo de duplicación de instancias administrativas dificulto al Estado la posibilidad de solucionar los requerimientos de la población consumidora.

Debido a esto se busca fusionar ambas instituciones en una nueva Procuraduría Federal del Consumidor, que fortalezca su presencia en la sociedad y atienda eficaz y oportunamente a la población.

México necesita de un organismo dinámico que afronte los problemas, que cuente con la flexibilidad suficiente para anticipar y ser participe de los cambios, que fortalezca su vocación federal mediante la desconcentración y especialización de sus actividades y que obra espacios de participación al conjunto social, para que éste incida en la definición y desarrollo de sus tareas.

Es indispensable adaptar la legislación relativa a la protección al consumidor a la dinámica actual de país, recogiendo las experiencias de la legislación vigente e incorporando una normatividad que permita ampliar su propio ámbito de acción.

Las atribuciones y funciones de las autoridades competentes en la materia y busca simplificar trámites y procedimientos para la aplicación de sus distintas disposiciones.

El proyecto de una nueva ley esta ordenado en quince capítulos, cada uno de los cuales aborda diferentes aspectos de las relaciones de consumo. Estructura que constituye por sí misma una gran ventaja, pues la ley que se abrogaria, contiene disposiciones que se encuentran dispersas, lo que dificulta su conocimiento y aplicación.

La nueva legislación contiene entre otras:

## **PROCEDIMIENTOS:**

Ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor se resolverán las controversias derivadas de las relaciones de consumo. Así, el capítulo respectivo se divide en cuatro secciones: *disposiciones comunes, procedimiento conciliatorio, procedimiento arbitral y procedimiento por infracciones a la ley.*

*El procedimiento arbitral es al que nos enfocaremos, ya que es el tema de estudio de este trabajo*

En la nueva legislación la Procuraduría puede actuar como árbitro cuando los interesados la designen, sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, para resolver las controversias que se planteen. Las partes podrán también elegir, de acuerdo con sus intereses, a un árbitro particular. El procedimiento respectivo se remite en este caso, al Código de Comercio. Ley que señala ampliamente el procedimiento arbitral, el que sirve de base para el arbitraje que se maneja en la PROFECO.

Lo señalado en el inciso primero son las razones básicas por las que se propone una reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor en sus artículos 120 y 121.

### **4.3. Del acuerdo arbitral y de la competencia de la PROFECO como Tribunal Arbitral.**

Sin necesidad de que medie reclamación o procedimiento conciliatorio previo, los contratantes (ya sean personas físicas o morales) pueden designar árbitro a la Procuraduría para que decida sobre sus controversias surgidas o que puedan surgir; constando en acta el señalamiento de esta institución como árbitro así como los puntos materia de la controversia y si el procedimiento es en amigable composición o en estricto derecho.

En el análisis de este trabajo nos enfocaremos al procedimiento en estricto derecho, e indicaremos los pasos a seguir comenzando por celebrar audiencia de compromiso, en que las partes celebraran compromiso y determinaran las reglas del procedimiento que convencionalmente han de

seguir aplicando supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en este, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

El acta levantada en Audiencia de Compromiso en Estricto Derecho, contendrá los siguientes datos:

DEPENDENCIA:

EXPEDIENTE :

ASUNTO: AUDIENCIA DE COMPROMISO  
ARBITRAL EN ESTRICTO  
DERECHO.

En la Ciudad de \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ mil novecientos noventa y seis, y a efecto de que tenga lugar la audiencia de Compromiso Arbitral en Estricto Derecho, previamente programada en autos, ante la presencia del C. Licenciado \_\_\_\_\_ Jefe de Departamento de Servicios al Consumidor, asistido por el C. Secretario Arbitral \_\_\_\_\_ con quien hace constar: que comparece la parte actora el C: \_\_\_\_\_ quien se identifica con \_\_\_\_\_ expedida por \_\_\_\_\_ documentos que se tuvieron a la vista y que contiene fotografía y firma autógrafa del compareciente y que le son devueltos en este acto, por así requerirlo el interesado y por la parte demandada, comparece el \_\_\_\_\_, quien se identifica con \_\_\_\_\_ expedida por \_\_\_\_\_, acreditando su personalidad con Escritura Notarial número \_\_\_\_\_ pasada ante la Fe del Notario Público \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ el C: Licenciado \_\_\_\_\_, documentales que se tuvieron a la vista y se devolvieron a las partes, agregándose a los autos fotocopia simple de los mismos, personalidad que queda acreditada y reconocida.-----

-----Abierta que fue la audiencia y en uso de la palabra, los comparecientes manifiestan que se presentan para el efecto de señalar el negocio que se somete al arbitraje y fijar las reglas que regirán el Juicio Arbitral a que se sometieron en-----

**ESTRICTO DERECHO**

De acuerdo con los artículos 118, 120 y 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 1415 al 1463 del Código de Comercio en cuanto no se ponga a la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los artículos \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ del Código de Procedimientos Civiles local, se señala el



negocio y las modalidades con las que deberá llevarse desde ahora y en lo subsecuente, plena competencia a esta Procuraduría para dirimir la controversia sometida al Arbitraje: -----

En un segundo lugar se indica:

DEPENDENCIA:

EXPEDIENTE :

ASUNTO:-----HOJA DOS-----

---En uso de la palabra, los comparecientes manifiestan que el negocio que desean someter al arbitraje de esta Procuraduría es el siguiente: \_\_\_\_\_

-----  
el que se registrá al tenor de las siguientes: -----

La Institución tantas veces citada, sugiere a las partes 24 reglas del procedimiento arbitral en estricto derecho a las que los contratantes se pueden someter si las aceptan; si quisieran hacer alguna modificación al respecto lo pueden hacer o señalar sus reglas sin que sean las insinuadas por la Procuraduría.

Resulta increíble que de la investigación efectuada respecto a los temas de: la competencia de la PROFECO como tribunal, de las actuaciones arbitrales y terminación de las mismas, pronunciamiento del laudo, nulidad del laudo y del reconocimiento del laudo, (incisos materia de estudio en este capítulo) obtuvimos escasa información, contenida en las 24 reglas que se sugieren a las partes; por lo que sin hacer un profundo estudio de estos, señalaremos lo referido a ello.

-----REGLAS DEL PROCEDIMIENTO-----

PRIMERA.- Si la actora esta de acuerdo, que la queja por ella presentada sea tomada como demanda, y si la demandada esta igualmente de acuerdo, que el informe sea tomado como contestación. En el supuesto de que a juicio del árbitro se considere que se requieren mayores elementos y las partes estén en aptitud de adoptarlos, lo harán en forma oral en la

audiencia de Compromiso Arbitral, y en caso de que no sea posible lo anterior, se le concederán cinco días a la actora, con el objeto de que adicione su queja por escrito. En el caso de que la actora no este de acuerdo en que la queja sea tomada como demanda, se le concede un término de cinco días hábiles para que se presente la misma por escrito. En el supuesto de que no adicione su queja o no presente demanda en el plazo concedido, se tomará como demanda la queja interpuesta originalmente y en caso de que esta sea obscura, ambigua o imprecisa, se dará por terminado el procedimiento arbitral, turnándose el expediente al archivo como asunto totalmente concluido, con fundamento en el artículo 1441 fracción I del Código de Comercio.-----

SEGUNDA.- Las partes convienen en que cuando la demanda no hubiere rendido su informe de Ley ante el área de conciliación, o el mismo no reúna los elementos necesarios a Juicio del Arbitro y se acepte la queja como demanda, tendrá cinco días hábiles para adicionarlo, o bien para contestar la adición a la demanda, lo cual se hará mediante notificación personal.-----

TERCERA.- Las partes convienen en que el escrito, mediante el cual la actora adicionará o presentará su demanda conforme a lo establecido en el artículo 1439 del Código de Comercio, si faltara algún dato podrán tomarse en cuenta las constancias que obren en el expediente.-----

CUARTA.- Están de acuerdo las partes en que cuando sea procedente señalar término para que la actora complete por escrito su queja o presente su demanda la demandada será emplazada personalmente con la adición a la queja, o presentación de la demanda para que formule la contestación correspondiente, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código de Comercio, y en caso de que no produzca su contestación se estará a lo dispuesto en el artículo 1441 de dicho ordenamiento.-----

QUINTA.- Las partes convienen en que cuando se cuente con los elementos necesarios para tener como demanda la queja y al informe como contestación, en la audiencia que se refiere la regla primera podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, admitiéndose en el mismo acto las que proceda y señalándose día y hora para el desahogo de las que así lo ameriten.-----

SEXTA.- Las partes convienen en que una vez que se conteste la demanda en términos de la regla cuarta, se fijará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.-----

SEPTIMA.- Ambas partes convienen en que toda vez que se han sometido al Arbitraje de esta Procuraduría son procedentes las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio ante un tribunal ordinario en términos de lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

OCTAVA.-- Las partes convienen en ofrecer como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan llevar al árbitro al conocimiento de la verdad, sin ninguna formalidad para ello, con la única limitación de que no deberán ser contrarias a la moral o al derecho, y deberán tener relación con el negocio sometido al arbitraje, en la inteligencia de que si se omite hacerlo se declara perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad, salvo aquellas que tengan el carácter de supervinientes.-----

NOVENA.- La prueba Confesional se puede ofrecer y desahogar oralmente e la Audiencia de Compromiso Arbitral, o bien en la fecha que se señale para tal efecto, en cuyo caso las partes convienen en que se deberá adjuntar el pliego de preguntas correspondientes, y que en caso de no hacerlo así se les desechará de plano dicha prueba, sin que proceda recurso alguno en contra del auto que así lo determine. Convienen además, que las preguntas serán formuladas libremente, debiendo tener relación con el negocio sujeto al Arbitraje. El Arbitro queda facultado por las partes para calificar las preguntas, y para formular aquellas que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Las partes convienen en que quien respondió a las preguntas tiene a su vez derecho para preguntar oralmente a quien se declare presuntivamente confesa a quien sin justa causa no comparezca a contestar las preguntas que contenga el pliego.-----

DÉCIMA.- Convienen las partes en que podrán ofrecer la prueba testimonial de aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos controvertidos y puedan, coadyuvar para el esclarecimiento de los mismos, renunciando a lo dispuesto por el artículo 1262 fracción VI, VII y IX del Código de Comercio, obligándose a presentarlas en el día y hora que para tal efecto se señale. Cuando bajo protesta de decir verdad manifiestan que no

• puedan hacerlo, proporcionarán el domicilio en que deberán ser citadas por el Arbitro, estando conformes en que cuando omitan presentarlas., o bien de resultar inexacto el domicilio, se declara desierta dicha prueba.-----

DÉCIMO PRIMERA.- Las partes convienen en que a los testigos que presenten les formularán libremente las preguntas y repreguntas orales que estimen necesarias, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, con la única limitación de que deberán tener relación con el negocio planteado, renunciando para tal efecto a lo dispuesto por los artículos 1263 y 1264 del Código de Comercio, y por otra parte faculten al árbitro para que califique y limite las preguntas y para formular aquellas que estime pertinentes.-----

DÉCIMO SEGUNDA.- Las partes convienen en que ofrecer la prueba pericial, presentarán su perito cada una, exhibiendo el pliego que contenga las preguntas que se formularán o bien las redactará al momento de la audiencia; y en el caso de no ponerse de acuerdo en qué perito es el que deberá emitir el dictamen, el árbitro designará uno de los propuestos por las partes y el que fuera designado practicará la diligencia debiendo exhibir y ratificar su dictamen en un término de cinco días hábiles, que podrá aumentarse a criterio del Arbitro. Estando de acuerdo en que los honorarios del perito correrán a cargo de las partes, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1253, 1442 y 1416 fracción IV del Código de Comercio.-----

DÉCIMO TERCERA.- Las partes convienen en que las notificaciones se le harán en términos del artículo 1412 del Código de Comercio y deberán ser notificadas en su domicilio, el auto que ordena emplazar al demandado a efecto de que produzca su contestación de demanda; el día y hora para el desahogo de la prueba confesional o de reconocimiento de documentos; el requerimiento de un acto que deba cumplirse; el laudo que se emita y cuando se estime necesario, por tratarse de un caso urgente.-----

DÉCIMO CUARTA.- Están conformes las partes en que aquellas notificaciones que no se encuentren completas dentro de la regla que antecede, se les notifiquen por medio de lista que se fijará diariamente antes de las doce horas en un lugar visible del área de Arbitraje, la cual contendrá únicamente el nombre de las partes y el número del expediente, surtiendo efectos de notificación los acuerdos que se publiquen al día siguiente de

aquel en que se fije dicha lista, en términos de lo dispuesto por el artículo 1419 del Código de Comercio.-----

DÉCIMO QUINTA.- Convienen las partes en que las promociones relativas a este Juicio Arbitral deberán ser presentadas en la Oficialía de partes del área de Arbitraje de esta Delegación sito: \_\_\_\_\_ dentro del horario comprendido de las 8:30 a las 15:00 horas.-----

DÉCIMO SEXTA.- Están conformes las partes en que al presentar documentos originales, ya sea al formular la demanda, al ofrecer pruebas, o en cualquier momento procesal, se deberá adjuntar fotocopia legible de los mismos, con el objeto de que se devuelvan los originales previo cotejo y certificación que se haga con las fotocopias exhibidas para que estas últimas se agreguen al expediente.-----

DÉCIMO SEPTIMA.- Están conformes las partes en que si alguna de ellas no comparezca a un audiencia o no presente pruebas documentales, el árbitro podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose de las pruebas de que disponga, con fundamento en el artículo 1441 fracción III del Código de Comercio.-----

DÉCIMO OCTAVA.- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes están conformes en que se les conceda un término de dos días hábiles, para que por escrito formulen sus alegatos.-----

DÉCIMO NOVENA.- Las partes convienen en facultar al Arbitro para que al dictar el laudo en estricto derecho, se regirá en cuanto al fondo por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en su defecto a las del Código Civil vigente y en cuanto al procedimiento, por las disposiciones contenidas en la citada Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles Local aplicable.-----

VIGÉSIMA.- Las partes convienen en que el único recurso admisible durante el procedimiento será el de Reconvención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto impugnado, y el cual será resuelto por la propia Delegación.-----

VIGÉSIMO PRIMERA.- Aceptan las partes de conformidad, que el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor, no admitirá recurso alguno. La aclaración del mismo deberá promoverse dentro de los 2 días siguientes su notificación, asimismo las partes están de acuerdo en renunciar a lo establecido por el artículo 1415 del Código de Comercio.-----

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Las partes en términos del artículo 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, facultan a esta Procuraduría para que una vez que se dicte el laudo arbitral, y sea notificado, señale día y hora a efecto de que comparezcan a manifestar si se ha dado cumplimiento con lo expresamente ordenado en el mismo.-----

VIGÉSIMO TERCERA.- Las partes están de acuerdo en que en cualquier momento el presente negocio arbitral, puede terminar mediante transacción que se efectúe ante esta Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de lo dispuesto en el artículo 1447 del Código de Comercio.-----

VIGÉSIMO CUARTA.- Las partes convienen en que el Arbitro podrá, en cualquier fase del procedimiento, dictar los acuerdos necesarios para subsanar omisiones en el mismo, con la finalidad de regularizarlo; y que la Delegación podrá en cualquier etapa del procedimiento, cuando así se considere conveniente, remitir los autos a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones sito en Avenida José Vasconcelos Número 208 Piso 12 Col. Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, para la continuación del Procedimiento Arbitral, hasta su conclusión, con el único requisito que se haga del conocimiento de las partes, sin que precede recurso alguno en contra del auto que así lo determine.-----

POR ULTIMO LAS PARTES SEÑALARAN :

En uso de la palabra las partes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

Actor: Calle \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Comprendida entre las calle de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_, Delegación o Municipio \_\_\_\_\_ Código Postal \_\_\_\_\_ y con números telefónicos \_\_\_\_\_

Demandado: Calle \_\_\_\_\_, No. \_\_\_\_\_, Comprendida entre las  
calles de \_\_\_\_\_ la Colonia \_\_\_\_\_ Delegación \_\_\_\_\_ o  
Municipio \_\_\_\_\_ Código Postal \_\_\_\_\_ y con números telefónicos \_\_\_\_\_

En uso de la palabra la parte actora manifiesta: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Asimismo, en uso de la palabra la parte demandada  
manifiesta: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

ACUERDO.- Téngase por presentados e identificados a los  
comparecientes por reconocida su personalidad, por celebrada la audiencia  
de Compromiso Arbitral, por designado el negocio que se somete al  
Arbitraje y por fijadas las reglas del procedimiento., por hechas las  
manifestaciones, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Así lo acordó y firma \_\_\_\_\_  
Jefe de Departamento del Servicios al Consumidor en  
\_\_\_\_\_, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118  
y 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, asistido por  
\_\_\_\_\_, Secretario Arbitral, con quien actúa y da fe.-----

Razón. Elida que fue la presente la firma al margen los que intervinieron  
en ella, cerrándose la presente a las \_\_\_\_\_ horas con  
\_\_\_\_\_ minutos del día en que se actúa.

Todo esto nos arroja a saber que cuando las partes señalan a la  
Procuraduría como árbitro, y/o señalan a un árbitro de los oficialmente  
reconocidos van integrando el Tribunal arbitral que resolverá sobre las  
controversias suscitadas interpartes. De la misma forma hemos indicado los  
formatos que se utilizan en la PROCURADURIA para que las partes  
formulen compromiso.

#### 4.4. De las actuaciones arbitrales y terminación de las mismas.

Aún y cuando Ley Federal de Protección al Consumidor no contempla lo referente a las actuaciones arbitrales y terminación de las mismas; nos abocáremos a lo contenido en los artículos 1434 al 1444, 1447 y 1448 del Código de Comercio, esto en base a lo señalado en el artículo 120 parte in fine de la ley en primer lugar citada (“aplicándose supletoriamente el Código de Comercio”). Los artículos del Código de Comercio antes citados no se transcriben pues en el capítulo anterior e) ya se hablo al respecto, sin embargo estos puntos deberán adecuarse a las circunstancias del caso.

Las actuaciones arbitrales estas terminan:

1.- Por laudo definitivo.

2.- Orden del tribunal arbitral cuando:

- \* a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;
- \* b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y
- \* c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones arbitrales resultaría innecesaria o imposible.
- \* Por que las partes lleguen a una transacción que resuelva el litigio.

El tribunal arbitral cesará sus funciones al y terminar las actuaciones arbitrales, salvo que las partes soliciten la corrección del laudo por error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. O Soliciten ampliación del Laudo.

De la misma forma los contratantes podrán señalar que las actuaciones arbitrales terminarán en base a lo que señala la cláusula vigésimo tercera del reglamento utilizado en la Institución.



#### 4.5. Pronunciamiento del laudo.

Respecto de este punto la Ley Federal de Protección al Consumidor específicamente indica que "El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario." De aquí se desprende que siguiendo las reglas del procedimiento arbitral en estricto derecho el laudo arbitral emitido por la Procuraduría ha de dictarse:

Con apego a las normas de derecho elegidas por las partes, tomando en cuenta el tribunal arbitral las estipulaciones del convenio y los usos mercantiles aplicables al caso. Si el tribunal arbitral estuviera conformado por más de un árbitro, las decisiones del tribunal arbitral, se adoptarán, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos.

Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Si en el transcurso de las actuaciones arbitrales, los contratantes llegaren a ponerse de acuerdo sobre la solución del litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Laudo que tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

El laudo deberá ser dictado por escrito y firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

Dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.

Como es de notarse los puntos utilizados para que se dicte laudo son tomados del Código de Comercio, tomando en consideración el segundo transitorio publicado el Diario Oficial del 22 de Julio de 1993, al que ya se hizo alusión anteriormente.

Otra de las opciones para que se dicte el laudo arbitral es en base a lo señalado en la cláusula décimo novena del reglamento utilizado en la Institución tantas veces citada y el cual se encuentra enunciado en renglones anteriores.

#### **4.6. De la nulidad del Laudo.**

El procedimiento arbitral contenido en la *Ley Federal de Protección al Consumidor* no contiene disposición respecto de la nulidad del laudo. El laudo emitido por la Procuraduría o por el arbitro designado por las partes esta sujeto al ultimo parrafo del artículo 122 de la *Ley Federal de Protección al Consumidor* "...El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los días siguientes a la fecha de su notificación."

La nulidad del laudo debe promoverse ante Juez competente, y por las siguientes causas: que se demuestre que existió incapacidad de alguna de las partes al firmar la cláusula arbitral, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido; que la parte condenada no haya sido notificada del nombramiento del arbitro o de las actuaciones arbitrales, impidiéndole en esa forma hacer valer sus derechos, que el laudo se base a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o se exceda de los términos pactados en el mismo, que el tribunal arbitral o el procedimiento seguido por los árbitros salgan del contexto acordado por las partes en su acuerdo o son violatorios de la ley mexicana, cuando el juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público. Una vez promovido el incidente de nulidad, el juez corre traslado a las partes para que aprueben y aleguen lo

que a su derecho convenga verificada la audiencia, el tribunal dicta resolución. Misma que no es objeto de recurso alguno (Art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridades por lo tanto no es viable para recurrir los ludos dictados por particulares. El juicio de garantías sólo procedería en contra del auto o mandamiento judicial que le otorga ejecución coactiva.

Cuando el laudo es dictado por una autoridad federal, actuando como árbitro designado por los interesados procede el amparo. Así los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor y cualesquiera otra dependencia actuando como autoridades federales, son susceptibles de impugnación por vía de amparo.

El Juez de Distrito deberá cerciorarse que dentro del procedimiento arbitral se cometieron violaciones a las garantías individuales del quejoso, y en caso de que se hubieran conculcado, conceder el amparo de la justicia federal. Normalmente, cuando es procedente, el juez federal ordena que la autoridad responsable reponga el procedimiento viciado de inconstitucionalidad, sin involucrarse en el fondo del negocio.

#### 4.7. Del reconocimiento y Ejecución de Laudos.

Por reconocimiento entendemos lo que realmente es la homologación; técnicamente la homologación corresponde a reconocer que algo es válido y que tiene la posibilidad de tener eficacia; ejemplo, una sentencia arbitral que se dicte y que no va a tener una fuerza ejecutiva, que simplemente se usaría como prueba ante un tribunal nacional, se homologaría, pero necesitaría tener una ejecución; cabe resaltar, no se requería de un acto coactivo en contra de la persona o de los bienes del ejecutado. Simplemente se presenta para su reconocimiento; esto es la homologación. El exequátur equivale a conceder fuerza coactiva al laudo. Sin embargo, no obstante que homologación y exequátur son conceptos diferentes en la doctrina, nuestros códigos procesales desde 1988 han recogido la expresión de "homologación" para incluir el procedimiento que capta tanto el reconocimiento como la ejecución.

La parte que resulto victoriosa y que desea reconocer y ejecutar el laudo debe presentar el original del laudo o una copia certificada del mismo que demuestre su autenticidad. De la misma forma, debe exhibir el original, o en su defecto una copia debidamente certificada, de la cláusula arbitral.

“Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.” artículo 110 de la Ley Federal del Consumidor .

La ley antes citada no hace más referencia al respecto, por lo que para que se efectúe el reconocimiento y ejecución de los laudos tendremos que apegarnos a lo señalado en los artículos 1461 al 1463 del Código de Comercio así como al artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES.

1.- En la época primitiva la autodefensa prevaleció como medio de solución a las controversias. El sujeto que se considera amenazado u ofendido suele reaccionar violentamente a fin de desviar la amenaza o vengar la ofensa recibida. Convirtiéndose el presunto agraviado en juez y parte reduciéndose la solución de los conflictos a una cuestión de fuerza, único medio de que cada uno dispone para salvaguardar sus intereses.

2.- El derecho se encontraba a merced de la fuerza física, motivo por el que el poder público comienza a intervenir en las contiendas, a fin de limitar la venganza privada y encontrar soluciones objetivas. Aparece la Ley del Talión como una forma moderada de la venganza.

3.- Después aparece el arbitraje como medio solucionador de controversias.

4.- Es difícil precisar en que momento nace el arbitraje, algunos estudiosos aseguran que surgió antes que el proceso jurisdiccional, de igual forma hay quienes sostienen que ambos procesos nacieron simultáneamente.

5.- El arbitraje y la impartición de justicia a través del Estado son las formas más antiguas en la satisfacción de las diferencias inter partes.

6.- EL arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares, producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, desde las remotas épocas en que por impulso de sus necesidades vitales, los hombres abrieron rutas en la tierra y en el mar por las que fluyeron las corrientes mercantiles que propiciaron el intercambio permanente de valores, conocimientos y técnicas de progreso, entre los que se ubica la institución arbitral.

7.- Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, sujeto ajeno a los intereses de partes.

8.- La conciliación, mediación y transacción son formas novedosas solucionadoras de diferencias interpartes, (optativas al arbitraje).

9.-La mediación es un medio novedoso; la conciliación generalmente se emplea en el momento previo al proceso arbitral o durante el desarrollo de este, interviniendo un tercero extraño que propone a las partes alternativas a la solución de sus diferencias y la transacción que puede ser extraprocesal si se produce la transacción antes de que inicie el proceso arbitral o intraprocesal si se concretiza durante el desarrollo del proceso arbitral.

10.-Se sabe que el primer caso de arbitraje se desarrolló en la mitología de la vieja Grecia por mandato de Zeus, quien ordenó a Hermes que hiciera saber a Paris que sería este quien decidiera quien era la más bella de las féminas Hera, Atena o Afrodita.

11.-En México el inicio del arbitraje comercial se encuentra en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio de 1980, mismo que es perpetuo con la tradición secular de la materia.

12.-A pesar de las ventajas que el arbitraje presenta, los litigantes han empleado con mayor frecuencia el procedimiento convencional para poner fin a las diferencias de tipo comercial aun y cuando esto ha ocasionado un atraso en la impartición de justicia además de un gasto económico.

13.-Surgieron diversos órganos encargados de apoyar el procedimiento arbitral comercial. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor fue uno de esos, y en cuya ley se establece el artículo 59 que prevé la posibilidad de elegir a la citada Institución como tribunal arbitral si las partes así lo decidieran.

14.-El 25 de Octubre de 1988 en una iniciativa de Ley, se propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código de Comercio, y se adiciona el Título Cuarto del Libro Quinto denominado "Del Procedimiento Arbitral" (artículos 1415 al 1457). Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1989.

15.-El procedimiento arbitral señalado en Ley Federal de Protección al Consumidor fue poco recurrido y en 1992 sufrió una reforma quedando contenido en 6 artículos (del 117 al 122), mismos que se transcriben:

Artículo 117.- La Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos.

Artículo 118.- La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

Artículo 119.- En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

Artículo 120.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicandose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal Civil local aplicable.

Artículo 121.- El Laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación salvo pacto en contrario; y

Artículo 122.- Sin perjuicio de las funciones de arbitraje que puede legalmente ejercer la Procuraduría, la Secretaría llevará una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales. Dichos árbitros podrán actuar por designación de las partes o designación de la Procuraduría, a petición del proveedor y del consumidor. En lo relativo a su inscripción y actuación se regularán por lo que disponga el reglamento de la presente ley.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los días siguientes a la fecha de su notificación.

16.-El 22 de julio de 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación la segunda reforma hecha al Título Cuarto del Código de Comercio, en la que se modifican los artículos 1415 al 1437; y se adicionan los artículos 1438 al 1463 del propio Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, transformación hecha para la utilización de las reglas del procedimiento arbitral en conflictos comerciales nacionales e

internacionales en trámite, así como el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales comerciales, salvo acuerdo en contrario de las partes.

### **LAS PROPUESTAS DE ESTE PROYECTO DE TESIS SON:**

Analizando la Legislación vigente en materia de arbitraje comercial, nace la idea de reformar el procedimiento arbitral contenido en la Ley Federal de Protección al Consumidor en concordancia con lo dispuesto por el capítulo IV del Código de Comercio, artículos 1415 al 1463 y transitorios primero y segundo publicados en el Diario Oficial de la federación.

I.- Del artículo 120 señalado en la Ley Federal de Protección al Consumidor suprimir la palabra compromiso por la de acuerdo, pues aunque palabras manejadas como sinónimos no se pueden utilizar en el mismo sentido. En virtud que cuando la controversia ya ha surgido entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro se le conoce como compromiso arbitral, en cambio en la celebración de algún contrato principal los contratantes pueden acordar que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato (conflicto no presente toda vía), este sea conocido y resuelto por un árbitro, entonces este acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de cláusula compromisoria o acuerdo.

De lo contrario podría interpretarse que las controversias sometidas al arbitraje ante la Procuraduría Federal del Consumidor sólo podrían realizarse sobre cuestiones específicas establecidas en el acta, y si durante el procedimiento surgiera otra u otras diferencias estas no formarían parte del mismo arbitraje porque serían materia para otro procedimiento, ocasionando el alargamiento de la impartición de justicia y dejando a las partes insatisfechas por los resultados.

2.- Debe modificarse la parte infine del artículo 120 de la Ley Federal del Consumidor que dice "...aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil aplicable" quedando "...aplicándose supletoriamente los artículos 1415 al 1463 del Código de Comercio en cuanto no se oponga a la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el ordenamiento procesal civil aplicable."



Con esta reforma habría una concordancia entre el artículo 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y los artículos 1415 al 1463 del Código de Comercio y transitorios primero y segundo, pues las disposiciones del Título Cuarto de la legislación mercantil son reglas de arbitraje para dirimir controversias nacionales e internacionales por lo tanto no todos los artículos pueden ser aplicados en el multicitado procedimiento arbitral seguido ante la Procuraduría, por que esta Institución muy difícilmente podrá hacer comparecer a las partes de un negocio internacional. Se tiene que considerar que existe un órgano encargado de conocer de reclamaciones en el ámbito del comercio exterior. Y las diferencias que se sujetan al arbitraje en la Procuraduría son de índole nacional.

3- Sugiero se modifique artículo 121 de la Ley Federal del Consumidor , “El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.” quedando “ La cumplimentación del laudo deberá efectuarse aplicando supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable” Reforma que se propone en base a que el ordenamiento 120 de la multicitada ley menciona “... las partes formularán compromiso en el que convencionalmente establezcan,...”

Son las partes las que señalan las reglas del procedimiento y en el caso de que no se cumplimentara el laudo en el tiempo acordado el interesado tendría que acudir ante juez competente para el reconocimiento y ejecución del laudo; pues la ya tan citada Institución no es autoridad ordenadora, y en su artículo 110 se señala “Los convenios aprobados y los laudos emitidos por por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

4.- Promover en todas las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor el procedimiento arbitral en amigable composición y en estricto derecho, pues aun y cuando se ha difundido información del multicitado procedimiento no ha sido suficiente. Esto se ve reflejado en la poca demanda que tiene el arbitraje, pues en la mayoría de las ocasiones es la parte proveedora que se niega a someterse al citado procedimiento por

miedo al proteccionismo de la Procuraduría ante el consumidor sin saber que ese órgano actuando como árbitro es imparcial.

5.- Se adicione a la Ley Federal del Consumidor disposición respecto a que no solo quienes concuerdan con el concepto de Consumidor o Proveedor que marca la legislación referida pueden sujetar sus diferencias al arbitraje, sino que de igual manera quien o quienes no cuentan con las características de consumidor o proveedor puedan somerse al procedimiento arbitral.

## BIBLIOGRAFIA.

Aguilera Ramos Agustín, LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, Revista de Derecho Mercantil No. 161-162, México 1981.

Alsina Hugo, TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Tomo VII.

Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, Octava Edición, 1980.

BIBLIA DE JERUSALEN, Bilbao, 15 de Noviembre de 1990.

Briseño Sierra Humberto, EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, Primera Edición México 1963.

Briseño Sierra Humberto, SOBRE ARBITRAJE ESTUDIOS, Primera Edición 1995, Cardenas Editor y Distribuidor.

Caravantes Jose de Vicente, TRATADO HISTORICO CRITICO Y FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, Tomo I.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México 1993.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo V, Madrid 1909.

Escrache Joaquín, DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, TOMO I A-B.

García Maynez Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Vigésima Séptima Edición, México 1977.

Gómez Lara Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Novena Edición.

Lares Romero Victor Hugo, EL DERECHO DE PROTECCION A LOS CONSUMIDORES EN MEXICO. Editada por la UAM, Unidad Azcapotzalco, México 1991.

Margadants Floris Guillermo F., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Editorial Esfinge, S.A. DE C.V., Décima Quinta Edición.

Medina Lima Ignacio, EL ARBITRAJE PRIVADO EN NUESTRO DERECHO, En Revista de la Facultad de Derecho de México, Enero-Junio, 1989.

Moreno Sánchez Guillermo, LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIONA AL CONSUMIDOR. Revista "FORO", Núm. 13, abril-junio México 1978, Barra Mexicana de Abogados.

Ovalle Favela José, DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla, Sexta Edición, México 1994.

Paganoni O' Donohoe Francisco Raúl, EL ARBITRAJE EN MEXICO, Primera Edición 1997.

Pallares Portillo Eduardo, HISTORIA DEL DERECHO CIVIL Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Harla, México 1995.

Pallares Portillo Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Mexicano, Vigésimaprimer Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

Petit Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa , S.A., Séptima Edición, México 1990.

Rivero Montiel Victor Manuel, TESIS LA NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

Silva Jorge Alberto, ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MEXICO. Pérez Nieto Editores, Primera Edición, México 1994.

Tigar E, y Madeleine R. Levy, ESTRUCTURAS ECONOMICAS Y MODELOS JURIDICOS EN AMERICA LATINA. De siglo XXI, México 1979.

Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1997, Editorial Porrúa, Vigésima Edición Actualizada México 1997.

## FUENTES ESPECIFICAS

Boletín de Prensa de la Procuraduría Federal del Consumidor, No. 161, México 1994.

Dirección General de Arbitraje y Resoluciones de la PROFECO, MANUAL DE ARBITRAJE, México 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, A-CH, Editorial Porrúa y la UNAM, México 1993, Sexta Edición.

Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, Diario Oficial de la Federación, México 24 de Agosto de 1994.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1973.

Iniciativa de la Ley Fderal de Protección al Consumidor, de Solidaridad de 1976.

Iniciativa de la reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1992. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mortara, COMENTARIO DEL CODICE DEDELLE LEGGI DI PROCEDURA CIVILE, Tomo III.

Revista del Consumidor, de Ediciones Especializadas Mexicanas, México julio de 1994.

Revista del Consumidor, de Ediciones Especializadas Mexicanas, México agosto de 1993.

Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, Diario Oficial de la Federación, México 23 de Agosto de 1994. Código de Comercio reformado.

Santaella López Manuel, PROTECCION JURIDICA DE LOS CONSUMIDORES. Revista de Documentación Jurídica No. 16, México 1977.

Semanario Judicial de la Federación, PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES DEL NO SON ACTOS DE AUTORIDAD, Tomo 181-186 Tercera Parte, No. De Registro 237423.

Semanario Judicial de la Federación, PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR ACTUANDO COMO ARBITRO, LAUDOS DEL NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, Tomo IV Segunda Parte -1 No. De Registro 227236.

Semanario Judicial de la Federación, PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CUANDO SON ACTOS DE AUTORIDAD SUS LAUDOS ARBITRALES, Tomo VII - Enero, No. De Registro 224061.

Semanario Judicial de la Federación, PROTECCION AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO, Amparo en Revisión 1051/90.

Toral Moreno Jesús, EL ARBITRAJE Y EL JUICIO DE AMPARO, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México.

**LEGISLACION.**

**Código de Comercio, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1997.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V.1997.**

**Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, de Ediciones Delma, 1997.**

**Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Cumun del Distrito Federal.**